República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA DE INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO ROJAS TORRES
Magistrado Ponente

SEP 129-2023
Radicado No. 51127
CUI: 11001020400020170149 9-00
Aprobado mediante Acta Ordinaria No. 107

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

Realizada la audiencia pública de juzgamiento, la Sala procede a dictar el fallo dentro de la causa que sigue en contra de BERNARDO MORENO VILLEGAS, exdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, acusado como autor del delito de tráfico de influencias de servidor público en la modalidad continuado.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Eyenga Ernesto Ortega Sánchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Darwin Nelson Narváez Avilés
Código de verificación: [illegible]

HECHOS

BERNARDO MORENO VILLEGAS en calidad de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (en adelante DAPRE), influenció indebidamente en cinco servidores públicos, con el fin de que tramitaran el nombramiento o la contratación en entidades públicas de personas allegadas a la exrepresentante a la Cámara YIDIS MEDINA PADILLA, como retribución por haber votado favorablemente el proyecto de Acto Legislativo n° 267 de 2004 en la Comisión Primera Constitucional, mediante el cual se modificaba el artículo 197 de la Constitución Política sobre la reelección presidencial inmediata[1]:

Funcionario influenciado	**Beneficiado con el nombramiento/acto administrativo y/o contrato.**
LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL, Director de la Red de Solidaridad Social (RSS). Periodo: 2004-2009.	JAIRO ALONSO PLATA QUINTERO. Resolución n°. 6561 de 26 de julio de 2004 expedida por el entonces Director General (e) de la RSS[2]. Cargo: asesor código 1020, grado 7[3] (delegado para el Magdalena medio en Barrancabermeja).
GLORIA BEATRÍZ GIRALDO HINCAPIÉ, Presidenta de la Empresa Territorial para la Salud (ETESA). Periodo: 2002-2006.	-CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. Contrato n°. 057 de 18 de agosto de 2004 por $15.000.000, oo, suscrito por

[1] Acto Legislativo n°. 2 de 2004: "*(...)* ***Artículo 2°.*** *El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:* ***Artículo 197.*** *Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos periodos. (...)* ***"Parágrafo transitorio.*** *Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente Acto Legislativo sólo podrá ser elegido para un nuevo periodo presidencial".* En la sentencia C-1041-2005 la Corte Constitucional declaró exequible el Acto Legislativo. La reelección presidencial fue suprimida por el Acto Legislativo n°. 2 de 2015: ***"Artículo 9°.*** *El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:* ***Artículo 197.*** *No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia".*
[2] Red de Solidaridad Social.
[3] *Cfr.* Folio 18 del cuaderno anexo original de la Corte n°. 1. Inspección judicial al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social. 25 de noviembre de 2020.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Orozco Sandoval,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación:

	MARGOTH ÁLVAREZ RUÍZ, Secretaria General. Cargo: delegado en Santander[4]. -LILIANA FIGUEREDO AYALA. Contrato de prestación de servicios n°. 20500048 de 21 de julio de 2005 por $10.500.000, oo. Cargo: delegada en Santander, Casanare y sur del Cesar[5]. -MARGHORI MEJÍA PADILLA. Contrato de prestación de servicios n°. 20600066 de 15 de agosto de 2006 por $15.000.000, oo. Cargo: delegada para Santander[6].
MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA, Presidenta de ETESA. Periodo: 2006-2010.	-JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA. Contrato de prestación de servicios n°. 80000035 de 21 de febrero de 2008 por valor de $ 49.000.000, oo, signado por KAREN HERNÁNDEZ BLANQUICETT, Secretaria General de ETESA[7]. Cargo: delegado para Santander.
MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, Superintendente de Notariado y Registro. Periodo: 2004-2006.	-SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ MUJICA. Decreto n°. 1850 de 3 de junio de 2005. Cargo: Notaria 2a de Barrancabermeja (e). -MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO. Decreto 4334 de 25 de noviembre de 2005. Cargo: Notaría 2a de Barrancabermeja en interinidad, en remplazo de DOMÍNGUEZ MUJICA.
DARÍO ALONSO MONTOYA MEJÍA, Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Periodo: 2004-2010.	JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ DÍAZ. Resolución n° 000474 de 2 de marzo de 2006. Cargo: Subdirector del Centro Multisectorial de Barrancabermeja.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

BERNARDO MORENO VILLEGAS, identificado con la C.C. No. 7.531.012, expedida en Armenia (Quindío), nacido el 10 de agosto de 1959 en la misma ciudad, hijo de JOSUÉ MORENO

[4] *Cf.* Folios 40 a 44 del cuaderno anexo original de la Corte n°. 4. Firmado por MARGOTH ÁLVAREZ RUÍZ, Secretaria General de ETESA. Otro sí de 31 agosto de 2004 que excluyó el departamento de Boyacá e incluyó al Cesar. Folios 52 a 53 del cuaderno anexo original n°. 4 de la Corte. Inspección Judicial al Ministerio de Protección y Salud. 26 de noviembre de 2020.
[5] *Cfr.* Folios 48 a 53 del cuaderno anexo original de la Corte n°. 5. Firmado por MARGOTH ÁLVAREZ RUÍZ, Secretaria General de ETESA.
[6] *Cfr.* Folios 21 a 25 del cuaderno anexo original de la Corte n°. 9. Firmado por MARGOTH ÁLVAREZ RUÍZ, Secretaria General de ETESA.
[7] *Cfr.* Folios 49 a 53 del cuaderno anexo original de la Corte n°. 10.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sánchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Marco Melón Quesada Ayala
Código de verificación: [illegible]

JARAMILO y AMPARO MORENO DE VILLEGAS, casado, padre de dos hijos mayores de edad, DANIELA y BERNARDO, administrador de empresas, especialista en planeación regional[8], ejerció el cargo de Director del DAPRE entre el 19 de julio de 2004 y el 7 de agosto de 2010[9].

ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de agosto de 2008, el Vicefiscal General de la Nación abrió la instrucción respecto de MORENO VILLEGAS, entre otros[10], y ordenó su vinculación mediante indagatoria, acto cumplido el 11 de septiembre del mismo año[11], en el que le imputó jurídicamente ser presunto coautor del delito de cohecho por dar u ofrecer.

El 8 de noviembre de 2010, clausuró la investigación[12]. El 23 de agosto de 2011, el Fiscal General de la Nación decretó la nulidad de lo actuado desde el cierre de la instrucción[13], porque la causal de impedimento invocada por su antecesor había cesado por terminación del periodo constitucional, en consecuencia, el Vicefiscal carecía de competencia para tomar dicha decisión, razón por la cual el 12 de septiembre siguiente clausuró nuevamente el sumario[14].

---

[8] *Cfr.* Folios 148 a 149 del cuaderno original de instrucción n°. 20.
[9] *Cfr.* Folios 190 a 222 del cuaderno original de instrucción n°. 20.
[10] DIEGO PALACIOS BETANCOURT, exministro de Protección Social y ALBERTO VELÁSQUEZ ECHEVERRI, exdirector del DAPRE. El entonces Fiscal General de la Nación se declaró impedido.
[11] *Cfr.* Folios 190 y siguientes del cuaderno de instrucción n°. 20.
[12] Proveído que cobró ejecutoria material el 7 de febrero de 2011, luego de que se decidiera el recurso de reposición interpuesto contra el mismo, confirmando la providencia impugnada, razón por la cual se corrió el traslado para alegar de conclusión.
[13] *Cfr.* Folios 215 y siguientes del cuaderno original de instrucción n°. 67.
[14] *Cfr.* Folios 238 y siguientes del cuaderno original de instrucción n°. 67. Decisión que fue recurrida por los defensores de MORENO VILLEGAS, PALACIOS BETANCOURT y el Ministerio Público. El 23 de noviembre de 2011 se confirmó la decisión.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Marco Melida Escobar Arias
Código de verificación:

El 6 de marzo de 2012[15], la Fiscalía Sexta Delegada ante esta Corporación acusó al exministro DIEGO PALACIOS BETANCOURT y al exdirector del DAPRE, ALBERTO VELÁSQUEZ ECHEVERRI, por el ilícito de cohecho por dar u ofrecer y anuló parcialmente la actuación surtida contra MORENO VILLEGAS a partir del cierre de la investigación, rompió la unidad procesal y dispuso la compulsación de copias para que se le investigara por tráfico de influencias de servidor público.

El 31 de agosto de 2012, llevó a cabo la ampliación de indagatoria[16] imputando a MORENO VILLEGAS el delito de tráfico de influencias de servidor público continuado. El 16 de diciembre de 2014, le definió la situación jurídica absteniéndose de imponer medida de aseguramiento[17].

El 13 de febrero de 2015, cerró la investigación[18] y el 28 de abril de 2017 calificó el mérito del sumario[19], con acusación en disfavor de MORENO VILLEGAS[20].

Allegada la actuación a esta Sala se corrió el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000[21]. El 15 de agosto de 2019, llevó a cabo la audiencia preparatoria[22] en la cual resolvió las

---

[15] *Cfr.* Folios 155 y siguientes del cuaderno original de instrucción n°. 68.
[16] *Cfr.* Folios 70 y 71 del cuaderno original de instrucción n°. 70.
[17] *Cfr.* Folios 114 y siguientes del cuaderno original de instrucción n°. 72.
[18] *Cfr.* Folio 47 del cuaderno original de instrucción de n°. 72.
[19] *Cfr.* Folio 194 y siguientes del cuaderno original de instrucción n°. 73.
[20] Providencia ejecutoriada el 31 de julio de 2017, al resolverse el recurso de reposición interpuesto contra ella. *Cfr.* Folios 151 y siguientes del cuaderno original de instrucción n°. 74.
[21] *Cfr.* Folios 143 y siguientes del cuaderno original de la Corte n°. 1.
[22] *Cfr.* Folios 244 a 249 del cuaderno original de la Corte n°. 2.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sánchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nubia Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

solicitudes de nulidad y las probatorias impetradas por la defensa y la Fiscalía, así mismo, ordenó pruebas de oficio[23].

La audiencia pública se llevó a cabo el 25 de mayo y el 12 de septiembre de 2022.

SINOPSIS DE LA ACUSACIÓN

La Fiscalía consideró que el aforado gestionó los nombramientos en cargos públicos de personas cercanas a YIDIS MEDINA PADILLA, desbordando los límites constitucionales y legales de su función.

Hechos derivados del trámite del proyecto de reelección inmediata de 2004, en el cual se ofreció a la excongresista por su voto favorable cargos en notarías y en otras dependencias del Estado, designándose a ALBERTO VELÁSQUEZ ECHEVERRI, exdirector del DAPRE para cumplir lo prometido, quien solo lo satisfizo parcialmente por cuanto el 19 de julio de 2004 fue remplazado por MORENO VILLEGAS, persona que continuó con su ejecución respecto de las siguientes personas:

1. LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL, Director de la Red de Solidaridad Social (RSS).

Aduce el ente acusador que el 21 de julio de 2004 el acusado contactó a MEDINA PADILLA[24] con HOYOS ARISTIZÁBAL mediante llamada telefónica, a través de la cual

[23] *Cfr.* Folios 182 a 199 del cuaderno original de la Corte n°. 1; y 201 a 243 del cuaderno original de la Corte n°. 2.
[24] Ahora Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 318BF110D88BDCF95D888EC14004267CF9C1F4B422A027B9F8988D925BBC18F8

concretó una cita a la que asistió JAIRO PLATA QUINTERO con el fin de gestionar su ingreso a esa entidad. Si bien YIDIS pretendía vincular a CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA, finalmente el aforado intercedió para el nombramiento de JAIRO PLATA mediante la Resolución n°. 6561, expedida cinco dias después de la reunión, porque el segundo fue vetado debido a su cercanía con YIDIS. Vinculación que se hizo sin mérito por cuanto el informe de evaluación para el cargo de Coordinador de la Unidad Territorial de Guaviare y Barrancabermeja, aludió a pruebas sicotécnicas cuyo resultado no condicionaba el nombramiento.

2. GLORIA BEATRÍZ GIRALDO HINCAPIÉ, Presidenta de la Empresa Territorial para la Salud (ETESA).

Ante la negativa de nombrar a GUZMÁN AREIZA en la RSS, YIDIS acudió al enjuiciado para que gestionara su vinculación en ETESA, lo que hizo a través de una llamada telefónica y el envio de la hoja de vida a GIRALDO HINCAPIÉ para que fuera designado como delegado en Santander, lo cual materializó el 18 de agosto de 2004 con el contrato de prestación de servicios n°. 057, por $15.000.000, oo suscrito por la Secretaria General de esa entidad, MARGOTH ÁLVAREZ RUÍZ.

En este evento, aduce, no hay prueba sobre el proceso de selección para la provisión del cargo pues solo existe un listado de hojas de vida de 2007-2008, informes de los resultados de las actividades realizadas e invitaciones al público posteriores a 2007, en las que se anuncian diferentes «*vacantes*» para delegados territoriales que no corresponden a la contratación

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Cylaas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

de GUZMÁN AREIZA, quien también suscribió el contrato n°. 007 de 21 de enero de 2005.

-En relación con FIGUEREDO AYALA, dio por demostrado que el 6 de diciembre de 2004, acompañó a MEDINA PADILLA a la Casa de Nariño para solicitar su designación en ETESA a través de MORENO VILLEGAS, con el fin de mantener su cuota debido al retiro de GUZMÁN AREIZA, gestión que terminó con la suscripción de contrato como delegada para Santander, Casanare y sur del Cesar[25].

-Respecto de MARGHORI MEJÍA PADILLA, aduce la Fiscalía, el procesado intermedió para lograr su vinculación, con ese objetivo aparece ingresando en seis ocasiones al Palacio de Nariño con su prima MEDINA PADILLA. En la visita del 26 de julio de 2006 esta última, solicitó al acusado facilitara la contratación, lo cual se produjo el 15 de agosto de 2006[26], 20 días después de su última entrada a la casa presidencial.

Estimó la Fiscalía insuficiente para fundamentar su vinculación el informe del psicólogo DIEGO LEÓN REYES BERNAL considerándola apta para el cargo.

3. MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA, Presidenta de ETESA.

El ente fiscal dio por acreditado que MEDINA PADILLA acudió a MORENO VILLEGAS para que le ayudara a sostener su cuota burocrática en ETESA, por cuanto estaba a punto de

[25] *Cfr.* Contrato n°. 200500048 por $10.500.000, oo.
[26] *Cfr.* Acuerdo de voluntades n°. 2006-0066 de 15 de agosto de 2006, por $15.000.000, oo.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Codigo de verificación: 8156F119D0980CF990000EC140043C7C0C1F4B022A027E9F389BD4284BC1079

fenecer el último contrato de prestación de servicios de MARGHORI MEJÍA PADILLA, por ello, el 10 de mayo de 2007, JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA asistió al Palacio de Nariño con la excongresista, ocasión en que el aforado le ordenó a LONDOÑO GARCÍA su vinculación, produciéndose el 21 de febrero de 2008[27].

4. MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, Superintendente de Notariado y Registro.

Según la Fiscalía, YIDIS MEDINA reclamó como cuota la Notaría 2a de Barrancabermeja, en donde se designó a SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ MUJICA y a MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO, hechos que fueron denunciados por CUELLO BAUTE aseverando haber recibido del aforado directamente o por intermedio de sus asistentes, CLAUDIA SALGADO y JUAN DAVID ORTEGA, la orden de realizar el estudio de cumplimiento de requisitos y de proyectar el decreto de nombramiento para las firmas del Presidente de la República, URIBE VÉLEZ y el Ministro del Interior, PRETELT DE LA VEGA. Trámite que terminó con los nombramientos, el 3 de junio y el 25 de noviembre de 2005, en encargo a DOMÍNGUEZ MUJICA y en su remplazo en interinidad a VALENCIA GIRALDO[28].

DOMÍNGUEZ MUJICA, previo a su designación ingresó a la Secretaría General de la Presidencia el 9 y el 17 de marzo y el 3 de junio de 2005, coincidiendo la primera entrada con la

---

[27] *Cfr.* Contrato de prestación de servicios n°. 8000 0035, como delegado en Santander.
[28] *Cfr.* Decretos n°. 1850 y 4334 de 3 de junio y 25 de noviembre de 2005.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Enrico Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

de MEDINA PADILLA, además, reconoció que remitió su hoja de vida para que la exparlamentaria gestionara su vinculación, suscribiendo en garantía un pagaré y una letra de cambio[29].

Igual ocurrió con VALENCIA GIRALDO, quien luego de conocer a YIDIS MEDINA recibió su propuesta de ser notaria a cambio del pago de $27.000.000, oo y la mitad de sus ingresos, propuesta aceptada suscribiendo unos títulos valores en blanco y un documento comprometiéndose a colaborarle políticamente con la ubicación laboral de sus recomendados.

5. DARÍO ALONSO MONTOYA MEJÍA, Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Como en la RSS no nombraron a una persona del grupo político de MEDINA PADILLA, el enjuiciado llamó a MONTOYA MEJÍA para que atendiera la solicitud de la exparlamentaria designando a JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ DÍAZ, quien había presentado un concurso para ingresar al SENA y se encontraba entre los cuatro elegibles para acceder al cargo de Subdirector Regional de Barrancabermeja, acercándose el vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles. Por recomendación de GUZMÁN AREIZA acudió a YIDIS para que le ayudara a cambio de la suscripción de un "compromiso político" y un préstamo de $200.000, oo.

Para finiquitar el trámite, el 27 de mayo de 2005, el acusado llamó a MONTOYA MEJÍA por intermedio de LINA AZUERO, fecha en la que HERNÁNDEZ DÍAZ y YIDIS

[29] *Cfr.* Folio 90 del cuaderno original de instrucción n°. 2.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calixto Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 61BBF1180B98CF96D8885C14004407CF6C1F48621AD278BF908BD4204BC18F9

ingresaron a la Secretaría General de la Presidencia, concertándose una cita entre MONTOYA MEJÍA y HERNÁNDEZ DÍAZ. Como se presentaron inconvenientes porque CÉSAR MANUEL PORTACIO SERPA, quien fungía como Subdirector del Centro Multisectorial de Barrancabermeja, se rehusaba a renunciar hasta que se le resolviera su dilema pensional, el procesado ofreció su apoyo para lograr la vinculación de HERNÁNDEZ DÍAZ.

En ese interregno PORTACIO SERPA fue trasladado a Bucaramanga antes de que obtuviera su jubilación, luego de una reunión en Bogotá con HERNÁNDEZ DÍAZ y el Director General de esa entidad, lo que ocasionó el nombramiento del recomendado de YIDIS el 2 de marzo de 2006[30], luego que él y esta pernoctaran en las instalaciones del SENA con el fin de presionar su designación. Emitido el acto administrativo, MORENO VILLEGAS le pidió a MEDINA PADILLA se retirara de la sede de la entidad, lo que, a juicio del Fiscal, demuestra la indebida influencia.

Para el ente acusador, el actuar del incriminado fue doloso al saldar el compromiso adquirido con la excongresista por el gobierno nacional.

Calificó el delito de tráfico de influencias de servidor público como continuado por existir un plan preconcebido en cuyo desarrollo el aforado realizó varias intervenciones para obtener el nombramiento o la celebración de contratos de ocho personas relacionadas con MEDINA PADILLA, los cuales tienen

[30] *Cfr.* Mediante la Resolución n°. 000474.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sánchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Nelda Barreto Ardila
Código de verificación: 9189F110CB98DCF99D999EC14994367CF9C1F4B932AD27E9F509BD6204DC1879

una relación temporal desde julio de 2004 a febrero de 2008, es decir, entre la aprobación del proyecto de reelección y el escándalo creado con la publicación de la entrevista de MEDINA PADILLA a DANIEL CORONELL, vulnerándose un mismo bien jurídico en el *modus operandi*[31].

ALEGACIONES FINALES

FISCALÍA

Pidió[32] condena por estimar demostrados los elementos del tipo penal y la responsabilidad del acusado. Evocó que los hechos acaecieron en el contexto político de 2004 cuando funcionarios del gobierno nacional, entre ellos, MORENO VILLEGAS y congresistas condenados[33], actuaron mancomunadamente para sacar avante la reforma constitucional de reelección presidencial inmediata, lograda gracias a que los entonces parlamentarios MEDINA PADILLA y TEODOLINDO AVENDAÑO CASTELLANOS, cedieron a los ofrecimientos burocráticos de PALACIO BETANCOURT, PRETELT DE LA VEGA y VELÁSQUEZ ECHEVERRI, exdirector del DAPRE.

Circunstancias que, advera, develan el *iter criminis* recorrido para lograr la materialización de las promesas realizadas a YIDIS, dentro del cual intervino el procesado.

---

[31] Al resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa contra la resolución de acusación, se confirmaron los argumentos.
[32] *Cfr.* Folios 1314 a 1346 del cuaderno original n°. 8 de la Sala de Primera Instancia.
[33] Fallos de 16 de junio de 2008, 3 de junio de 2009 y 15 de abril de 2015, contra YIDIS MEDINA PADILLA, TEODOLINDO AVENDAÑO CASTELLANOS, IVÁN DÍAZ MATEUS (congresistas) y SABAS PRETELT DE LA VEGA (exministro del Interior y de Justicia), DIEGO PALACIO BETANCOURT (exministro de Salud y Protección Social) y ALBERTO VELÁSQUEZ ECHEVERRI (exdirector del DAPRE).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas, Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez, Jorge Emilio Calderón Vera, Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

Conducta delictiva que empezó su ejecución el 1° de junio de 2004, continuó tras la posesión del procesado hasta el 21 de febrero de 2008, fecha en la que se hizo el último nombramiento, dentro de una unidad de designio criminal en la cual ejerció indebidas influencias sobre: HOYOS ARISTIZÁBAL, GIRALDO HINCAPIÉ, LONDOÑO GARCÍA, CUELLO BAUTE y MONTOYA MEJÍA, para la vinculación de JAIRO PLATA QUINTERO[34], CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA, LILIANA FIGUEREDO AYALA, MARGHORI MEJÍA PADILLA[35], JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA[36], SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ MUJICA, MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO[37] y JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ DÍAZ[38], recomendados por YIDIS MEDINA.

A juicio de la Fiscalía, los testimonios de MEDINA PADILLA, VALENCIA GIRALDO, GUZMÁN AREIZA, HERNÁNDEZ DÍAZ, MEJÍA PADILLA, DOMÍNGUEZ MUJICA, QUECHO DÍAZ y CUELLO BAUTE, amén de la prueba documental, en particular los registros de sus ingresos a la Casa de Nariño, tras lo cual fueron vinculados a la administración pública, acreditan en grado de certeza la responsabilidad del aforado, quien al tenor del artículo 4° del Decreto 1680 de 1991 hacía las veces de Secretario General de la Presidencia de la República, por tanto, ejercía una función

[34] Nombrado asesor grado 7 a través de la Resolución n°. 6561 de 26 de julio de 2004.
[35] Con quienes se suscribieron contratos de prestación de servicios como delegados en Santander, Casanare y Sur del Cesar n°. 057 de 18 de agosto de 2004, 20500048 de 21 de julio de 2005 y 20600066 de 15 de agosto de 2006.
[36] Vinculado por contrato de prestación de servicios n°. 80000035 de 21 de febrero de 2008, como delegado para Santander.
[37] Nombradas titulares en la Notaría 2ª de Barrancabermeja, mediante los Decretos n°. 1850 de 3 de junio de 2005 y 4334 de 25 de noviembre del mismo año, en encargo e interinidad respectivamente.
[38] Designado Subdirector del Centro Multisectorial en Barrancabermeja, quien estaba en la lista de elegibles, materializado con la Resolución n°. 00474 de 2 de marzo de 2006.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-09-2022
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Mario Castro Vasi,Eliana Pulido Barrio Arrife
Código de verificación: 51127

relevante en el gobierno nacional ya que le correspondía asistir al Presidente de la República en la distribución de los negocios, la coordinación de las actividades de los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos y demás entidades administrativas, así como en el ejercicio de las facultades relacionadas con el Congreso de la República.

En consecuencia, para la Fiscalía el cumplimiento de las órdenes del entonces primer mandatario se asimilan a un acto propio, evidenciando que los comportamientos desplegados obedecieron al fin de lograr que la reforma constitucional fuera aprobada por el legislativo, actuar doloso que estructura el delito continuado[39].

2. Apoderado de la parte civil

Considera improcedente la aplicación de la Ley 890 de 2004, y demanda un fallo en derecho porque a su juicio no existe prueba incontrovertible de la ocurrencia del ilícito ya que ÁLVARO URIBE VÉLEZ, HOLGUÍN SARDI, HOYOS ARISTIZÁBAL, MEJÍA PADILLA y MONTOYA MEJÍA, sostienen que no hubo injerencia del acusado.

En el caso del Superintendente de Notariado y Registro, asevera, es un delito imposible por cuanto la facultad de nombrar notarios de primera categoría es del Presidente de la República.

[39] *Cfr.* Audiencia pública de Juzgamiento. 12 de septiembre de 2022. Récord: 1:53:49. También folios 1314 a 1341 del cuaderno original de la Corte n°. 8.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 61D6F119DD88DCF98D408EC14004007CF0C1F4B025AD27E97906BD6294BC16F9

Sostuvo que YIDIS creó una empresa burocrática en provecho propio, fingiendo tener relaciones con altos funcionarios e incluso llevó personas a la Casa de Nariño para hacerles creer que intercedía ante aquellos.

En cuanto a MORENO VILLEGAS, dice, se le acusó por tráfico de influencias porque intervino para garantizar los compromisos adquiridos, mientras los demás fueron procesados como coautores de cohecho impropio, lo cual califica como incongruente. De haberse conservado la última calificación, aduce, la acción penal ya estaría prescrita, siendo ese el motivo que ocasionó la calificación de la conducta como un delito continuado para evitar la extinción de la acción penal[40].

3. Ministerio Público

Solicita se profiera sentencia absolutoria por el hecho acaecido el 21 de febrero de 2008 aplicando el *in dubio pro reo*, y cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal, por lo ocurrido antes de esa fecha.

Pide aplicar por favorabilidad el original artículo 411 del Código Penal sin la Ley 890 de 2004, apartándose de la providencia de esta Corte de 11 de noviembre de 2020 por vulnerar el principio de igualdad[41], y atendiendo lo pregonado

[40] *Cfr.* Audiencia pública de Juzgamiento. 12 de septiembre de 2022. Récord: 2:15:20. También: folios 1343 a 1348 del cuaderno original de la Corte n°. 8.
[41] Derecho fundamental consagrado convencional, constitucional y legalmente, en su orden, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículo 9°- el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos -numeral 1° del artículo 15-, el artículo 29 de la Constitución Política y el 6° de la Ley 599 de 2000.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 8188F1160B88DCF90D968EC14604367CF0C1F4B622AD27E9F989BD6234BC19F9

por la sentencia SU-195-2012, dado que a dos personas que habían cometido un delito dentro del mismo periodo se les impondrían condenas diferentes.

Asegura que el tráfico de influencias de servidor público constituye una infracción del deber positivado, por lo tanto, la autoría no se estructura en el dominio funcional del hecho, lo que tiene incidencia en el número de transgresiones cometidas, resultando sustancial ser el titular de la competencia de la cual abusa para influenciar a otro servidor público sin importar el resultado, en consecuencia, no admite coautoría sino autoría o autorías paralelas.

Argumenta, que por cada infracción al deber se estructura un delito, siendo indiferente la unidad de designio criminal del autor. Considera inexistente el punible continuado atribuido, debido a que los servidores públicos sobre los cuales recayó la influencia y los sujetos pasivos de la acción son diversos, además, de ser evidente la inconexión espacial y temporal.

En su criterio se acreditó un concurso homogéneo, de modo que la acción penal está prescrita respecto a todos los nombramientos excepto el de QUECHO ANGARITA hecho en febrero de 2008, sin embargo, como este cargo no fue demostrado solicita se profiera sentencia absolutoria[42].

4. Vocero del procesado

[42] *Cfr.* Audiencia pública de Juzgamiento, 12 de septiembre de 2022. Récord: 2:23:22. También folios 1230 a 1312 del cuaderno original de la Corte n°. 8.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 51B8F1190B980CF98D686EC1409A367CF6C1F4B823AD27E8F009BD6264BC18F9

Pide su absolución, requiriendo se descontextualice este caso de otros procesos dado que la acusación está plagada de mentiras, siendo insuficiente para condenar el testimonio de YIDIS MEDINA PADILLA.

Depreca se analice el criterio de la Corte plasmado en la sentencia condenatoria proferida en contra de PRETELT DE LA VEGA, PALACIOS BETACOURT y VELÁSQUEZ ECHEVERRI, respecto a que las conductas posteriores a los compromisos asumidos por el gobierno constituyen cohecho, el cual está prescrito[43].

4. Defensa[44]

Demanda sentencia absolutoria previa la variación de la calificación jurídica de la conducta por cohecho por dar u ofrecer, declarando la prescripción de la acción penal; o se reconozca la inexistencia del delito continuado y se declare la extinción de la acción penal respecto a las conductas vinculadas con PLATA QUINTERO, GUZMÁN AREIZA, MEJÍA PADILLA, FIGUEREDO AYALA, DOMÍNGUEZ MUJICA, VALENCIA GIRALDO y HERNÁNDEZ DÍAZ.

Pide no se de crédito a YIDIS MEDINA porque profesa odio hacia el aforado, y por tener problemas económicos y sentimientos encontrados en 2008 ya que estaba ad portas de perder su libertad.

[43] *Cfr.* Audiencia pública de Juzgamiento, 12 de septiembre de 2022. Récord: 2:37:52.
[44] *Cfr.* Folios 1005 a 1226, cuaderno original de la Sala de Primera Instancia n° 7.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 51B4F11ADB46DCFB6DB8EC14094361CF0C1F4B623A027B0F6486B6208BC18F9

En su sentir YIDIS al reemplazar temporalmente a IVÁN DÍAZ MATEUS, sobrevaloró su voto creyendo que todo el Estado debía rendirle pleitesía, forma de hacer política que no toleraba el acusado por lo que le puso barreras, como reconoció YIDIS al manifestar a DANIEL CORONELL que el aforado no le colaboraba.

En 2008, aduce, la excongresista difundió que publicaría un libro sensacionalista, motivando que el 17 de febrero de ese año fuera invitada por MORENO VILLEGAS al palacio presidencial para tratar el tema. Oportunidad en la que le propuso no publicar el texto a cambio de la firma de un contrato entre COSACOL con ECOPETROL, lo cual alteró al aforado pidiéndole se retirara, lo que agravó el odio de MEDINA PADILLA.

Añade que simulando tener poder, estafó a terceros como consta en el proceso penal adelantado en su contra en Santa Marta por los delitos de falsedad en documento público, hurto agravado y fraude procesal.

En su criterio, YIDIS es proclive a mentir, por ello en 2004 cuando la Corte le abrió una investigación por la denuncia de GERMÁN NAVAS TALERO, dijo que como estaba de acuerdo con la reelección no había recibido prebendas, empero, cuando esa verdad ya no le convenía y creyendo que el inhibitorio tenía efectos de cosa juzgada cambió su versión.

2. En cuanto al análisis objetivo de la prueba de cargo, pregona que el testimonio de MEDINA PADILLA no fue corroborado, con fundamento en las siguientes razones:

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: E5BEF119DB8BCF96D98EC14B94367CF9C1F48622AD27C8F5B9BD52B4BC18F9

2.1. En la RSS, la presunta orden telefónica dada por su prohijado a HOYOS ARISTIZÁBAL no se comprobó porque GUZMÁN AREIZA indicó que no le constan de manera directa, siendo este un testigo de referencia, además, las pruebas de corroboración periférica avalan la tesis defensiva. Si bien MEDINA PADILLA, aduce el defensor, ingresó al palacio presidencial a hablar con el acusado, no se acreditó que el encuentro haya versado sobre el nombramiento de PLATA QUINTERO.

De otro lado, HOYOS ARISTIZÁBAL expulsó a GUZMÁN AREIZA de la lista de aspirantes atendiendo una llamada del padre DE ROUX RENGIFO, porque se rumoraba en Barrancabermeja que la designación obedecía a una contraprestación a favor de MEDINA PADILLA, además de los señalamientos de corrupción, lo que llevó a escoger a PLATA QUINTERO luego de un proceso de selección objetivo adelantado por la Universidad Javeriana.

Aclara que para la provisión de la vacante no se exigía concurso de méritos por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción, acudiendo a un proceso cerrado en el que se recibían hojas de vida para ser evaluadas por ese centro educativo.

Precisó que el *curriculum* de PLATA QUINTERO llegó a la entidad antes de que el enjuiciado asumiera la dirección del DAPRE, como lo evidencia el formato de calificación de 9 de julio de 2004, de donde deriva que era innecesaria su intervención. Además, estima que se desvirtuó la reunión supuestamente llevada a cabo entre MEDINA PADILLA, PLATA

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 918BF1160B9BDCF90D809EC1409439CF9C1F4B622AD27E9F589DD234BC1BF9

QUINTERO y HOYOS ARISTIZÁBAL por orden de MORENO VILLEGAS. Con lo anterior, advera, la vinculación de PLATA QUINTERO cinco días después de la reunión entre el acusado y la exrepresentante a la Cámara no guarda una línea de causalidad, pues fue consecuencia del proceso en trámite.

Resalta que MEDINA PADILLA nunca reconoció a PLATA QUINTERO como su recomendado sino de otros congresistas, fue así que entregó por sus propios medios la hoja de vida a la RSS. En esa línea la entidad no sabía que YIDIS lo estaba respaldando pues en virtud del antecedente con GUZMÁN AREIZA, no era coherente aceptar otro candidato postulado por ella.

Recuerda que en la entrevista realizada a YIDIS MEDINA por DANIEL CORONELL[45], ya había sido nombrado PLATA QUINTERO y conocía la designación, la cual no obedeció a actos de influencia pues sostuvo que MORENO VILLEGAS no le estaba cumpliendo los supuestos compromisos.

2.2. En ETESA con GLORIA BEATRÍZ GIRALDO y MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA.

Advera que YIDIS reconoció haber llevado al palacio presidencial a cada uno de los aspirantes a ingresar a ETESA y se los presentó a MORENO VILLEGAS, quien procedió a hacer llamadas para obtener su vinculación, sin embargo, en su sentir quedó demostrado que la ley no exigía la realización de concurso de méritos ni una licitación pública por ser cargos de

[45] De 8 de agosto de 2004.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Arcila
Código de verificación: 61B6F119DB980CF90D608EC14884367CF0C1F4B622AC27E5F988B0294BC19F9

libre nombramiento y remoción; no obstante, con el fin de un mejor proveer la entidad estableció un procedimiento de vinculación[46] mediante contratos *intuito personae*, escogiendo candidatos próximos al perfil buscado, de suerte que los registros son de los postulados contratados, pues no archivaban las otras hojas de vida[47].

En todo caso, afirma, quedó probado que previo a iniciar un proceso de selección de contratistas, ETESA requería mínimo de tres *curriculum* como lo corroboró GIRALDO HINCAPIÉ, LONDOÑO GARCÍA, MARGOTH ÁLVAREZ RUÍZ y KAREN HERNÁNDEZ BLANQUICETT.

Incluso, añade, se constató la existencia de pluralidad de participantes porque en la carpeta de contratación de LILIANA FIGUEREDO AYALA, obra una nota manuscrita por GIRALDO HINCAPIÉ solicitando que participara junto con otras personas cuyas hojas de vida habían sido allegadas, desvirtuándose la conclusión relativa a la inexistencia de un proceso de selección o inclusive de otros participantes por el simple hecho de que ETESA no remitió otras hojas de vida, incurriéndose en un yerro de valoración probatoria por suposición.

Seguidamente se ocupó de examinar cada una de las vinculaciones a ETESA:

---

[46] Así se consignó en el oficio de 3 de agosto de 2009, emanado de la Secretaría General de ETESA con destino a la Fiscalía General de la Nación, al cual se adjuntaron las entrevistas rendidas por CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA, MARGHORI MEJÍA PADILLA y JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA, así como el concepto de su idoneidad para cumplir las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios.
[47] Aduce que sobre este particular fue clara la doctora KAREN PATRICIA HERNÁNDEZ BLANQUICETT, quien fungió como Secretaria General de ETESA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelsa Barreto Avila
Código de verificación: 91D8F110D898DCF99D8988C14B04387CF8C1F18422AD37E8F3B8BD5D34BC1BF9

-De GUZMÁN AREIZA, asevera, que GIRALDO HINCAPIÉ descartó la intervención del acusado, lo cual fue confirmado por ÁLVAREZ RUÍZ, Secretaria General, además, valora como normal que el procesado recibiera hojas de vida sin descartar que YIDIS MEDINA hubiese dejado la de GUZMÁN AREIZA y otras, atendiendo el requerimiento de la directora de ETESA.

-De LILIANA FIGUEREDO AYALA, asegura, desmintió a MEDINA PADILLA sobre la forma como obtuvo el contrato, pues dijo no conocer a MORENO VILLEGAS ni haber asistido a ninguna reunión con él. Si bien reconoció concurrir a la Casa de Nariño con YIDIS en esa ocasión, aclaró que no se realizó con el propósito de lograr una intermediación sino a acompañarla a una diligencia, quedándose en la sala de espera. Además, que envió su hoja de vida a ETESA porque GUZMÁN AREIZA la enteró de la vacante.

-De MARGHORI MEJÍA PADILLA, aduce, desmintió a su familiar señalando que su vinculación fue a través de GUZMÁN AREIZA, adicionalmente, dijo no conocer a MORENO VILLEGAS y negó asistir a una reunión con él. Si bien admitió haber visitado el palacio presidencial en compañía de YIDIS MEDINA, aclaró que jamás ingresó a las oficinas del procesado.

Precisa que los contratos posteriores asignados a MARGHORI fueron prorrogados[48] durante la gerencia de MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA, sin presiones de terceras personas.

---

[48] Los n°. 20700036 de 13 de febrero de 2007 y 70000023 de 10 de agosto del mismo año. *Cfr.* Folios 1 a 8 del cuaderno anexo original de la Corte n°. 7. Documentos allegados en la inspección judicial de 26 de noviembre de 2020 al Ministerio de Salud y Protección Social.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

-De JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA, considera se demostró la inexistencia de la reunión del 10 de mayo de 2007 entre él, MEDINA PADILLA y MORENO VILLEGAS, quien si bien ingresó una vez al Palacio de Nariño en compañía de YIDIS, sostuvo que la esperó en el pasillo, además, destaca la defensa, para esa época QUECHO ANGARITA no conocía que se iba a presentar una vacante en ETESA, pues la posibilidad de trabajar en esa entidad le fue comunicada por MEDINA PADILLA y requería que viniera a Bogotá para presentar su hoja de vida.

Adicionalmente, evoca, la entidad afirmó que el *curriculum* de QUECHO ANGARITA no se encuentra en el listado del periodo 2007-2008, información de la cual no se puede deducir la ausencia de un proceso de selección y que haya sido nombrado por orden del procesado.

Además, en la documentación remitida por ETESA se encuentra la hoja de vida de QUECHO ANGARITA, su entrevista y una impresión de la página web de la entidad, en la que se visualiza el listado de los aspirantes para *"los cargos de contratista"*, entre ellos el suyo, lo cual acredita el proceso de selección.

2.3. De DOMÍNGUEZ MUJICA y VALENCIA GIRALDO en la Superintendencia de Notariado y Registro. En este evento considera el defensor, que remitir a esa entidad la documentación de un candidato para la verificación de unos requisitos y la elaboración de los decretos de nombramiento, no constituye elemento del tipo penal de conformidad con los artículos 9.16 y 18.7 del Decreto 302 de 2004.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

Además, de que el entonces Superintendente CUELLO BAUTE en oficio de 3 de septiembre de 2009, señaló no ser quien nombraba los notarios y que su función era de trámite, razón por la cual no se puede confundir la revisión documental con un aspecto nodal sobre el cual se ejerce influencias. Complementariamente, asevera, se probó su animadversión hacia el procesado porque este le pidió la renuncia por actos de corrupción, como lo aseguró CARLOS HOLGUÍN SARDI[49], lo que descarta que haya dimitido por supuestas presiones para nombrar notarios[50].

2.4. De JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ DÍAZ en el SENA, destaca, no hay precisión acerca de si la llamada de 27 de mayo de 2005 realizada por el acusado a MONTOYA MEJÍA fue para ordenarle nombrar a HERNÁNDEZ DÍAZ o para recibir a MEDINA PADILLA y a este para hablar de la vinculación. No encuentra claro si fue la excongresista la que solucionó el problema de PORTACIO SERPA o si fue el enjuiciado quien lo hizo directamente. Tampoco ve diáfano si la nominación de HERNÁNDEZ DÍAZ se hizo por presiones debido a la protesta de éste y de MEDINA PADILLA, o si fue porque se solucionó el inconveniente de PORTACIO SERPA[51]. Incluso, aduce, se afirma que el incriminado llamó a MEDINA PADILLA para decirle que debía salir del SENA por cuanto ya se había dado el nombramiento de HERNÁNDEZ DÍAZ.

---

[49] Y se evidenció en el documento de ampliación de denuncia de 27 de julio de 2009, dirigido a la Corte Suprema de Justicia.
[50] Para el efecto cita los testimonios de los doctores ÁLVARO URIBE VÉLEZ, CARLOS HOLGUÍN SARDI y RODRIGO LARA RESTREPO, para la época zar anticorrupción, así como los del General ® ÓSCAR NARANJO y el funcionario de la Superintendencia de Notariado y Registro MOSCOTE PANA, quienes declararon sobre hechos por los cuales CUELLO BAUTE fue investigado y condenado.
[51] Problema pensional.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Enrico Calderon Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: F198F1180B989CF98D989EC14DD4367CF9C1F4B622AD27E9F899BD6264BC16F9

El supuesto ofrecimiento del incriminado a YIDIS MEDINA de un puesto en el SENA como contraprestación por la pérdida del cargo en la RSS ante la renuncia de PLATA QUINTERO, asegura, no tiene respaldo probatorio porque este no habia dimitido cuando se hizo la oferta en el SENA, lo cual se presentó un año después, siendo evidente la falacia porque HERNÁNDEZ DÍAZ alcanzó a solucionar la dificultad que tenía para su nombramiento en la entidad, lapso en el cual PLATA QUINTERO seguía laborando en la RSS[52].

Adicionalmente, expresa, el nombramiento de HERNÁNDEZ DÍAZ en el SENA fue el 2 de marzo de 2006 y el supuesto ofrecimiento del cargo el 27 de mayo de 2005, cuando MEDINA PADILLA y PLATA QUINTERO habrían ingresado al palacio presidencial para reunirse con el enjuiciado, día en que hizo la supuesta llamada. Episodios que pide se analicen dentro del conflicto con el aforado cuando fue llamado a indagatoria ante la Corte.

Asevera que HERNÁNDEZ DÍAZ no se entrevistó con algún funcionario del gobierno nacional diferente al director del SENA en Bogotá y negó la entrevista con el indagado. Además, que MONTOYA MEJÍA negó haber recibido sugerencias de alguien. A juicio del memorialista, en este evento se repitió el patrón de conducta de MEDINA PADILLA consistente en llevar personas a la casa presidencial y dejarlas en la sala de espera

[52] Aludió a la certificación de la Subdirección de Talento Humano de la RSS, con la que se acredita que PLATA QUINTERO trabajó en esta entidad desde el 8 de agosto de 2004 hasta el 3 de julio de 2006, conforme a la Resolución n°. 10287 de 30 de junio de 2006, por lo cual se le aceptó la renuncia a partir del 4 de julio del mismo año.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

para generar apariencia de influencias inexistentes y recibir beneficios políticos.

En conclusión, para el defensor, HERNÁNDEZ DÍAZ ocupó el cargo de Subdirector Multisectorial del SENA en Barrancabermeja en atención a un concurso de méritos adelantado por la Universidad Nacional, habiendo quedado demostrado que no podía acceder a él porque estaba siendo ocupado por PORTACIO SERPA, quien tenía un problema pensional, lo que generaba ansiedad en HERNÁNDEZ DÍAZ en tanto la lista de elegibles tenía una vigencia de dos años hasta abril de 2006.

Circunstancia aprovechada por GUZMÁN AREIZA para decirle a finales de 2004 que le presentaría a MEDINA PADILLA, quien le podía colaborar, en consecuencia, a principios de 2005 se reunieron, indicándole YIDIS MEDINA y GUZMÁN AREIZA, que le colaborarían para ser nombrado antes de fenecer el término de los dos años, aceptando firmar a la excongresista una hoja en blanco por un préstamo de $200.000, oo.

En su opinión, MEDINA PADILLA incurrió en un error de cálculo, porque el nombramiento de HERNÁNDEZ DÍAZ se demoró por razones atribuibles a terceros, como fue el tema pensional de PORTACIO SERPA, motivo por el cual lo acompañó a pernoctar en las instalaciones del SENA, hecho aprovechado por la exparlamentaria para atribuir a MORENO VILLEGAS la realización de una llamada para pedirle abandonaran las oficinas del SENA porque ya se había emitido el acto administrativo.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Cantor Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

Por lo demás, razona la defensa, se demostró que el nombramiento de HERNÁNDEZ DÍAZ no fue producto de la protesta realizada en enero de 2006, sino porque finalmente se abrió una vacante en Bucaramanga y se acordó que PORTACIO SERPA se trasladara allí para que se posesionara en Barrancabermeja.

3. Sobre las peticiones subsidiarias:

3.1. Asegura que en la situación jurídica se atribuyó el tráfico de influencias de servidor público sin el incremento de la Ley 890 de 2004[53], empero, la Sala de Casación Penal el 11 de noviembre de 2020 aplicó esa normatividad retroactivamente[54] para evitar la prescripción de la acción penal, lo que configura un defecto sustantivo por vulneración de los principios de favorabilidad, irretroactividad de la ley penal, igualdad y seguridad jurídica que vicia de nulidad la actuación, pues lo determinante no es el momento de la realización del comportamiento investigado sino el acto procesal de aceptación de cargos, lo cual debió hacerse antes del 21 de febrero de 2018. Postura no aplicable al presente evento dado que el aforado nunca estuvo en posibilidad de acogerse a los beneficios de la justicia premial de la Ley 906 de 2004, ya que cuando surgió el precedente la actuación se encontraba en un estado procesal en que era imposible acceder

[53] Postura reiterada en la acusación, decisión mantenida al resolver el recurso de reposición y en la audiencia preparatoria.
[54] Contenido en la sentencia de 21 de febrero de 2018, rad. 50427, en la cual estableció la viabilidad de aplicar la Ley 890 de 2004 a casos tramitados bajo la Ley 600 de 2000[54].

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Eliecer Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 5185F119DB88DCF95D98EC14D04267CF9C1F4B622AD2765F698BD3D48C19F9

a ellos. Pide, en consecuencia, se aplique los proveídos de esta Corte de 1° de febrero y 10 de abril de 2012, rad. 34853[55].

De otro lado, tilda de inveraz que el concurso de delitos sea más gravoso que la modalidad continuado, ya que en el primer evento solo uno de los comportamientos imputados seguiría vigente (el acaecido el 21 de febrero de 2008) y los demás prescritos, por ello estima legítimo el interés para reclamar la readecuación típica porque mejoraría la situación del encausado. Además, que si bien esta Sala ya analizó algunos aspectos relacionados con la tipicidad, nada impide su revisión de fondo ya que si bien se diferenció entre los hechos de este proceso y los debatidos en el caso de los exministros condenados en 2015, no se respondió el planteamiento defensivo[56].

Si bien en la acusación se descartó el cohecho por dar u ofrecer porque la conducta de prometer dádivas a MEDINA PADILLA para que votara favorablemente la reforma constitucional ya se había consumado; alega, en la sentencia contra PRETELT DE LA VEGA, PALACIO BETANCOURT y

---

[55] Considera que en el "*caso Nule*" se consideró que para efectos de rebajas por allanamientos debía aplicarse la prohibición del artículo 349 del CPP, sin embargo, al pronunciarse sobre el caso concreto indicó que esa nueva postura jurisprudencial solo sería en el futuro, pues no procedía de manera retroactiva un precedente más gravoso. Aduce que en sentencia de 27 de septiembre de 2017, rad. 59831, se sostuvo que ante una petición de absolución perentoria por parte de la Fiscalía los jueces debían hacer el análisis del recaudo probatorio e incluso podían llegar a condenar si existía mérito para ello, pero dispuso que ese precedente no se aplicaría por contener una postura nueva y más lesiva a los intereses del procesado, por lo cual solo podía ser usada en adelante. Finalmente, estima, en la sentencia de 14 de octubre de 2017, rad. 53293, al analizar la figura de la indemnización integral a casos de la Ley 906 de 2004, manifestó que esta, al ser más gravosa para el procesado, solo operaría en el futuro. Principio de irretroactividad de la ley penal que las Salas Especial de Instrucción y de Juzgamiento de la Corte han dado como se observa en las en las decisiones de 3 de diciembre de 2020 y en SEP00043, de 29 de abril de 2021.

[56] Como lo señaló la Sala de Casación Penal en el auto de 11 de noviembre de 2020 que resolvió la apelación de la defensa contra el auto de 15 de agosto de 2019 por medio de la cual esta Sala Especial de Primera Instancia se abstuvo de decretar la nulidad de la actuación y la negó algunas pruebas solicitadas por el mismo sujeto procesal.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: [illegible]
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Orozco Sánchez,Jorge Emilio Cárdas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

VELÁSQUEZ ECHEVERRI, se les sancionó por las ofertas burocráticas y porque las gestiones desplegadas para cumplir los ofrecimientos eran una actualización de la conducta, por ende, constituían cohecho en la modalidad de coautoría impropia, precedente que, estima, deja sin fundamento la tesis de la Fiscalía en el sentido que MORENO VILLEGAS fue el encargado de dar cumplimiento a promesas realizadas por terceros.

En el evento en que se considere la comprobación de los cargos, afirma, corresponden a un cohecho por dar u ofrecer, delito que se encuentra prescrito y debe reconocerse, de lo contrario se vulnerarían las garantías fundamentales al procesado[57] ya que no es razonable que los exministros condenados hayan sido sancionados por ese ilícito[58] y se pretenda castigar al aforado con una conducta más grave, por lo tanto, solicita calificar la conducta como un concurso homogéneo.

Censura que se haya estructurado un delito continuado cuando lo pretendido con ello fue evitar la prescripción. En su opinión, el precedente citado por esta Sala cuando negó la nulidad es diferente, por consiguiente, no se puede aplicar pues allí el tráfico de influencias se materializó frente a una

[57] La igualdad, la tipicidad, el debido proceso, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, los principios de favorabilidad e *in dubio pro reo*.
[58] Recuerda que contra el aquí procesado se había adelantado por parte de la Vicefiscalía una investigación análoga, solo que el presunto destinatario de las prebendas era el Representante a la Cámara TONY JOZANE AMAR y no MEDINA PADILLA, sin que en esa actuación se calificara su conducta como delito continuado a pesar de que también se hizo referencia a la presencia de un *"mismo hilo conductor"*, generando de este modo que su representado reciba un trato desigual en similares hechos por parte de dos autoridades judiciales pertenecientes a la Fiscalía.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 8196F110C0D9BCF90C09BEC1-694367CF9C1F49623A037E0F699BD424BC19F9

misma persona con el propósito de manipular una licitación pública.

Si bien esta Sala en el auto de 15 de agosto de 2019[59] citó sendas providencias proferidas en procesos seguidos contra el excongresista IVÁN MORENO ROJAS[60], en criterio del defensor, ellas no constituyen dos sino un precedente[61] diferentes a este, pues el ilícito imputado se materializó frente a una misma persona con un objetivo concreto, como lo era manipular una licitación pública, de modo que la pluralidad de acciones tuvo un común denominador mucho más claro en cuanto a su modalidad, temporalidad y ejecución, en el que se verificó la existencia de un plan preconcebido y un dolo unitario, lo cual no ocurre en este evento.

Pese a que admite que el bien jurídico de la administración pública puede afectarse progresivamente, ello no significa que toda vulneración reiterada configure un delito continuado, máxime cuando la influencia se ejerció sobre diferentes funcionarios, razón por la que insiste en que en ese caso se configura es un concurso de delitos, ya que es insuficiente solo la presencia del elemento teleológico para estructurar la unidad de acción jurídica[62].

---

[59] *Cfr.* Proferido en la audiencia preparatoria, providencia que resolvió las solicitudes de nulidad y pruebas.

[60] Esto es, la sentencia SP14623-2014, de 27 de octubre de 2014, rad. 34282, y auto de 23 de marzo de 2017, rad. 34282A.

[61] Aunado a que en la acusación la Sala de Casación Penal había calificado la conducta como un concurso de tráfico de influencias y fue solo ante la petición de la defensa de MORENO ROJAS en la etapa de juicio, la Corte la aceptó señalando que era un solo delito.

[62] Máxime cuando nunca se explicó si se configuró el dolo global definido en la sentencia de 25 de julio de 2007, rad. 27383. Cita al tratadista POSADA MAYA, Ricardo, "*Delito continuado y concurso de delitos*", Editorial Ibáñez, Universidad de los Andes, Bogotá, pág. 574. Además, aduce, la Corte no ha establecido una regla de procedencia generalizada para el delito continuado a todo tipo de delitos ni frente a conductas

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Arial Augusto Torres Rojas, Rodrigo Bromio Ochoa Sandoval, Jorge Emilio Calderón Vera, Blanca Nubia Barrero Avella
Código de verificación: [illegible]

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala Especial de Primera Instancia es competente para proferir sentencia dentro de esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 2° y 3°, numeral 5°, del Acto Legislativo n°. 001 de 2018, modificatorio de los articulos 234 y 235-5 de la Constitución Política; por cuanto los hechos atribuidos al acusado tienen relación con las funciones que desempeñó como Director del DAPRE.

2. Presupuestos para proferir sentencia de condena

Dispone el articulo 232 de la Ley 600 de 2000 que no se podrá dictar sentencia de condena sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Teniendo en cuenta que en esta actuación obran diversos medios de persuasión que no tienen ninguna relación con los hechos investigados, la Sala apelando al principio de selección probatoria, valorará únicamente los que sean relevantes para decidir este caso porque «*no está obligado a hacer un examen exhaustivo de todas y cada una de las pruebas incorporadas al proceso...sino de aquellas que considere importantes para la decisión a tomar*»[63].

---

punibles no patrimoniales, sin que exista un precedente que avale su aplicación en los casos de tráfico de influencias.

[63] *Cfr.* CSJ SP, 29 octubre 2003, rad. 19737, reiterada en CSJ AP, 1° agosto 2018, rad. 50981, CSJ SP4702-2020, rad. 56784 y CSJ SEP023-2022, rad. 51087.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

Así mismo, la Sala soportará el fallo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso advirtiendo que en salvaguarda de la garantía a la presunción de inocencia de quienes son nombrados, el análisis se limitará a los hechos imputados a BERNARDO MORENO VILLEGAS, sin que las afirmaciones que se hagan constituyan conclusión del compromiso de otras personas.

3. Verificación de los requisitos para proferir fallo condenatorio

Para la Sala se reúnen a cabalidad los presupuestos para proferir sentencia condenatoria en disfavor de BERNARDO MORENO VILLEGAS, como pasa a demostrarse:

3.1. Del tráfico de influencias de servidor público

Según la Fiscalía el aforado utilizó indebidamente influencias derivadas del cargo de Director del DAPRE con la finalidad de obtener de funcionarios de la RSS, ETESA, el SENA y la Superintendencia de Notariado y Registro, la vinculación de personas recomendadas por YIDIS MEDINA PADILLA, con el fin de cumplir la promesa en ese sentido hecha por el gobierno nacional a cambio del voto favorable que dio a la aprobación de la reforma constitucional de la reelección presidencial inmediata de 2004.

El delito está descrito por el artículo 411 del Código Penal, así:

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Arda
Código de verificación: 5189F1180B98BCF99D888EC14094387CF0C1F4BA22AD27E9F309BD424BC18F9

Art. 411. Tráfico de influencias de servidor público. *El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o que haya de conocer, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a noventa y seis (96) meses, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de sesenta (60) meses a noventa y seis (96) meses*[64].

PAR. Adicionado. L. 1474/2011, artículo 134. Los miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante servidor público o entidad estatal en favor de la comunidad o región.

En este evento no procede el aumento de la Ley 890 de 2004[65], en razón a que durante el curso del proceso no se le atribuyó y de hacerlo en este momento se le vulnerarían los principios de confianza legítima, igualdad y seguridad jurídica.

En efecto, dicha normatividad fue expedida para aplicarse junto a la Ley 906 de 2004, con miras a evitar que por medio de los mecanismos de colaboración eficaz acuñado por esta, la sanción resultara desproporcionada frente al daño ocasionado por la comisión del delito.

En este caso, como los hechos comenzaron a ejecutarse en vigencia de la Ley 600 de 2000 y terminaron cuando ya regía la Ley 906 de 2004, por tratarse de un delito continuado, la Fiscalía aplicó el trámite de la Ley 600 con fundamento en la teoría de la razón objetiva, en virtud de la cual la ley procesal de la actuación es aquella vigente al inicio de las primeras

---

[64] La Ley 1474 de 2011 introdujo el siguiente parágrafo: *"Los miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante servidor público o entidad estatal en favor de la comunidad o región"*.
[65] En el auto que definió la situación jurídica ni siquiera se transcribió la pena. *Cfr.* Folios 1 a 233 el cuaderno original e instrucción n°. 14.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2017
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas, Rodrigo Ernesto Orozco Sanchez, Jorge Emilio Caldas Vera, Nancy Nelida Barrero Avila
Código de verificación: [illegible]

actividades de investigación, que es aplicable también a los delitos continuados:

> *(...) se inclina la Sala por acudir a criterios objetivos y razonables, edificados estos esencialmente en determinar bajo cuál de las legislaciones se iniciaron las actividades de investigación, la que una vez detectada y aplicada, bajo su inmodificable régimen habrá de adelantarse la totalidad de la actuación, sin importar que (al seleccionarse por ejemplo la Ley 600) aún bajo la comisión del delito -dada su permanencia- aparezca en vigencia el nuevo sistema*[66].

Así, entonces, escogida en esta actuación la Ley 600 de 2000, en la que por lo general no se aplica la Ley 890 de 2004 porque los hechos ocurrieron antes del 1° de enero de 2005, en principio podría pensarse que no procede el aumento punitivo.

Sin embargo, la jurisprudencia en los eventos adelantados contra congresistas por hechos ocurridos luego del primero de enero de 2005 o que por la vigencia gradual del sistema acusatorio deberían ser investigados y juzgados por este régimen procesal, de no ser porque el artículo 533 de la Ley 906 de 2004 dispuso que siguieran siendo procesados por la Corte mediante el sistema procesal de la Ley 600 de 2000, luego de cambiar en varias ocasiones su criterio finalmente el 21 de febrero de 2018 en la sentencia CSJ SP379-2018, rad. 50472, decidió que a ellos también se les debe incrementar las penas con fundamento en la Ley 890, pues de no hacerlo se vulneraría el principio de igualdad ya que tienen la oportunidad de acogerse a los descuentos por colaboración eficaz como pueden hacerlo los procesados por la Ley 906[67].

---

[66] *Cfr.* CSJ SP1208-2019, rad. 51285. Reitera criterio de CSJ AP 9 junio 2008, rad. 29586.

[67] Postura que data de la decisión contenida en CSJ AP 6 diciembre 2017, rad. 50969: *"(...) en ese orden, al haberse admitido que a casos de la Ley 600 se pueden aplicar los beneficios que por colaboración con la justicia contemplada en la Ley 906, se generaría*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ovaja Bassas,Jorge Emilio Calderón Varela,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 61BP11FD8A8CA7B8D8AC0A9A8A7C7C7C1C1F4D4D2AAD37EDF50B0B0B4BC1BF8

Criterio también aplicable en este caso pues la situación es idéntica, ya que los hechos por ser un delito continuado, se ejecutaron durante la vigencia de las dos legislaciones, por lo que regían los dos procedimientos pudiéndose escoger la Ley 600, como en efecto se hizo, con base en la teoría de las razones objetivas por tratarse de un delito continuado[68].

Así entonces, debería aplicarse el aumento punitivo y el precedente jurisprudencial inmediatamente salvo que se presente alguna excepción, en concreto, cuando el procesado pese a haber tenido la oportunidad de acogerse a los beneficios por colaboración eficaz en procesos regidos por la Ley 600 de 2000[69], se verifica que su aplicación inmediata vulneraría derechos fundamentales de los sujetos procesales, tesis que esta Sala viene operando en los casos de cambio jurisprudencial en los procesos, se reitera, seguidos contra congresistas, aplicable a este caso por concurrir las mismas circunstancias.

Ciertamente, a partir de la decisión de 28 de abril de 2022 CSJ SEP0046-2022, rad. 28016 esta Sala precisó, aclaró, ratificó y adicionó que para operar el cambio jurisprudencial, es decir la aplicación de la 890 de 2004 a congresistas se ha de verificar: *(i)* que los hechos hayan ocurrido después del 1° de

---

una situación de desigualdad injustificada si se mantuviera la prohibición de aplicar el aumento de penas para los primeros, pero no para asuntos adelantados por el segundo de los estatutos, pese a que de acuerdo con el nuevo criterio de la Sala, en ambos sistemas es posible obtener el mayor beneficio que es el contemplado en la Ley 906 de 2004".

[68] *Cfr.* CSJ AP3315-2020, rad. 57930. En esa oportunidad se adujo: *"(...) A ello se denominó "tesis de la razón objetiva", cuya aplicación fue inicialmente prevista para los delitos permanentes y luego ampliada al concurso de conductas delictivas, unas cometidas en el sistema procesal de la Ley 600 de 2000 y otra ya en vigencia de la Ley 906 de 2004 (CSJ, AP, 10 marzo de 2009, Rad. 31180) así como a los delitos continuados (CSJ AP, 22 de mayo de 2013, Rad-. 49081".* Incluso, la conexidad cualquiera que sea (sustancial o procesal), constituye un criterio razonable y objetivo para la escogencia del sistema de procedimiento penal. Tesis ratificada CSJ AP3466-2021, rad. 56068.

[69] *Cfr.* Artículo 413 de la Ley 600 de 2000.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 03-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 8196F118CD88DCF92D88BDC140D4367CF9C1F4B62BAD2FE8F6B8B0B3B4BC18F9

enero de 2005, teniendo en cuenta la progresividad en la entrada en vigencia de Ley 906 de 2004, *(ii)* que el procesado haya tenido la posibilidad de acogerse a los beneficios por colaboración eficaz durante el trámite de la actuación y, *(iii)* que la aplicación inmediata del nuevo criterio jurisprudencial no afecte derechos y garantías fundamentales a los sujetos procesales, conclusión a la que se llegará tras hacer un estudio en cada caso en particular, de suerte que si se vulneran derechos como la buena fe, la confianza legítima[70], la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, no procede su aplicación[71].

Examen que esta Corte ratificó recientemente[72].

En el caso concreto, el tráfico de influencias atribuido como delito continuado ocurrió en Bogotá a partir del segundo semestre de 2004 hasta febrero de 2008, es decir, en vigencia inicial de la Ley 600 y luego de las Leyes 906 y 890 de 2004, evidenciándose el primer requisito como quiera que seis de las conductas fueron ejecutadas luego de la vigencia de estas dos últimas normatividades.

En lo atiente al segundo presupuesto, la revisión del expediente demuestra que en el transcurso de la actuación, el procesado no pudo acogerse a los beneficios por colaboración

---

[70] *Cfr.* CC SU-406-2016.
[71] *Cfr.* CSJ SEP-0046-2022, rad. 28016.
[72] *Cfr.* CSJ SP089-2023, rad. 59034. En esa oportunidad la Corte adujo que lo relevante es si al procesado le fue puesto de presente, de manera oportuna y expresa, el monto de la pena a la que podría enfrentarse en caso de condena. Admite que para aplicar el nuevo criterio jurisprudencial se debe ponderar que: *(i)* la conducta haya sido cometida con posterioridad a enero de 2005; *(ii)* la sentencia haya sido adoptada después de la providencia CSJ SP379-2018, rad. 50472, salvo que antes de esa fecha el procesado haya aceptado los cargos formulados y *(iii)* la imputación jurídica contenida en la resolución de acusación haya sido expresa mención del quantum punitivo debidamente incrementado. Última condición no acontecida en el caso de estudio.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 28-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Carlos Natalio Barraza Arraiz
Código de verificación: [illegible]

eficaz de la Ley 906 de 2004, ya que la apertura formal de la investigación se produjo el 19 de agosto de 2008, la indagatoria y su ampliación el 11 de septiembre de 2008 y 31 de agosto de 2012, la situación jurídica el 16 de diciembre de 2014 y la acusación quedó ejecutoriada el 31 de julio de 2017, es decir, antes del cambio jurisprudencial contenido en la decisión CSJ SP379-2018, rad. 50472 de 21 de febrero de 2018; pero luego de esa fecha tuvo la oportunidad de hacerlo, esto es, antes de que comenzara la audiencia pública de juzgamiento (25 de mayo de 2022), es decir, contó con algo más de cuatro años para expresarse en tal sentido, pero no lo hizo, encontrándose satisfecho este requisito.

Sin embargo, al estudiar las circunstancias particulares del trámite del proceso, la Sala encuentra que de aplicar inmediatamente dicha jurisprudencia lesionaría al procesado los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad material.

Efectivamente, en la apertura de instrucción, en la indagatoria[73], en la situación jurídica y en la acusación nada se adujo sobre la procedencia de la aplicación del incremento de la Ley 890 de 2004, en consecuencia, al hacerlo ahora socavaría dichos principios, al no respetarse el marco punitivo que tuvo en consideración para la toma de esas decisiones.

Por contraste, al resolver la situación jurídica, la Fiscalía aludió al original artículo 411 de la Ley 599 de 2000 al indicar

[73] *Cfr.* 11 de septiembre de 2008 y 31 de agosto de 2012.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sánchez,Jorge Enrico Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 918AF118CB0B5CF98D988EC14094367CF6C1F4B622AD27E9F9950D62B4BC18F8

que el mínimo de la pena era 4 años y el máximo 8 años[74], situación que repitió en la acusación cuando al abordar la solicitud de prescripción de la defensa sostuvo que no habían transcurridos 10 años y 8 meses (es decir, la pena prevista en el tipo penal original, sin el incremento de la Ley 890) al momento de calificar la instrucción, tomando como referencia el último acto (21 de febrero de 2008), criterio que también fue tenido en cuenta por esta Sala en al auto de 15 de agosto de 2019, por medio del cual resolvió las peticiones de nulidad y probatorias en la audiencia preparatoria[75].

Determinaciones que probablemente generaron en el acusado la seguridad de que las reglas punitivas le serían respetadas en el curso del proceso y, probablemente incidió en su estrategia defensiva; de suerte que aumentar ahora la sanción daría al traste con la confianza que no solo los procesados depositan en las decisiones judiciales, sino de la comunidad jurídica y la sociedad en general, con mayor razón si se trata del máximo tribunal de justicia ordinaria, y socavaría la igualdad material que conduce a que los asuntos similares sean definidos de la misma forma por los jueces.

Si bien la Sala de Casación Penal el 11 de noviembre de 2020, cuando confirmó el auto de esta Sala de 15 de agosto de 2019, mediante el cual se abstuvo de decretar la nulidad de la actuación y negó la práctica de una prueba, consideró aplicable hipotéticamente el aumento de la Ley 890 de 2004 respecto de hechos juzgados bajo los cauces de la Ley 600 de 2000 para

[74] *Cfr.* Folios 114 a 172 del cuaderno original de instrucción n°. 72. Página 13 de la providencia. En concreto en la página 22 se transcribió el original artículo 411 del CP.
[75] *Cfr.* Folios 182 a 199 del cuaderno original de la Corte n°. 1. Y 202 a 243 del cuaderno original de la Corte n°. 2.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Abel Augusto Torres Rojas, Andrés Ernesto Ortega Sanchez, Jorge Emilio Calderón Vega, Blanca Nelida Barraza Arrieta
Código de verificación: [illegible]

efectos de calcular la prescripción, también lo es que no ahondó en razones como las esgrimidas *up supra* sopesando las garantías del procesado, siendo este el escenario apropiado para hacerlo.

No se aplicará entonces el incremento de las penas dispuesto por el artículo 15 de la Ley 890 de 2004.

Sobre la prescripción de la acción penal

En cuanto al término de prescripción de conformidad con el artículo 84 de la Ley 599 de 2000 empieza a correr desde el último acto en lo que tiene que ver con los delitos continuados, en este caso, el 21 de febrero de 2008[76].

Así, entonces, para definir si la acción penal ha prescrito se tendrá en cuenta la pena máxima original del artículo 411 del Código Penal sin el incremento de la Ley 890 de 2004, es decir, 96 meses (8 años), monto que aumentado en la tercera parte[77] (por la condición de servidor público), arroja un parcial de 128 meses (10.66 años).

---

[76] ***ARTÍCULO 84. INICIACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.*** *En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación. En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto. En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar. Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.* Sobre la prescripción de los delitos continuados en la etapa de instrucción ver CSJ SP2933-2016, RAD. 39464. También: CSJ SP072-2023, rad. 58706: "*(...) debe indicarse que el delito continuado se entiende consumado a partir del momento en que se produjo la última conducta típica que integra la unidad de acción, o, como en reiteradas oportunidades lo ha señalado la Sala, a partir del último acto, fecha a partir de la cual se empieza a contabilizar el término de la prescripción (CSJ SP, 18 jun. 2008, Rad. 28562; CSJ AP2834-2014, Rad. 43803)*".

[77] Artículo 83 del Código Penal. Se aumenta la tercera parte pues los hechos ocurrieron antes de la Ley 1473 de 2011.

Documento Generado electrónicamente
Fecha: 03-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderon Vera,Eleonor Ruthes Barrero Ardila
Código de verificación: [illegible]

Pero como la conducta se atribuyó en la modalidad continuado, este monto se aumentará en una tercera parte, esto es, 42.66 meses, lo que significa que la pena máxima a imponer sería de 170.66 meses (14.22 años) de prisión, o sea 14 años, 2 meses, 19 días.

Al realizar los cómputos respectivos desde el 21 de febrero de 2008, se concluye que los 14. 22 años no habían transcurrido al momento de dictarse la acusación (17 abril de 2017) y menos cuando alcanzó su ejecutoria (31 de julio de 2017), solo habían transcurrido 9 años, 5 meses, 9 días, por lo tanto, la acción penal no había prescrito.

Fenómeno que tampoco ha operado en la etapa de juicio, por cuanto el original artículo 86 preceptúa que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada, producida la interrupción del término comenzará a correr nuevamente por un tiempo igual a la mitad del previsto en el artículo 83, evento en el que no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10); términos que se incrementan en una tercera parte (o en la mitad si lo cobija la Ley 1474 de 2011), en este caso, el mínimo es seis (6) años y ocho (8) meses[78] y el máximo trece punto treinta y tres (13.33) años, o sea 13 años 4 meses[79].

Como la cifra de 14.22 años debe dividirse en dos, da un monto de 7.11 años, equivalente a siete (7) años, un (1) mes,

[78] *Cfr.* CSJ AP455-2021, rad. 58380.
[79] *Cfr.* CSJ SEP108-2023, rad. 50288. Se cita: *"CSJ AP 20 mar. 2013, rad. 42630; AP 9 abr. 2014, rad. 41592; AP 30 abr. 2014, rad. 43574, entre otras"*. También en CSJ AP1943-2015, rad. 35592. En caso de servidor público el término de prescripción de la acción penal no puede ser inferior de seis (6) años y ocho (8) meses, ni superior a trece (13) años y cuatro (4) meses.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 61B9F118DB98DCF90D868EC14D4367CF6C1F4B822A027E8F509BD423408C18F6

nueve (9) días, término que al ser contado desde el 31 de julio de 2017 no ha sido superado, como quiera que se cumpliría el 9 de septiembre de 2024.

Elementos del tipo penal

El delito de tráfico de influencias de servidor público requiere de sujeto activo calificado, por cuanto solo puede ser ejecutado por quien ostente la condición de servidor público, e incurra en ejercicio indebido del cargo o de la función[80].

Exige la concurrencia de otra persona con cualificación específica, otro servidor público, destinatario de la conducta de quien ejerce la influencia, mientras que éste tiene interés en un asunto que debe conocer el servidor público sobre el cual recae la injerencia que dimana de su cargo o de su función.

El verbo rector, es «*utilizar*», que significa «*hacer que una cosa sirva para algo*»[81], seguido del adjetivo «*indebidamente*». No basta que se utilice la influencia sino que ésta debe ser ajena a los parámetros de comportamiento de todo servidor público consagrados en la Constitución, las leyes y los reglamentos, y que propenden por la efectividad de los principios que rigen la administración pública.

Sobre el término influencia atendiendo las varias acepciones, se destaca aquella consagrada en el diccionario de la Real Academia Española, según la cual hace referencia a

[80] *Cfr.* Lineamientos teóricos contenidos en CSJ SEP-0064-2021, rad. 300, tomando como referente la decisión contenida en CSJ SP14623-2014, rad. 34282.
[81] Diccionario de la lengua española (RAE). Ed. Espasa, 2006. *Ibidem.*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderon Vera,Blanca Melida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

«persona con poder o autoridad en cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o beneficio»[82].

Las características de la influencia se contraen a que: *(i)* debe ser cierta y real su existencia, con la entidad y potencialidad suficiente para llegar a influir en el otro y que trascienda en un verdadero abuso de poder, de ahí que la influencia simulada, falsa o mentirosa no quedó penalizada en este tipo, pues no se puede abusar de lo que no se tiene; *(ii)* no cualquier influencia es delictiva, solo lo será aquella que es utilizada indebidamente; *(iii)* lo indebido como elemento normativo del tipo, es lo que no está conforme con los parámetros de conducta de los servidores públicos precisados por la Constitución, la ley y los reglamentos a través de regulaciones concretas o los que imponen los principios que rigen la administración pública[83].

La conducta del agente adquiere relevancia penal con el simple acto de anteponer o presentar la condición de servidor público derivado del ejercicio del cargo o de la función o con ocasión del mismo, sin que importe el impacto o consecuencias en el destinatario, ubicando el delito en los denominados de mera conducta en tanto no se requiere la consecución del resultado, esto es, el éxito en la gestión del destinatario o la aceptación del requerimiento por parte de éste, basta que se despliegue el acto de la indebida influencia para consumar el delito[84].

---

[82] *Cfr.* https://dle.rae.es/influencia#LXZPs0x. Consultada: 11 de abril de 2023.
[83] *Cfr.* Lineamientos teóricos contenidos en CSJ SEP-0064-2021, rad. 300, tomando como referente la decisión contenida en CSJ. SP14523-2014, rad. 34282.
[84] *Cfr. Ibidem. (...) el tipo penal de tráfico de influencias no requiere para su estructuración de remuneración o lucro, pues indistintamente que se reciba o no un beneficio económico,*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 05-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calder Vega,Marco Neidly Balseiro Arrieta
Código de verificación: [illegible]

La acción del traficante de influencias es determinable y autónoma dentro del ejercicio indebido de su posición preponderante de poder o superioridad, razón por la cual para la estructuración del delito no es necesario establecer si el propósito o finalidad perseguida comporta la realización de otras actividades delictivas[85].

Pero si el agente además de influenciar indebidamente materializa actos ilícitos sucesivos e independientes destinados a cristalizar o concretar su propósito se tipifica otros delitos, por ejemplo: el traficante de influencias que persigue la falsificación de documentos y esta se lleva a cabo, debe responder por el tráfico de influencias y la falsedad como autor o partícipe según el caso; igual sucederá si la influencia se ejerce con el fin de apoderarse de bienes públicos, responderá por el tráfico de influencias y por peculado siempre que se den los elementos de la determinación[86].

Por su parte, el servidor público influenciado puede aparecer como la víctima o dependiendo del comportamiento que despliegue para que el propósito de la influencia se lleve a cabo su conducta puede ser típica.

En cuanto al objeto jurídico y la antijuridicidad material, esto es, la protección del correcto funcionamiento de la administración pública, particularmente se enfoca en sancionar

---

el comportamiento delictivo se consuma en el mismo instante en que se utiliza indebidamente la influencia. Ahora, cuando por la influencia se recibe el dinero como pago, compensación o remuneración de la ilícita gestión, se genera, además, una afrenta autónoma e independiente al interés tutelado. CSJ SP, 27 sep. 2012, rad. 37322.

[85] Lineamientos teóricos contenidos en CSJ SEP-0064-2021, rad. 300, tomando como referente la decisión contenida en CSJ SP14623-2014, rad. 34282.

[86] *Ibidem.*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Adel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Cardo Vera,Marco Antonio Barrero Ardila
Código de verificación:

al servidor público que pretenda derivar de su investidura privilegios o provechos indebidos para él o un tercero quebrantando la moralidad, imparcialidad, neutralidad, transparencia e igualdad[87], que se espera recibir de la administración pública, deformando los fines del Estado y la prevalencia del interés general[88].

Comporta la utilización indebida de la posición preponderante que el cargo le otorga al servidor público, que por virtud del interés privado que a nombre propio o de un tercero le asiste en un asunto que le corresponde conocer a otro funcionario, ejerce sobre él "*un influjo psicológico el cual lleva al influenciado a realizar la actuación que no efectuaria de no ser por la calidad de quien se lo solicita, sin que necesariamente deba tratarse de un subalterno (...) Es el efectivo uso inadecuado de la autoridad, de la investidura que ejerce una presión psicológica en el influenciado, precisamente por esa investidura. Se trata de una sugestión, de una instigación que altera el proceso motivador de quien conoce el asunto. Como dice la jurisprudencia Española, se trata de ejercer un predominio o fuerza moral*"[89].

En reciente data, al abordar el abuso de poder del funcionario, la colegiatura estimó que la verdadera esencia de

---

[87] Constitución Política. **ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

[88] Lineamientos teóricos contenidos en CSJ SEP-0064-2021, rad. 300, tomando como referente la decisión contenida en CSJ SP14623-2014, rad. 34282, criterios reiterados en CSJ SEP002-2023, rad. 45938.

[89] *Cfr.* CSJ AP, 27 abril 2011, rad. 30682, reiterada en CSJ SP, 21 septiembre 2011, rad. 35331.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Quesada Ortega Sánchez,Jorge Eliécer Cardoz Vera,Blanca Inés Barrero Ardila
Código de verificación: [illegible]

la conducta punible tiene que ver tanto con la idoneidad de la acción como con el carácter indebido de la influencia ejercida, es decir, que el sujeto activo imponga o haga prevaler su condición sobre otro servidor público, esto es, que tanto por la forma en que hace la solicitud, como por su rango de superioridad o jerarquía tiene la entidad de incidir en un asunto del que conoce o va a conocer quien la recibe. Potencialidad que debe trascender en un verdadero abuso de poder[90]:

> *(...) cuando el sujeto activo se aprovecha de unas determinadas circunstancias derivadas de las facultades del cargo o de la función, o de su relación jerárquica con el servidor público influenciado, o de sus relaciones personales, incluidas, entre otras, las de parentesco, afectividad, amistad o compañerismo político*[91].

En síntesis, es de la esencia de esta conducta la utilización indebida de la autoridad o del cargo público lo que tipifica la conducta, es decir, el prevalerse de las influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función con el propósito de obtener provecho personal o de un tercero en asunto que conozca otro servidor público, de tal manera que si no se antepone el cargo o la función como mecanismo de seducción para lograr el propósito, la conducta devendría en un delito distinto.

Esta Corte ha admitido la posibilidad del delito continuado en el tráfico de influencias de servidor público

---

[90] *Cfr.* CSJ AP, septiembre 2 2013, rad. 34282. También CSJ AP, mayo 25 2011, rad. 35331; y, CSJ AP, febrero 16 2017, rad. 37473; reiterado en CSJ SEP002-2023, rad. 45938.

[91] *Cfr.* CSJ AP, noviembre 11 2015, rad. 33738; CSJ AP, julio 18 2014, rad. 35661; CSJ AP, noviembre 23 2011, rad. 37322; y, CSJ AP, febrero 16 2015, rad. 32632, reiterado en CSJ SEP00064-2021, rad. 300.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 29-10-2025
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderon Vera,Marco Polidio Barrero Ardila
Código de verificación:

cuando se demuestra la unidad de designio o propósito, evento en el cual se excluye el concurso homogéneo[92].

Caso concreto

Elementos que convergen en este asunto:

Tipo objetivo

Antes de realizar su constatación en particular, la Sala presentará un contexto político-histórico ocurrido previo a los hechos aquí juzgados, por ser trascendente para el entendimiento y valoración de las pruebas que soportan la sentencia.

Del contexto político-histórico de la reforma constitucional de la reelección presidencial inmediata, y antecedentes fácticos acreditados durante su aprobación en el Congreso de la República, en el primer debate realizado en junio de 2004

El caudal probatorio demuestra que los excongresistas YIDIS MEDINA PADILLA, TEODOLINDO AVENDAÑO CASTELLANOS e IVÁN DÍAZ MATEUS, los exministros del Interior y de Justicia y de Protección Social, SABAS PRETELT DE LA VEGA y DIEGO PALACIO BETANCOURT, y el exdirector del DAPRE, ALBERTO VELÁSQUEZ ECHEVERRI, tuvieron el propósito de sacar avante la reforma constitucional de la reelección presidencial, finalidad a la que contribuyeron en

[92] *Cfr.* CSJ AP1938-2017. rad. 34282 A. Decisión en la que se aludió a los elementos del delito continuado.

Documento firmado electrónicamente
Radicado: 05-19-0003
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,George Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Galan Vera,Eleazar Mejia Barrera Avila
Código de verificación: 3184F11BD8988CF9B0B0BC14B04A7F7F4C1F4A82AAD7B8F8B8B2B8BC1BF3

concreto MEDINA PADILLA y AVENDAÑO CASTELLANOS, debido a los ofrecimientos burocráticos de los tres funcionarios del gobierno nacional, y a la exigencia de DÍAZ MATEUS a MEDINA PADILLA de que votara a favor del proyecto como condición para que continuara reemplazándolo en su curul. Acuerdos concretados entre el 2 y el 3 de junio de 2004, luego de la aprobación en primer debate.

MEDINA PADILLA, AVENDAÑO CASTELLANOS, DÍAZ MATEUS, PRETELT DE LA VEGA, PALACIO BETANCOURT y VELÁSQUEZ ECHEVERRI fueron condenados por esos hechos[93].

La compra de la función fue ratificada en esta actuación por YIDIS MEDINA PADILLA[94], CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA[95], exasesor de la U.T.L. de esta última, y MANUEL

---

[93] *Cfr.* CSJ SP4250-2015, rad. 39156 contra SABAS EDUARDO PRETELT DE LA VEGA, DIEGO PALACIO BETANCOURT y ALBERTO VELÁSQUEZ ECHEVERRI (cohecho por dar u ofrecer); ver folios 1 a 321 del cuaderno anexo original de la Corte n° 13. CSJ SP 3 junio 2009, rad. 29769 contra IVÁN DÍAZ MATEUS (concusión). CSJ SP, 26 junio 2008, rad. 22453 contra YIDIS MEDINA PADILA (cohecho propio). Y CSJ, SP. 3 junio 2009, rad. 29705 contra TEODOLINDO AVENDAÑO CASTELLANOS (cohecho propio y enriquecimiento ilícito). Según lo constatado en el Sistema de Información Siglo XXI el radicado 39156 está pendiente de desatarse la impugnación especial interpuesta por los procesados; en los procesos 22453, 29705 y 29769 contra MEDINA PADILLA, AVENDAÑO CASTELLANOS y DÍAZ MATEUS no hubo impugnación especial, razón por la cual las sentencias condenatorias se encuentran ejecutoriadas.

[94] *Cfr.* Indagatoria de YIDIS MEDINA PADILLA. 28 de abril de 2008. Folios 58 a 82; y 115 a 124 del cuaderno original de instrucción n°. 2. Prueba trasladada del radicado 22453 seguido en su contra. En los apartes de los cargos a terceros se dejó constancia del juramento tomado. Versión libre de 28 de mayo de 2008. Folios 101 a 113 del cuaderno original de instrucción n°. 18. Prueba trasladada del expediente disciplinario n°. 001-171434-08 seguido en su contra seguido en la Procuraduría General de la Nación. Ampliación del testimonio de MEDINA PADILLA. 10 de junio de 2008. Folios 157 a 162 del cuaderno original de instrucción n°. 18. Testimonio de MEDINA PADILLA. 28 de octubre de 2008. Folios 154 a 188 del cuaderno original de instrucción n°. 27. Continuación de testimonio de MEDINA PADILLA de 11 y 16 de diciembre de 2008. Folios 43 a 64; 74 a 108 del cuaderno original de instrucción n°. 32. Testimonio de MEDINA PADILLA. 21 de agosto de 2008. Folios 133 a 158 del cuaderno original de instrucción n°. 42. Prueba trasladada del radicado 29769 ante la Corte Suprema de Justicia seguido en contra de IVÁN DÍAZ MATEUS.

[95] *Cfr.* Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 29 de mayo de 2009. Folio 121. Prueba trasladada del expediente disciplinario n°. 001-171434-08 en contra de YIDIS MEDINA PADILLA en la Procuraduría General de la Nación.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: [illegible]
Firmado por: [illegible]
Código de verificación: [illegible]

GUILLERMO CUELLO BAUTE[96], Superintendente de Notariado y Registro de la época.

Según la prueba documental y testimonial que hace parte del proceso, en esa anualidad la bancada de gobierno radicó en el Senado de la República la iniciativa de reforma del artículo 197 de la Carta Política, para viabilizar la reelección presidencial inmediata. Agotada la discusión en el Senado, el proyecto pasó a la Cámara de Representantes para su trámite[97].

Por su relevancia concurrieron tesis a favor y en contra[98], el informativo Noticias Uno publicó que en la Comisión Primera Constitucional de esa duma[99], pese al apoyo del partido conservador según la junta de parlamentarios de 27 de abril de 2004[100], dos de sus miembros, YIDIS MEDINA PADILLA y TEODOLINDO AVENDAÑO CASTELLANOS, quienes ocupaban

---

[96] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. 16 de septiembre de 2009. Récord: 10:40; 39:07; 44:21; y 59:56.

[97] Proyecto de Acto legislativo 012 (Senado); y 267 (Cámara). Según el artículo 374 de la Carta Política esta se puede reformar por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o un referendo. Cuando se somete al legislativo, al tenor del artículo 375 ibidem, el trámite del proyecto tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, este será publicado por el Gobierno. En el segundo periodo la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara, caso en el cual sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

[98] *Cfr.* 36 (vuelto). Cuaderno original de instrucción n°. 1. Proposición de archivo firmada por 18 Representantes a la Cámara, entre estos, YIDIS MEDINA PADILLA y TEODOLINDO AVENDAÑO CASTELLANOS. En el grupo de opositores estaban: GERMÁN NAVAS TALERO, LUIS CARLOS AVELLANEDA y TELÉSFORO PEDRAZA, entre otros. En el texto faltó la firma de TONY JOZAME AMAR, quien comprometió su apoyo y votó a favor la propuesta de archivo.

[99] Donde se iniciarían los debates.

[100] *Cfr.* Testimonio de CARLOS HOLGUÍN SARDI. 25 de mayo de 2022. Etapa de juzgamiento. Para abril de 2004 fue Presidente del Partido Conservador. Presidió la junta de parlamentarios de esa colectividad de 27 de abril de 2004 donde tomaron la posición de apoyar el proyecto de reelección. Igualmente, declaración jurada de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 11 de junio de 2009. Folios 1 a 56 del cuaderno original de instrucción n°. 50. YIDIS le comentó que a pesar de que el partido tomó la decisión a favor el proyecto de reforma, había varios parlamentarios (minoría) que no estaban de acuerdo como el exrepresentante a la Cámara TELÉSFORO PEDRAZA. Y desde esa data su exjefa tenía dudas.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Melida Rincón Ardila
Código de verificación: [illegible]

temporalmente la curul en reemplazo de sus titulares IVÁN DÍAZ MATEUS[101] y JOSÉ LUIS ARCILA CÓRDOBA, estaban indecisos[102]. El periodista DANIEL CORONELL entrevistó a MEDINA PADILLA en mayo de 2004, destacando la importancia de su voto, ocasión en la cual esta expresó su duda[103].

El 1° de junio de 2004, MEDINA PADILLA y AVENDAÑO CASTELLANOS, asistieron a una comida en la casa de la exparlamentaria CLARA PINILLOS ABOZAGLO junto a los miembros de la Comisión[104] que no estaban de acuerdo con la reelección presidencial inmediata, motivo por el cual suscribieron la propuesta de archivo para radicarla al día siguiente y someterla a discusión[105].

El 2 de junio de 2004, el periódico El Tiempo publicó la fotografía de los asistentes[106], causando preocupación en el gobierno nacional por cuanto si la proposición era respaldada por quienes la suscribieron la reforma se hundiría ya que contaba con el apoyo de 18 congresistas de los 35 integrantes

---

[101] *Cfr.* A IVÁN DÍAZ MATEUS le fue concedida licencia no remunerada por la Resolución n°. 0517 de 19 de marzo de 2004 del 1° de abril a 20 de junio de 2004. YIDIS MEDINA PADILLA lo reemplazó en ese periodo. La condición foral de esta última entre abril-junio de 2004 se acreditó en esta actuación. Folio 148 del cuaderno original de instrucción n°. 8.

[102] *Cfr.* Folios 33 y siguientes del cuaderno anexo original de instrucción n°. 1. Al igual que ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES de Cambio Radical, quien finalmente apoyó el archivo de la iniciativa.

[103] *Cfr.* Folios 71 a 79 del cuaderno original de instrucción n°. 4.

[104] *Cfr.* https://www.camara.gov.co/comision-primera-constitucional-permanente/. Consultada: 23 de junio de 2023. Para 2004 estaba integrada por 35 Representantes.

[105] *Cfr.* Asistieron y firmaron la proposición CARLOS ARTURO PIEDRAHITA, GRISELDA JANETH RESTREPO, DIXON FERNEY TAPASCO, CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO, LUIS FERNANDO VELASCO, ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES, JESÚS IGNACIO GARCÍA, BARLAHAN HENAO HOYOS, TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA, JOSÉ LUIS FLÓREZ RIVERA, JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ, LORENZO ALMENDRA VELASCO, CLARA ISABEL PINILLOS A., ZAMIR EDUARDO SILVA AMÍN, JORGE HOMERO GIRALDO, YIDIS MEDINA PADILLA y TEODOLINDO AVENDAÑO CASTELLANOS. En el documento aparece en blanco la firma de TONY JOZAME AMAR, pero este se comprometió a apoyar la proposición, como en efecto aconteció. Ver folios 33 y siguientes el cuaderno anexo original de instrucción n°. 1.

[106] *Cfr.* Folio 25 del cuaderno original de instrucción n°. 1.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 25-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas, Rodrigo Eduardo Ortega Sanchez, Jorge Emilio Calderón Vera, Marco Nelfido Barrero Avella
Código de verificación: [illegible]

de la Comisión, entre ellos, MEDINA PADILLA y AVENDAÑO CASTELLANOS, razón por la que fueron convocados al palacio presidencial la bancada del gobierno y otros partidos partidarios de la reelección, a la que no asistió MEDINA PADILLA[107].

Sobre el medio día, por intermedio del Representante IVÁN DÍAZ MATEUS, quien, pese a estar en licencia no remunerada viajó desde Bucaramanga para convencer a YIDIS, PRETELT DE LA VEGA conversó con MEDINA PADILLA en su oficina del Congreso de la República[108], expresándole su preocupación por la suscripción de la propuesta de archivo[109], haciéndole ofrecimientos burocráticos[110].

Seguidamente, PRETELT DE LA VEGA y MEDINA PADILLA, se desplazaron a la Casa de Nariño en donde esta última sostuvo a solas una conversación con el entonces Presidente de la República, quien le habría pedido su apoyo a cambio de cuotas burocráticas de cuyo cumplimiento encargó

---

[107] *Cfr.* Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 19 de mayo de 2008. Récord: 6:34. Prueba trasladada del radicado 29769. Y testimonio 11 de junio de 2009. Folios 1 a 56 del cuaderno original de instrucción n°. 50.

[108] *Cfr.* Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 11 de junio de 2009. Folios 1 a 56 del cuaderno original de instrucción n°. 50. Según el testigo, DÍAZ MATEUS acompañaba a la reforma constitucional. Solo hizo presencia para el trámite de ese asunto. También concurrió PRETELT DE LA VEGA.

[109] En concreto el ofrecimiento se concretó a la entrega de despachos notariales y el nombramiento en el Ministerio de Justicia y del Interior a GUZMÁN AREIZA, amigo y asesor de su U.T.L., prometiéndole, además, seguridad personal.

[110] *Cfr.* Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 19 de mayo de 2008. Récord: 9:28. Prueba trasladada del radicado 29769. Y testimonio de 11 de junio de 2009. Folios 1 a 56 del cuaderno original de instrucción n°. 50. Adujo que en horas de la noche DÍAZ MATEUS la invitó a una cena en un restaurante del parque de la 93 en esta ciudad a la que asistió. También entrevista de 8 de agosto de 2004 de YIDIS MEDINA PADILLA al periodista DANIEL CORONELL, cuyo contenido fue ratificado por esta el 28 de abril de 2008 (indagatoria, rad. 22453). Folios 58 a 82; y 115 a 124 del cuaderno original de instrucción n°. 2. Prueba trasladada del radicado 22453 seguido en su contra. En esa tertulia YIDIS le dijo a su asesor que tomó la decisión de apoyar la reelección porque había un compromiso del gobierno con ella, directamente del entonces Presidente de la República.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2018
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas, Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez, Jorge Emilio Calixto Vera, Blanca Nelida Garcia Ardila
Código de verificación: [illegible]

a ALBERTO VELÁSQUEZ ECHEVERRI, entonces director del DAPRE, en el sector de la salud[111] y un cargo para GUZMÁN AREIZA en la Red de Solidaridad Social (RSS)[112].

Proceder reiterado el 3 de junio de 2004, día de la votación del proyecto, en otro desayuno convocado por el gobierno con el fin de concertar la estrategia para mantener el *quorum* que permitiera la aprobación del proyecto[113], al cual asistió YIDIS MEDINA.

Esta última concurrió a la Comisión Primera Constitucional luego de negarse la recusación promovida por GERMÁN NAVAS TALERO[114], decisión que la habilitó para votar[115]. Por su parte, AVENDAÑO CASTELLANOS asistió en la mañana al Congreso, ausentándose sigilosamente en el momento de la votación de las ponencias, maniobra que fue diseñada junto a PALACIO BETANCOURT[116].

---

[111] *Cfr.* Dirección de la Clínica Primero de Mayo de Barrancabermeja, donde fue nombrado CARLOS CORREA MOSQUERA. Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 19 de mayo de 2008. Récord: 43:46. Prueba trasladada del radicado 29769.
[112] *Cfr.* Testimonio de YIDIS MEDINA PADILLA. 14 de agosto de 2008. Récord: 23:40. Prueba trasladada del radicado 2421-2008 contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ en la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes. También testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 19 de mayo de 2008. Récord: 18:08; 25:19. Prueba trasladada del radicado 29769.
[113] *Cfr.* Indagatoria de YIDIS MEDINA PADILLA. 28 de abril de 2008. Folios 58 a 82; y 115 a 124 del cuaderno original de instrucción n°. 2. Prueba trasladada del radicado 22453 seguido en su contra.
[114] *Cfr.* Testimonio de LUIS ERNESTO ARAUJO RUMIE. 1° de junio de 2009. Folios 1 a 21 del cuaderno original de instrucción n°. 49. Este aspecto fue corroborado por ARAUJO RUMIE, asesor de la Presidencia de la República en 2004, enlace con el Congreso de la República. Afirmó que con el proyecto de la reelección se suscitó un debate "enorme" en el Congreso de la República sobre cómo debían presentarse las recusaciones.
[115] *Cfr.* Folios 260 y siguientes del cuaderno original de instrucción n°. 1. Impedimento presentado por YIDIS MEDINA PADILLA. Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 11 de junio de 2009. Folios 1 a 56 del cuaderno original de instrucción n°. 50. Aseguró se entabló una discusión acerca del trámite de la recusación razón por la cual en una sala anexa al recinto se reunieron YIDIS, parlamentarios de la bancada uribista y funcionarios del gobierno para redactar el impedimento antes de que NAVAS TALERO llegara con la recusación escrita pues inicialmente lo hizo verbalmente.
[116] *Cfr.* Testimonio de YIDIS MEDINA PADILLA. 15 de mayo de 2008. Récord: 6:07.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Adal Augusto Torres Rojas, Rodrigo Eduardo Ortega Sánchez, Jorge Emilio Calero Vera, Blanca Nelly Barrero Avila
Código de verificación: [illegible]

Estrategia que surtió efecto porque fue derrotada la propuesta de archivo con 18 votos en contra y 16 a favor[117]. Con la misma votación se aprobó la reelección inmediata en primer debate, lo que permitió la continuación del trámite en la siguiente legislatura a partir del 20 de julio de 2004.

Contexto aquí probado, se reitera, a través de los testimonios de MEDINA PADILLA[118], GUZMÁN AREIZA[119], NAVAS TALERO[120], CUELLO BAUTE[121]; de los excongresistas CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA[122], DIXON TAPASCO[123], ZAMIR SILVA AMÍN[124], ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES[125], JOSÉ LUIS FLÓREZ RIVERA[126], CARLOS ARTURO PIEDRAHÍTA CÁRDENAS[127] y LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVEZ[128], del exasesor de Presidencia de la República de la época LUIS

---

[117] *Cfr.* Folios 35 y siguientes del cuaderno anexo original de instrucción n°. 1.
[118] *Cfr.* Testimonio de YIDIS MEDINA PADILLA. 15 de mayo de 2008; 25 de marzo de 2009; 21 de agosto de 2008; prueba trasladada del radicado 29769 de esta Corte contra IVÁN DÍAZ MATEUS; folios 132 a 152 del cuaderno de instrucción n°. 42. De 28 de octubre y 11 y 16 de diciembre de 2008; folios 154 a 188 del cuaderno original de instrucción n°. 27; y 43 a 64 y 74 a 108 del cuaderno original de instrucción n°. 32.
[119] *Cfr.* Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 19 de mayo de 2008. Prueba trasladada del radicado 29769.
[120] *Cfr.* Folios 37 (vuelto) y siguientes del cuaderno original de instrucción n°. 2.
[121] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. 20 de agosto de 2020. Etapa de juicio.
[122] *Cfr.* Testimonio de CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA. Certificación jurada. Folio 262 (vuelto) del cuaderno original de instrucción n°. 4. Este testigo presentó queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación por estos hechos, folio 273 (vuelto) del cuaderno original n°. 4.
[123] Testimonio de DIXON TAPASCO. Certificación jurada. Folio 214 del cuaderno original de instrucción n°. 5.
[124] Testimonio de ZAMIR SILVA AMÍN. Certificación jurada. Folio 216 del cuaderno original de instrucción n°. 5.
[125] *Cfr.* Testimonio de ROSEMARY MARTÍNEZ ROSALES. Certificación jurada. Folio 211 del cuaderno original de instrucción n°. 5.
[126] *Cfr.* Testimonio de JOSÉ LUIS FLÓREZ RIVERA. Certificación jurada. Folio 234 del cuaderno original de instrucción n°. 5.
[127] *Cfr.* Testimonio CARLOS ARTURO PIEDRAHÍTA CÁRDENAS. Certificación jurada. Folio 237 del cuaderno original de instrucción n°. 5.
[128] *Cfr.* Testimonio de LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVEZ. Certificación jurada. Folio 264 del cuaderno original de instrucción n°. 5.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: [illegible]
Firmado por: [illegible]
Código de verificación: [illegible]

ERNESTO ARAUJO RUMIE[129]; y por la prueba documental allegada, entre esta, las gacetas del Congreso dando cuenta del debate ocurrido en la Cámara de Representantes sobre las discusiones, proposiciones, impedimentos, recusaciones y votaciones del acto legislativo[130], así como la información de prensa certificada que refleja la opinión pública generada por la reforma constitucional[131].

MEDINA PADILLA aseguró que su voto fue consecuencia del ofrecimiento de dádivas hecha a ella por el gobierno nacional desde el 2 de junio de 2004, en las reuniones ocurridas en la casa presidencial directamente por el entonces Presidente de las República, PRETELT DE LA VEGA, PALACIO BETANCOURT y VELÁSQUEZ ECHEVERRI, extendidas al exrepresentante AVENDAÑO CASTELLANOS[132]. Compra de la función que le consta a GUZMÁN AREIZA, quien conoció los movimientos de su jefa en los días previos, concomitantes y posteriores al debate en la Comisión.

Pese a que en 2004 inicialmente MEDINA PADILLA aseguró que existieron fines altruistas en el ofrecimiento del gobierno para hacer inversión social en su región lo que motivó

---

[129] *Cfr.* Testimonio de LUIS ERNESTO ARAUJO RUMIE. 1° de junio de 2009. Folios 1 a 21 del cuaderno original de instrucción n°. 49.
[130] *Cfr.* Folios 214 y siguientes del cuaderno original de instrucción n°. 36; 28 y siguientes del cuaderno original de instrucción N°. 37. A través de las actas n°. 42, 43 y 44 de 2, 3 y 4 de junio de 2004 se discutió y aprobó el proyecto de reforma constitucional. Folio 68 y siguientes del cuaderno de instrucción original n°. 1. También actas n°. 33 y 34 de 2 y 3 de junio de 2004. Folios 103 a 325 del cuaderno anexo original n° 11. También folios 193 y siguientes del cuaderno original de instrucción n°. 17.
[131] *Cfr.* Folios 1 a 8; y 31 del cuaderno original de instrucción n°. 1. Folios 28 a 32 del cuaderno original de instrucción n°. 2.
[132] *Cfr.* Testimonio de YIDIS MEDINA PADILLA. 14 de agosto de 2008. Récord: 17:17; 19:00, 23:40. CD 10. Prueba trasladada del radicado 2421-2008 de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes contra el entonces Presidente de la República ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Orjuela Ortega-Ponente,Jorge Emilio Caldas Vega,Mirlis Mabel Moreno Avila
Código de verificación:

su voto, en 2008 tras el incumplimiento de lo convenido decidió contar la verdad, admitiendo que vendió su función a cambio de cuotas políticas, aceptando su responsabilidad[133].

Como prueba de su dicho reveló que existía un video grabado el 8 agosto de 2004 a petición suya por DANIEL CORONELL[134], en presencia de GUZMÁN AREIZA y la periodista ALBA PATRICIA RIVERA URIBE[135], difundido el 20 de abril de 2008, lo que dio lugar a que se revocara la decisión inhibitoria emitida a su favor por esta Corporación[136] y que se iniciaran investigaciones penales en contra de PRETELT DE LA VEGA, PALACIO BETANCOURT, VELÁSQUEZ ECHEVERRI, AVENDAÑO CASTELLANOS y DÍAZ MATEUS, quienes fueron condenados por los hechos, los tres primeros por los delitos de cohecho por dar y ofrecer y el último por concusión.

Como es evidente la retractación de la testigo, debe la Sala valorar a continuación a cuál de sus dos posturas le da credibilidad, o a ninguna.

---

[133] *Cfr.* Entrevista de YIDIS MEDINA PADILLA a DANIEL CORONELL de 8 agosto de 2004; CSJ SP, 26 junio 2008, rad. 22453 contra YIDIS MEDINA PADILA (cohecho propio).

[134] *Cfr.* Testimonio de DANIEL ALFONSO CORONELL CASTAÑEDA. 22 de mayo de 2008. Folios 71 a 79 del cuaderno original de instrucción n°. 4. Prueba trasladada del radicado n°. 0011-171434-08 de la Procuraduría General de la Nación. Narró que hubo un pacto de confidencialidad entre YIDIS MEDINA PADILLA y él que fue violado por ella porque a partir de abril de 2008 salieron varias entrevistas en las que informó que publicaría un libro, haciendo alusión a la entrevista grabada en 2004, situación por la que decidió contactar nuevamente a YIDIS, quien le dijo que estaba en libertad de difundir la inédita entrevista. Así mismo, CORONELL CASTAÑEDA el 6 de abril de 2008 publicó el artículo "La Historia no contada" en la revista SEMANA donde dejó constancia de los acontecimientos. El video se difundió el 20 de abril de 2008, frente al cual YIDIS de su puño y letra avaló como genuino su contenido ese mismo día.

[135] *Cfr.* Testimonio de DANIEL ALFONSO CORONELL CASTAÑEDA. 27 de mayo de 2008. Folios 80 a 83 del cuaderno original de instrucción n°. 4. Prueba trasladada del radicado N°. 001-171434-08 de la Procuraduría General de la Nación.

[136] *Cfr.* Folios 17 y siguientes del cuaderno original de instrucción n°. 2. Decisión adoptada el 10 de abril de 2008 que revocó el inhibitorio de 23 de febrero de 2005 mediante el cual la CSJ se había inhibido de abrir investigación en contra de MEDINA PADILLA. Esta última aseguró que jamás fue presionada para rendir la entrevista ni decir la verdad. Indagatoria de 29 de abril de 2008. Folios 75 a 81 del cuaderno original de instrucción n°. 2.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Nelida Barraza Arrieta
Código de verificación: [illegible]

El artículo 277 de la Ley 600 de 2000, dispone que los testimonios se deben apreciar conforme a los principios de la sana crítica, tarea que debe hacerse racionalmente atendiendo la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales el deponente tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que dice haber observado los hechos, su personalidad, la forma, época y justificación del por qué se declara y las singularidades que puedan advertirse en cada una de sus intervenciones.

En materia penal existe libertad probatoria para establecer la verdad real al tenor de lo reglado por el artículo 237 *ibidem*, siendo posible acudir a cualquier medio de persuasión obtenido de manera lícita para demostrar los elementos constitutivos de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

Al momento de ponderar el contenido de la prueba testimonial y resaltar de ella su capacidad persuasiva frente a los hechos que se pretenden demostrar, cada una de las declaraciones vertidas por el testigo se integran en una unidad probatoria, tratándose entonces de un solo testimonio, el cual debe ser apreciado de manera integral con sujeción a los criterios inherentes a ese medio de conocimiento y en forma conjunta con los demás elementos de persuasión allegados (artículos 238 y 277 *ibidem*)[137].

[137] *Cfr.* CSJ SP17909-2017, rad. 46673.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 13-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 8184F118D8B8CF80D58CC1484387CF8C1F48822AD27E8F9B8D52048C18F8

En consecuencia, tratándose de retractaciones de versiones iniciales, corresponde dilucidar en conjunto, en la comprensión de la mencionada unidad probatoria, cada una de las manifestaciones vertidas para identificar con fundamento en las reglas de la sana critica, aquella que con criterio razonable corresponde a la verdad[138].

La retractación no es más que una variable de la declaración del testigo cuyo análisis está sujeto a las reglas de valoración del testimonio, sin que en materia de credibilidad esté revestida de una mayor valía que la versión inicialmente entregada, por lo que a través del mismo proceso lógico informado por el legislador se debe elegir la que involucre contenidos de credibilidad verificables a través de otros medios de convicción, lo que además se logrará determinando cuál fue la causa racional para que el deponente se apegara o faltara a la verdad en uno u otro momento[139].

Ahora, no es regla que en las diversas intervenciones del testigo, se estime como verdadera la primera cuando es contraria a posteriores ampliaciones, porque el funcionario no puede a priori descartar una u otra versión, sino que debe auscultar la razón del cambio de esta y cuál de ellas resulta cierta, a través de la corroboración objetiva del relato con datos constatados, aportados por otros medios de convicción incorporados[140].

---

[138] *Ibidem.*
[139] *Cfr.* CSJ SP5281-2015, rad. 42072.
[140] *Cfr.* CSJ SP, 2 febrero 2011, rad. 26347.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 8188F1150D5B9DF96D5BEC1494367C79C1F4B622A027E0F5B9BD6204BC1BF9

La jurisprudencia ha establecido algunos parámetros para analizar la retractación de los testigos:

...(i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones...[141].

En consecuencia, la retractación no destruye por sí misma lo afirmado por el testigo arrepentido en sus declaraciones precedentes, ni convierte en verdad irrefutable lo dicho en sus nuevas intervenciones[142], pues en situaciones semejantes, como en todo aquello que interese a la credibilidad del testimonio, es imperioso llevar a cabo una labor objetiva y razonada de confrontación, mas no de exclusión, con la finalidad de determinar en cuál de las opuestas ocasiones el testigo dijo la verdad, toda vez que el declarante que se desdice de su inicial manifestación no lo hace gratuitamente, sino por algún motivo que puede consistir en un reato de conciencia que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o debido a un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió[143].

---

[141] *Cfr.* CSJ SEP023-2022, rad. 51087; CSJ SP, 25 enero 2017, rad. 44950.
[142] *Cfr.* CSJ SEP023-2022, rad. 51087; CSJ SP, 15 junio de 1999, rad. 10547.
[143] Cfr. CSJ SEP023-2022, rad. 51087; CSJ SP, 27 noviembre 2013, rad. 39311.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Eduardo Ortega Bustillos,Jorge Emilio Castro Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

De ahí que sólo pueda ser de recibo para el funcionario cuando la reflexión llevada a cabo respecto de la retractación permita concluir que corresponde a un acto natural, franco y serio de quien lo hace, y cuando lo expuesto a última hora sea creíble y guarde armonía con las demás comprobaciones del proceso[144].

Así las cosas, resulta obligatorio evaluar las dos versiones asumidas por MEDINA PADILLA. En la primera aseguró que en 2004 libremente votó el proyecto de reelección motivada por el bien del país; y en la segunda, que el voto fue motivado por la compra de su función por funcionarios del gobierno nacional, materializada en cuotas burocráticas gestionadas, entre otros, por el procesado.

Para la Corte, el segundo relato es el creíble porque se ofrece natural, claro y espontáneo, ya que fue la deponente quien recibió directamente la oferta ilegal para cambiar su apoyo a la propuesta de archivo del proyecto, para en cambio votar positivamente la reelección inmediata en junio de 2004, indicándole las personas que se encargarían de materializar las promesas, por lo tanto, el conocimiento que tiene de lo acontecido y la participación del procesado son de primera mano.

Además, es confirmado por los testimonios vertidos por GUZMÁN AREIZA y CUELLO BAUTE, quienes ratificaron que el voto de YIDIS fue comprado por el gobierno nacional a través de las promesas de cuotas burocráticas las cuales fueron

[144] *Cfr.* CSJ SEP023-2022, rad. 51087; CSJ SP, 27 noviembre 2013, rad. 39311.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

materializadas entre junio de 2004 y febrero de 2008. Al primero, como asesor de confianza de YIDIS y beneficiario de los cargos ofrecidos, le consta el trasegar de su exjefe en la Red de Solidaridad, en ETESA, en el SENA y en la Superintendencia de Notariado y Registro, buscando el cumplimiento del pacto ilegal. El segundo, como integrante del gobierno de turno fue testigo de la manera en que se repartieron los cargos para los congresistas que apoyaron la reforma, entre estos, la notaria 2ª de Barrancabermeja.

Es decir, la segunda versión obedece a la reconstrucción histórica realizada por una de las protagonistas de los hechos, cuyo voto fue decisivo para que el proyecto de reforma pasara a segundo debate en el Congreso de la República, movida por su obligación moral de decir la verdad a la sociedad colombiana, relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la compra de su voto y la manera en que se cumplió el convenio a través del favorecimiento de contratos y nombramientos de personas recomendadas por ella.

En suma, para la colegiatura, es razonable aseverar que esta versión, en la que involucra a MORENO VILLEGAS como uno de los funcionarios encargados de cumplir las promesas, es creible, además por las siguientes adicionales razones:

1. YIDIS MEDINA PADILLA la realizó dentro de una entrevista concedida al periodista DANIEL CORONELL el 8 de agosto de 2004, dos meses después del primer debate realizado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dejando como memoria un video que se publicaría en caso de algún atentado en su contra, cuyo contenido fue revelado en

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

abril de 2008; y la ratificó bajo la gravedad del juramento en diversas investigaciones penales y disciplinarias, y directamente en esta actuación. Incluso, obra examen del Instituto Nacional de Medicina Legal acerca de su estado mental sano para la fecha de su versión[145].

2. Además, encuentra respaldo testimonial y documental en el proceso, como quiera que PLATA QUINTERO, GUZMÁN AREIZA, FIGUEREDO AYALA, MEJÍA PADILLA, QUECHO ANGARITA, DOMÍNGUEZ MUJICA, VALENCIA GIRALDO y HERNÁNDEZ DÍAZ, personas beneficiadas con los nombramientos y contratos, coincidieron en sostener que YIDIS MEDINA les colaboró ante el alto gobierno para lograr sus vinculaciones, existiendo registros de sus visitas al Palacio de Nariño y/o al Ministerio de Justicia y del Interior junto a YIDIS previo a sus vinculaciones, lo cual es admitido por estos.

3. YIDIS MEDINA PADILLA fue conteste en sus intervenciones procesales ratificando la existencia del compromiso ilegal, dentro del cual el procesado fue fundamental pues acudió a él para lograr ubicar a sus allegados en las entidades, quien directamente o a través de sus asesores gestionaron los nombramientos y contratos.

4. La declarante era asidua visitante del Palacio de Nariño durante el periodo 2004-2008, incluso en época en que no se desempeñaba como parlamentaria, lo cual fue percibido como

[145] *Cfr.* Folio 125 del cuaderno original de instrucción n°. 3. Se concluyó que YIDIS MEDINA PADILLA no presentaba alteración al examen metal ni antecedentes compatibles con enfermedad mental o trastorno de personalidad actual.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

un incremento de su poder a partir del voto dado a la reforma constitucional.

Según GUZMÁN AREIZA, políticos de la región como JUAN DE DIOS ALFONSO GARCÍA y medios de comunicación locales, la excongresista tras su corta estancia en el Congreso de la República, tomó fuerza burocrática con motivo de su voto al proyecto de reelección, tema respecto al cual hacía alarde, complacida de las prebendas otorgadas en la RSS y en el SENA, entre otras entidades[146].

ALFONSO GARCÍA aseguró que era un rumor que cuando surgían desavenencias con sus cuotas políticas, YIDIS empezaba a presionar para sacarlos de la administración pública como sucedió con JAIRO PLATA QUINTERO en la RSS, y la exnotaria 2ª de Barrancabermeja SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ MUJICA; hechos comprobados porque MARTHA CECILIA ZULUÁGA GÓMEZ, asesora de HOYOS ARISTIZÁBAL, atestó que YIDIS llamaba diciendo que PLATA QUINTERO era de la oposición para ocasionar su insubsistencia[147] y respecto de DOMÍNGUEZ MUJICA logró su remoción para ser reemplazada por otra recomendada suya.

5. Se probó que la razón por la cual mintió en la primigenia oportunidad evitando incriminar a terceros y ser

---

[146] *Cfr.* Testimonio de JUAN DE DIOS ALFONSO GARCÍA. 12 de junio de 2009. Folios 57 a 62 del cuaderno original de instrucción n°. 50. El testigo informó de esos hechos a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General de la Nación, documento de 25 de julio de 2005. La fuente de la queja fue recortes de periódicos con fecha anterior a esta del diario La Noticia de 22 de julio de 2005 (sección Esquina Política. También aportó información del 19 de julio y 12 de agosto de 2005 y 5 de junio de 2009).
[147] *Cfr.* Testimonio de MARTHA CECILIA ZULUÁGA GÓMEZ. Folio 134 del cuaderno original de instrucción n°. 43.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 61D6F110D898CF9D688EC1489436FCF9C174B622A027E9F989D6204DC19F9

involucrada en los hechos ilícitos, fue porque se diseñó una estrategia de defensa dirigida por los adeptos a la reelección, siendo contactada por los abogados ÁLVARO EDUARDO MONTOYA FLÓREZ y CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA[148], quienes asumieron su defensa ante el Consejo de Estado, la Procuraduría General de la Nación y esta Corporación, como en efecto se demostró[149]. Incluso se acreditó que estos profesionales realizaron un servicio gratuito, y que la entrenaron para responder con éxito las preguntas relacionadas con el sentido de su voto, profesionales que YIDIS conoció en un evento en el que asistieron personalidades afines al gobierno en el hotel DANN CARLTON, entre ellas, HÉCTOR ECHEVERRI CORREA y JUAN MARTÍN CAICEDO FERRER[150].

ECHEVERRI CORREA admitió haber conocido a YIDIS en una reunión en el DANN CARLTON, a la que asistió GONZÁLEZ ZABALA, encuentros que se hacían cada 8 días para promover la reelección. De esta manera, se corrobora la manifestación de YIDIS MEDINA de haber conocido allí a la abogada, quien asumió su defensa en la demanda por pérdida de investidura ante el Consejo de Estado, sin pagarle honorarios[151].

---

[148] *Cfr.* Testimonio de CLARA MARÍA GONZÁLEZ SABALA. Folio 248 del cuaderno original de instrucción n°. 44.

[149] Gestión que fue un éxito porque el Consejo de Estado no decretó la pérdida de investidura de YIDIS MEDINA PADILLA (CE. rad. 1101-03-15-000-2003-00584-00, 9 de noviembre de 2004, folio 36 y siguientes del cuaderno de instrucción original n°. 18) y las investigaciones disciplinaria y penal inicialmente fueron archivadas. En 2008 estas dos últimas fueron reabiertas al punto que fue destituida en 2010 por la Procuraduría General de la Nación y condenada luego de aceptar cargos (rad. 22453 de esta Corte). YIDIS admitió que fue entrenada para responder las preguntas y no comprometer el alto gobierno.

[150] *Cfr.* Testimonio de YIDIS MEDINA PADILLA. 28 de octubre de 2008. Folios 154 a 188 del cuaderno original de instrucción n°. 27.

[151] *Cfr.* Testimonio de HÉCTOR ECHEVERRI CORREA. 5 de junio de 2009. Folios 256 a 259 del cuaderno original de instrucción n°. 49. Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 11 de junio de 2009. Folios 1 a 56 del cuaderno original de instrucción n°. 50. Según GUZMÁN AREIZA, YIDIS fue invitada a la reunión del hotel DAN, tertulia

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barraza Ardila
Código de verificación: 918BF1180B99BCF90D98BEC14B9487CF0C1F9B22AD27E8F599BD9294BC1979

Que YIDIS haya asumido las consecuencias de decir la verdad no le resta credibilidad a su testimonio porque siempre fue consciente de ello al punto que aceptó cargos por el delito de cohecho propio[152].

6. La versión de YIDIS MEDINA es respaldada por GUZMÁN AREIZA.

La Sala no desconoce que los señalamientos de este respecto a las prebendas ofrecidas a YIDIS y su materialización por parte de MORENO VILLEGAS son de oídas, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que quien los hace es un testigo de primer grado, ya que lo narrado por él lo escuchó directamente de quien tuvo conocimiento inmediato de los hechos, esto es, de la excongresista; aunado a que existe una potísima razón para haber tenido acceso a esa información, acompañó a YIDIS en el Congreso como integrante de su U.T.L. y posteriormente a ese periodo, incluso hasta 2008 cuando decidió decir la verdad, siendo el encargado no solo de concurrir a las entidades y a la Presidencia de la República junto a su exjefa, sino la de servir de enlace entre los funcionarios del alto gobierno y la excongresista.

A ello se suma que sus afirmaciones encontraron eco en la abundante prueba, lo que las hace más fiables.

---

coordinada por HÉCTOR ECHEVERRI CORREA. Sobre la existencia de los dos abogados encargados de la defensa de YIDIS el testigo también dio cuenta.
[152] *Cfr.* CSJ SP, 26 junio de 2008, rad. 22453. Condenada por el delito de cohecho propio.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Cardas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 91B6F118D088DCF9ED986DC1485487CF8C1F4B622AD27E3F0008D42948C1FF9

Como puede advertirse, su testimonio cumple todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia[153] para ser merecedor de credibilidad en cuanto a los señalamientos hechos contra MORENO VILLEGAS: fue testigo presencial de las decisiones de YIDIS respecto al trámite del proyecto de reforma constitucional y de las actividades desplegadas por ella cuando exigía la suscripción de documentos en blanco y títulos valores como garantía por su gestión ante el procesado; las personas beneficiadas con las vinculaciones a la función pública lo identifican como la persona de confianza de MEDINA PADILLA; supo de primera mano por intermedio de esta y de sus pupilos de la intervención del incriminado en la ejecución de la conducta y explicó de forma razonable los motivos que tuvo para acceder a ese conocimiento.

7. También es ratificada por CUELLO BAUTE, quien escuchó en Presidencia de la República durante el segundo semestre de 2005, que era un compromiso del gobierno cumplir las promesas al grupo de congresistas que apoyaron la reelección con la asignación de cuotas burocráticas, entre estas, las notarías, pues el voto fue un "billete emitido por el banco de la República", símil para comparar su valor[154]. Incluso le consta la existencia de un computador en el que se

[153] Esto es, que el testigo de oídas debe realizar una exposición más o menos fiel de las circunstancias que rodearon el hecho y los motivos por los cuales resultó conocedor directo del asunto objeto de investigación, indagando hasta dónde es verídico; además debe señalar la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información y las condiciones en que este le transmitió el suceso debatido. *Cfr.* CSJ SEP023-2022, rad. 51087. Se cita: *"sentencias de 2 de octubre de 2001 y 26 de abril de 2006, radicaciones 15286 y 19561, respectivamente"*.
[154] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. 20 de agosto de 2020. Etapa de juicio. Récord: 52:18.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-12-2022
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Castro Vera,Blanca Nelda Barreto Ardila
Código de verificación: 9186F1190B88CF90D88EC14D4407CF6C17489E2AD21E6F698BD624BC19F9

llevaba el registro de esos movimientos[155] manejado por JUAN DAVID ORTEGA ARROYAVE, exasesor del procesado[156].

Hecho que no es insular porque LUIS ERNESTO ARAUJO RUMIE, exasesor de la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, enlace entre esta y el Congreso de la República en 2004, aseguró que ORTEGA ARROYAVE, "el más cercano a BERNARDO MORENO", era la persona que manejaba la base de datos con la planta de cargos del poder ejecutivo, afirmando que los congresistas solicitaban favores como nombramientos de personal, cuya competencia para resolver era del procesado, admitiendo que la única forma de manejar un sistema informático de esa naturaleza era a través de un ordenador[157]. Aunque quiso matizar su inicial respuesta, lo cierto es que quien atendía las solicitudes de los parlamentarios era el Secretario de la Presidencia[158], entre estas, las hojas de vida de aspirantes, aspecto ratificado por ORTEGA ARROYAVE, aclarando que la existencia del computador fue un "mito político"[159], lo cual fue desvirtuado como más adelante se explicará.

Lo expuesto permite colegir con meridiana claridad que las pruebas que respaldan la versión de YIDIS MEDINA acreditan la fuerza demostrativa de la versión de la

---

[155] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. 16 de septiembre de 2009. Récord: 59:56. CD. 44.
[156] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. 24 de junio de 2009. Récord: 29:53. Aseguró que el computador estaba ubicado en una oficina pequeña y a las hojas de vida se les ponía un sticker. Ello le daba seguridad sobre el visto bueno del procesado y del gobierno para los nombramientos.
[157] *Cfr.* Testimonio de LUIS ERNESTO ARAUJO RUMIE. 1° de junio de 2009. Folios 1 a 21 del cuaderno original de instrucción n°. 49.
[158] *Cfr.* Testimonio de LUIS ERNESTO ARAUJO RUMIE. 2 de junio de 2009. Folios 25 a 35 del cuaderno original de instrucción n°. 49.
[159] *Cfr.* Testimonio de JUAN DAVID ORTEGA ARROYAVE. 3 de julio de 2009. Folios 260 a 276 del cuaderno original de instrucción n°. 49.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Enrico Calderon Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

exrepresentante a la Cámara, como se demostrará en cada evento.

Para la Fiscalia, las circunstancias fácticas reseñadas revelan la secuencia cronológica en que se materializaron las promesas realizadas a MEDINA PADILLA con la participación del procesado en una segunda fase a partir de su posesión el 19 de julio de 2004, como Director del DAPRE, en reemplazo de VELÁSQUEZ ECHEVERRI.

La conducta delictiva del acusado empezó a realizarse desde esa data, extendiéndose hasta el 21 de febrero de 2008, fecha en la que se realizó el último nombramiento producto de los acuerdos entre el gobierno y MEDINA PADILLA, esto es, el de JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA en ETESA. Así las cosas, es claro que no todos los ofrecimientos se ejecutaron en 2004 sino que se realizaron a lo largo del tiempo, última etapa en la que actuó el enjuiciado con el despliegue de sus indebidas influencias efectuando diferentes acciones para cumplirlos, con posterioridad al 19 de julio de 2004.

La acreditación del sujeto activo calificado se comprueba con la documentación aportada por la oficina de Talento Humano de la Presidencia de la República, la cual certifica que MORENO VILLEGAS se desempeñó como Director del DAPRE del 19 de julio de 2004 hasta el 10 de agosto de 2010[160]. Es decir, para la fecha de los hechos fungía como servidor público.

---

[160] *Cfr.* Folios 142 y siguientes del cuaderno original de Instrucción n°. 20. Mediante oficio de la Presidencia de la República F-00000473 de 3 de septiembre de 2008 se allegaron los documentos que acredita la calidad foral: el Decreto 2292 de 16 de julio de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderas Vera,Blanca Melida Barreto Arditi
Código de verificación: 5186F11BDB88BCF9DD88EC1488C87CF6C1F4862A027E6F5B9BD6D4BC18F9

La ponderación en conjunto del caudal probatorio frente a las reglas de la sana crítica[161], evidencian sin lugar a equívocos que el inculpado utilizó ilegalmente sus influencias indebidas derivadas del cargo en provecho propio y de terceros en: *(i)* LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL, exdirector de la RSS para nombrar a JAIRO PLATA QUINTERO; *(ii)* GLORIA BEATRÍZ GIRALDO HINCAPIÉ y MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA, expresidentas de ETESA, para que suscribieran los contratos de prestación de servicios profesionales con CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA, MARGHORI MEJÍA PADILLA, LILIANA FIGUEREDO AYALA y JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA; *(iii)* DARÍO ALONSO MONTOYA MEJÍA, exdirector del SENA, para nombrar a JOSÉ BAUTISTA HERNÁNDEZ DÍAZ, quienes ostentaban la facultad legal para vincularlos a esas entidades; y *(iv)* MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, exsuperintendente de Notariado y Registro, para expedir el certificado de cumplimiento de requisitos previo al nombramiento como notarias de SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ MUJICA y MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO, y proyectar el acto administrativo. Veamos:

1. Indebidas influencias ejercidas sobre el Director de la Red de Solidaridad Social (RSS), LUIS ALFONSO HOYOS

2004 por el cual se aceptó la renuncia a ALBERTO VELÁSQUEZ ECHEVERRI como Director del DAPRE y se nombró a BERNARDO MORENO VILLEGAS y el acta de posesión n°. 593 de este de 19 de julio de 2004; además, incluyó el formato de hoja de vida del procesado.

[161] Según esta Corporación, la sana crítica es el fundamento de la debida racionalidad en una acertada dialéctica probatoria y se identifica en sus contenidos materiales con los ejercicios de verificabilidad por los que transita el conocimiento en su camino hacia la aprehensión de la verdad no absoluta sino concreta y singular, sendero en el que los juzgadores deberán ser respetuosos de las máximas generales de experiencia, leyes de la lógica o de la ciencia que al ser correctamente aplicadas permiten efectuar inferencias asertivas, llegar a conclusiones lógicas desde luego correctas y otorgar credibilidad a los indistintos medios de convicción habida razón de la verosimilitud de los mismos. *Cfr.* CSJ AP 19 febrero 2009, rad. 30964. Tesis reiterada en CSJ SEP002-2023, rad. 45938.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Cardoz Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 918BF118D8B8CF96D8B6EC1484347CF6C17489B2A027E8F9948D428BBC1979

ARISTIZÁBAL, a fin de vincular a JAIRO ALFONSO PLATA QUINTERO

1.1. El servidor público ante quien el enjuiciado ejerció la influencia indebida fue LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL, director de la RSS, quien expidió la Resolución n°. 6561 de 26 de julio de 2004, mediante la cual nombró a PLATA QUINTERO en el cargo de asesor código 1020, grado 07[162].

1.2. Para la Sala los siguientes medios de conocimiento corroboran que el inculpado utilizó ilegalmente sus influencias derivadas del cargo en provecho de terceros, para cumplir el compromiso del gobierno nacional con YIDIS MEDINA PADILLA por su voto positivo al proyecto de reforma constitucional de 2004 de reelección presidencial, en HOYOS ARISTIZÁBAL, exdirector de la RSS quien tenía la facultad legal de vincular a PLATA QUINTERO, recomendado por MEDINA PADILLA.

Los medios de conocimiento demuestran que este nombramiento fue fruto de las influencias indebidas ejercidas por el acusado en HOYOS ARISTIZÁBAL, con lo cual se ratifica la versión incriminadora de YIDIS, la cual está respaldada por los testimonios de GUZMÁN AREIZA y PLATA QUNTERO, así como por la prueba documental.

La ocurrencia de los siguientes hechos así lo acreditan:

---

[162] *Cfr.* Testimonio de LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL. 12 de marzo de 2009. Folios 1 a 23 del cuaderno de instrucción original n°. 41. Folios 830 a 844 del cuaderno original de la Corte n°. 6.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 8188F118D888CF90D888EC1460436TCF9C1F4882ZAD27E9F9208D6D94BC18F9

(i) El gobierno nacional prometió a MEDINA PADILLA el cargo de delegado territorial de la RSS en Barrancabermeja, quien para ocuparlo postuló inicialmente a GUZMÁN AREIZA, sin embargo, ante la oposición a este nombre propuso a PLATA QUINTERO.

MEDINA PADILLA atestó que en cumplimiento del pacto, ALBERTO VELÁSQUEZ ECHEVERRI, exsecretario general la presidencia, intervino ante el entonces Director de la RSS HOYOS ARISTIZÁBAL, para el nombramiento de sus cuotas políticas, inicialmente de GUZMÁN AREIZA, asesor de la Unidad de Trabajo Legislativo (U.T.L.), razón por la cual acordaron que este se sometería a un simulado proceso de ingreso a la entidad, esto es, entrevista y examen psicotécnico. Trámite apócrifo a través del cual se elegiría al que ella indicara[163].

Sin embargo, la vinculación de GUZMÁN AREIZA no se materializó por la resistencia del sacerdote FRANCISCO JOSÈ DE ROUX RENGIFO, al ser de público conocimiento su cercanía con YIDIS[164] y que su designación era la contrapartida por el voto a la reelección, situación expresada a HOYOS ARISTIZÁBAL[165].

---

[163] *Cfr.* Indagatoria de YIDIS MEDINA PADILLA. 30 de abril de 2008. Folios 115 a 121 del cuaderno original de instrucción n°. 2. Prueba trasladada del radicado 22453 seguido contra YIDIS MEDINA PADILLA. Versión libre de 28 de mayo de 2008. Folios 101 a 113 del cuaderno original n°. 18.
[164] *Cfr.* Testimonio de LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL. Folios 1 a 23 del cuaderno de instrucción n°. 41.
[165] *Cfr.* Testimonio de JOSÈ FRANCISCO DE ROUX RENGIFO. 3 de abril de 2009. Folio 87 del cuaderno original de instrucción n°. 45. Para 2004 era Director del Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio, residente en Barrancabermeja. Aseguró que su petición tuvo por finalidad evitar que en la oficina de la RSS en esa ciudad se mezclara "favores políticos", la cual fue aceptada por HOYOS ARISTIZÁBAL.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Bernardo Ortega Sandoval,Jorge Emilio Calderón Vega,Marco Antonio Bermúdez Bermúdez
Código de verificación: [illegible]

Hecho reconocido por este último al señalar que DE ROUX RENGIFO le aseguró que YIDIS MEDINA comentaba que una persona de su equipo iba a ser nombrada delegado territorial, por lo cual excluyó a GUZMÁN AREIZA del proceso de selección y en su reemplazo escogió a PLATA QUINTERO[166], cuya hoja de vida tuvo previamente el beneplácito del gobierno.

Relato corroborado por RODRIGO VERA JAIMES, jefe de Talento Humano de la RSS quien admitió que MEDINA PADILLA, en junio de 2004, se interesó por el proceso de selección del delegado para el Magdalena medio, razón por la cual se entrevistó con ella en su oficina del Congreso[167], oportunidad en la que trataron sobre el trámite que debía surtir GUZMÁN AREIZA, conforme lo ratificó HOYOS ARISTIZÁBAL[168].

Episodio concomitante con la época en que a GUZMÁN AREIZA le practicaron pruebas internas en esa entidad, siendo VERA JAIMES quien le expresó a YIDIS que postulara a otra persona ante la imposibilidad de vincular a su amigo por su evidente cercanía, por ello, dio el nombre de PLATA QUINTERO, quien a partir de 9 de julio de 2004 realizó el trámite de ingreso a la entidad[169].

---

[166] *Cfr.* Testimonio de LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL. 12 de septiembre de 2022. Récord: 49:47. También la declaración jurada de 23 de septiembre de 2008. Prueba trasladada del radicado 2421 contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ en la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.
[167] *Cfr.* RODRIGO VERA JAIMES. Testimonio de 23 de septiembre de 2008. Récord: 6:10. CD 10. También testimonio de 27 de noviembre de 2008. CD 22. Prueba trasladada del radicado n°. 2421 de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes seguido contra el expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ.
[168] *Cfr.* LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL. Testimonio 12 de marzo de 2009. Folios 1 a 16 del cuaderno original de instrucción n°. 41.
[169] *Cfr.* Versión libre de YIDIS MEDINA PADILLA. 28 de mayo de 2008. Folio 101 a 113 del cuaderno original n°. 18. Indagatoria de 28 de abril de 2008. Folio 58 a 68 del cuaderno original n°. 2.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-10-2025
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

GUZMÁN AREIZA confirmó el suceso manifestando que un día antes de la votación del proyecto de reforma constitucional (2 de junio de 2004), MEDINA PADILLA le ordenó entrevistarse con HOYOS ARISTIZÁBAL en la sede de la RSS porque lo nombrarían como delegado en Barrancabermeja, razón por la que recibió su hoja de vida y a la semana siguiente presentó exámenes psicotécnicos; sin embargo, YIDIS tiempo después le comentó que VERA JAIMES sugirió que recomendara a otra persona por cuanto existían comentarios sobre la afinidad política entre ambos[170], surgiendo como plan alterno el nombre de PLATA QUINTERO.

La visita de GUZMÁN AREIZA a la RSS está probada porque en inspección judicial realizada a la Coordinación Administrativa de Acción Social se halló la "boleta de ingreso" de esa fecha autorizada por MARTHA CECILIA ZULUÁGA GÓMEZ, asesora de la Dirección General de la RSS, a las 17:30 p.m., para asistir a una reunión en esa dependencia[171].

En conclusión, está demostrado que PLATA QUINTERO fue postulado por MEDINA PADILLA para ocupar el cargo de delegado de la RSS en Barrancabermeja debido a la exclusión del nombre de su inicial candidato, gestión realizada entre junio y julio de 2004.

(ii) MEDINA PADILLA adelantó los trámites para el nombramiento de PLATA QUINTERO ante MORENO VILLEGAS.

---

[170] *Cfr.* Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 19 de mayo de 2008. Récord: 23:59. Prueba trasladada del radicado 29769.
[171] *Cfr.* Folio 119 del cuaderno original de instrucción n°. 45. Inspección Judicial de 1° de junio de 2009.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Castro Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

Con ese propósito compareció al Ministerio del Interior y de Justicia los días 15, 16 y 19 de julio de 2004, según lo acredita la inspección judicial realizada a esa cartera evidenciando que ingresó a las oficinas de los asesores del titular de la cartera HERNANDO ANGARITA FIGUEREDO[172], LINA ARBELÁEZ[173] y GLORIA VERDUGO[174]; sin embargo, antes de que se finiquitara la gestión sobrevino la renuncia de ALBERTO VELÁSQUEZ ECHEVERRI, siendo designado en su reemplazo MORENO VILLEGAS, a quien acudió MEDINA PADILLA para su mediación ante HOYOS ARISTIZÁBAL, logrando que este la recibiera y vinculara a su recomendado[175].

En efecto, el 21 de julio de 2004 llamó a HOYOS ARISTIZÁBAL a fin de que nombrara a PLATA QUINTERO como delegado territorial de la RSS en Barrancabermeja[176]. Comunicación que el procesado aceptó, aclarando que lo hizo para que atendiera a MEDINA PADILLA con quien trataría la problemática social de la región; no obstante, cinco días después se expidió la Resolución n°. 6561 de 26 de julio de 2004 en la que fue nombrado PLATA QUINTERO[177].

---

[172] *Cfr.* 15 de julio de 2004, **hora:** 14:25.
[173] *Cfr.* 16 de julio de 2005, hora: 15:20.
[174] *Cfr* 19 de julio de 2004, hora: 15:20. Diligencia de inspección judicial al Ministerio del Interior y de Justicia de 13 de junio de 2008, a los libros de registro de visitantes del 6 de febrero de 2004 a 19 de mayo de 2006.
[175] *Cfr.* Versión libre de YIDIS MEDINA PADILLA. 28 de mayo de 2008. Folios 101 a 113 del cuaderno original de instrucción n°. 18. Prueba trasladada de la radicación n°. 001-171434-08 de la Procuraduría General de la Nación contra MEDINA PADILLA.
[176] *Cfr.* Versión libre de YIDIS MEDINA PADILLA. 28 de mayo de 2008. Folios 101 a 113 del cuaderno original de instrucción n°. 18. Prueba trasladada de la radicación n°. 001-171434-08 de la Procuraduría General de la Nación contra MEDINA PADILLA.
[177] *Cfr.* Folio 18 del cuaderno anexo original n°. 1. Inspección judicial al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. 25 de noviembre de 2011.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-11-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Bernardo Ortega Sánchez,Jorge Emilio Castro Vera,Marco Rodolfo Barrado Ardila
Código de verificación: 5138F11C8B9BC7B8D8B8C14B4A87CF6C1F8B8A0275DF8B8D628BC1BF9

(iii) El nombramiento de PLATA QUINTERO no fue producto de la meritocracia.

Según YIDIS MEDINA, esta persona fue designada mediante "*un concurso que hacen ellos pero que escogen al que uno dice*"[178], es decir, fue seleccionado a dedo[179] simulando un trámite regido por la discrecionalidad del nominador.

Pese a que el aforado aseguró que fue escogido dentro de un proceso meritocrático liderado por la Universidad Javeriana, la decisión final la tomó HOYOS ARISTIZÁBAL[180], quien tenía la facultad de designar[181] a quien tuviera la aprobación de la Presidencia por ser un cargo de confianza, por lo tanto, de libre nombramiento y remoción.

Según HOYOS ARISTIZÁBAL en 2004 se diseñó un control de calidad a través de concurso público abierto y cerrado. La modalidad abierta era para todos los cargos a nivel central que podían entrar en carrera administrativa. La cerrada para los delegados territoriales, como lo fue en Barrancabermeja; en este último evento, las hojas de vida debían llevar el visto bueno de la Presidencia de la República, es decir, del Secretario General, antes de enviarlas a la oficina de Talento Humano para su evaluación técnica[182]. Adicionalmente, aseguró, que el

---

[178] *Cfr.* Folio 108 del cuaderno original de instrucción n°. 18.
[179] *Cfr.* Versión libre de YIDIS MEDINA PADILLA. 28 de mayo de 2008. Folio 108 del Cuaderno original de instrucción n°. 18. Prueba trasladada del radicado n°. 001-171434-08 en su contra en la Procuraduría General de la Nación.
[180] *Cfr.* Indagatoria de BERNARDO MORENO VILLEGAS. 11 de septiembre de 2008. Cuaderno original de instrucción n°. 20.
[181] *Cfr.* Testimonio de LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL. 12 de marzo de 2009. Folio 6 del cuaderno original n°. 41.
[182] *Cfr.* Testimonio de LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL. 12 de septiembre de 2022. Audiencia Pública de Juzgamiento. Récord: 1:03:10.

Secretaría Sala de Casación
Fecha: 29-11-2022
Firmado por: [illegible]
Código de verificación: [illegible]

escogido debía tener experiencia en gerencia pública y en trabajo comunitario.

La prueba documental respalda la afirmación de MEDINA PADILLA en el sentido que el trámite fue una fachada para ocultar su ilegalidad[183]:

En esa línea obsérvese que el oficio signado por MARÍA IVETTE NAVARRETE, Directora del Programa de Educación Continua de la Facultad de Psicología de la Universidad Javeriana dirigido a Talento Humano, adjuntó las evaluaciones para el cargo de Coordinador de la Unidad Territorial en Guaviare y Barrancabermeja[184], referidas a las características de la personalidad y habilidad gerencial de los aspirantes[185]; que se reduce en cada plaza a una sola persona.

Documento que alude a LUZ ESMERALDA HERNÁNDEZ MORENO y a GUZMÁN AREIZA[186] y que no acredita la existencia de un concurso de méritos, por tratarse de una prueba psicotécnica que no corresponde a la finalización de un proceso que obligara al Director de la RSS. Texto en el que no

---

[183] *Cfr.* Indagatoria de YIDIS MEDINA PADILLA. 30 de abril de 2008. Prueba trasladada del radicado 22453 seguido en su contra. YIDIS indicó cuál fue el trámite de someter a evaluación la hoja de vida para finalmente designar al que ella dijera. Argumento también referido en su versión libre de 28 de mayo de 2008. Folio 108 del cuaderno original de instrucción n°. 18. Prueba trasladada del radicado n°. 001-171434-08 seguido en la Procuraduría General de la Nación en su contra.
Investigación disciplinaria. Rad. n°. 001-171434-08. Folio 108 del cuaderno original de instrucción n°. 18.
[184] *Cfr.* Folio 219 del cuaderno original de instrucción n°. 44. Inspección judicial de 31 de marzo de 2009. Oficio de 9 de junio de 2004. Incluye las evaluaciones y resumen.
[185] Para el departamento de Guaviare solo se observa como aspirante a LUZ ESMERALDA HERNÁNDEZ MORENO; y para Barrancabermeja a CESAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA.
[186] *Cfr.* Folios 220 del cuaderno original de instrucción n°. 44.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Enrico Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

aparece PLATA QUINTERO[187], ni constancia de otros aspirantes como correspondía en el evento de haber sido una verdadera convocatoria pública[188], así fuese de carácter cerrado.

Un concurso público de méritos es un mecanismo creado por el constituyente de 1991 para seleccionar a nivel nacional y territorial a quienes ingresen al servicio público en los cargos de carrera administrativa[189], cuyo marco normativo es el artículo 125 superior. Procedimiento complejo previamente reglado por la administración mediante normas claramente definidas, integrado por las fases de convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas, conformación de listas de elegibles y periodo de prueba[190], etapas que no fueron cumplidas en este caso, soslayando el principio de transparencia en lo atinente a los cargos de libre nombramiento y remoción.

Así las cosas, la evaluación psicotécnica allegada[191] no constituye una prueba de selección objetiva, por cuanto los aspirantes constituían un número reducido de personas recomendadas por congresistas que podían ser excluidas y

---

[187] *Cfr.* Folios 75 y 213 del cuaderno original de instrucción n°. 44. La evaluación de PLATA QUINTERO aparece con posterioridad con fecha de 8 de julio de 2004. La evaluación de GUZMÁN AREIZA data de 7 de junio de 2004.
[188] *Cfr.* Folios 75 y 213 del cuaderno original de instrucción n°. 44.
[189] *Cfr.* ABC_Merito | DASCD (serviciocivil.gov.co). Consultada: 9 de junio de 2023.
[190] *Cfr.* Procesos de Selección o Concursos Públicos | CNSC. Consultada: 9 de junio de 2023. Según CC C-256-1995 la finalidad se alcanza cumpliendo estrictamente las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria, la libre concurrencia y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.
[191] Quienes debían tener el aval de la casa de Nariño.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Eliecer Calderon Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

sustituidas por otras sin ninguna motivación, como ocurrió con GUZMÁN AREIZA y PLATA QUINTERO[192].

Aserto demostrado en el juicio por el memorando n°. M-2020-2400-01782 de 10 de junio de 2020[193], mediante el cual se remitió la historia laboral de PLATA QUINTERO sin ningún soporte que evidenciara la realización de un concurso previo a su vinculación, sea abierto o cerrado, dejando sin fundamento la manifestación de VERA JAIMES respecto a que el designado ocupó el primer puesto en la convocatoria.

Adicionalmente, PLATA QUINTERO (igual que GUZMÁN AREIZA) no tenía el perfil técnico exigido ya que no contaba con la experiencia comunitaria para materializar el objeto social de la RSS, en particular, en la coordinación de las políticas, planes generales, programas y proyectos en materia de gestión social, tanto a nivel nacional como local, de conformidad con el Decreto 2713 de 1999[194].

La evaluación técnica se redujo al *ítem* de razonamiento lógico, interpretación general, expresión escrita y estructura de texto, dejando por fuera el análisis de las competencias especificas que no se suple con actividades como el litigio o la actividad proselitista u otros cargos en la personería municipal

---

[192] *Cfr.* Folio 216 del cuaderno original de instrucción n°. 44. Con oficio n°. ATH-0632-04 de 30 de julio de 2004, el doctor RODRIGO ALONSO VERA JAIMES, Coordinador del área de Talento Humano de la RSS (acción social) le devolvió a GUZMÁN AREIZA la documentación aportada para su nombramiento y posesión en la entidad: dos fotos, certificado de antecedentes disciplinarios, formato único de hoja de vida, declaración juramentada de bienes y rentas, formato de afiliaciones en seguridad social, formato de obligaciones alimentarias, formato de cuenta bancaria, fotocopia de pasado judicial, entre otros, sin ninguna explicación.
[193] *Cfr.* Folios 493 a 495 del cuaderno original de la Corte. n°. 4
[194] *Cfr.* DECRETO 2713 DE 1999 (suin-juriscol.gov.co). Consultada: 26 de junio de 2023.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Cantos Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

o Contraloría Regional[195]. Llama la atención la ausencia de puntaje en el perfil psicosocial pues sólo se describieron sus fortalezas y debilidades según el cargo a desempeñar[196], es decir, cualquier vacante y no específicamente para el de delegado.

Ratifica esta conclusión el oficio n°. S-2022-2400-126984 de 18 de abril de 2022, del Subdirector Técnico de Talento Humano del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, con el cual se certifica que el cargo de asesor, código 1020, grado 07 de la RSS, con funciones de Coordinación de las Unidades Territoriales, era de libre nombramiento y remoción, no sometido a concurso de méritos sino a una evaluación interna de competencias[197].

Así las cosas, se comprueba que la vinculación de PLATA QUINTERO no fue el producto de un proceso de selección objetiva sino de la injerencia indebida de MORENO VILLEGAS, sin que sea trascendente que haya allegado la hoja de vida antes de la posesión del aforado, por cuanto si bien venía un trámite en curso, su gestión fue fundamental para lograr el objetivo final, pues consiguió que HOYOS ARISTIZÁBAL atendiera a YIDIS y nombrara a su recomendado a través de su influencia indebida como director del DAPRE.

Es de destacar que uno de los finalistas del supuesto concurso fue GUZMÁN AREIZA, persona postulada por YIDIS

---

[195] *Cfr.* Folios 26 a 52 del cuaderno anexo original de la Corte n°. 1. Inspección judicial al Departamento Administrativo de Prosperidad Social. 25 de noviembre de 2020.
[196] *Cfr.* Oficio N°. S-2020-1400-124499 de 13 de julio de 2020. CD anexo. Folio 493 y siguientes del cuaderno original de la Sala Especial de Primera Instancia n°. 4.
[197] *Cfr.* Folio 830 a 844 del cuaderno original de la Corte n°. 6.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 91B9F118D888CF9BD888C14054B7CF9C1F4B622A027B8F4988D830480C18F9

MEDINA, quien no logró ser nombrado, razón por la cual vinculó a PLATA QUINTERO, como cuota política producto de la contraprestación por su voto al proyecto de reelección presidencial.

PLATA QUINTERO ratifica esta conclusión reconociendo que le pidió a YIDIS su colaboración en la época en que era congresista para llenar la vacante de la delegatura de la RSS en el Magdalena medio. Aunque admitió que le firmó unos títulos valores y documentos en blanco, para refrendar algún compromiso de ella con la comunidad, lo cierto es que ello aconteció como garantía de la gestión de la excongresista[198], pidiendo ese favor al enjuiciado.

El proceso interno adelantado por la RSS para ocupar los cargos de libre nombramiento y remoción no correspondía a un concurso de mérito, sino a un procedimiento dirigido a dar visos de legalidad a la vinculación de personas recomendadas por parlamentarios que apoyaban los proyectos de ley y de actos legislativos como lo aseguró YIDIS MEDINA. Hecho aceptado por HOYOS ARISTIZÁBAL al señalar que la hoja de vida de PLATA QUINTERO fue entregada por dos congresistas anónimos, sin mencionar cómo llegó dicho documento a la entidad y a la Presidencia[199]. Refulge, entonces clara la vulneración del principio de transparencia en el acceso a la función pública[200].

---

[198] *Cfr.* Testimonio de JAIRO PLATA QUINTERO. 8 de octubre de 2009. Folio 30 a 33 del cuaderno original de instrucción n°. 65,
[199] *Cfr.* Testimonio de LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL. 12 de septiembre de 2022. Audiencia pública de Juzgamiento. Récord: 53:15.
[200] *Cfr.* Se entiende por función pública dos aspectos: "*(...) el desenvolvimiento de potestades pública (...)*". Y "*(...) el ingreso de manera formal a un cargo creado por el Estado, de acuerdo con los requisitos previstos en la Constitución y la ley, a través de una*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 30-06-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanabria,Jorge Emilio Calvo Vera,Blanca Nubia Barreto Ardila
Código de verificación: 01B0F11E0B0BC0B0B0B0EC1B0B0B7C7B0B7F4B0B3A0D7B0F30B0B0B0B0C1B7

(iv) Para la fecha de los hechos el acusado ostentaba la capacidad de influir debido al cargo que ocupaba de director del DAPRE, en virtud del contexto administrativo, político y funcional de interacción entre el DAPRE con la RSS.

MORENO VILLEGAS[201] y HOYOS ARISTIZÁBAL[202] reconocieron que había interacción entre ambos dado el vínculo administrativo y funcional entre el DAPRE y la RSS, al punto que aquél remitía al segundo no solo hojas de vida sino a las personas, y concertaba citas para que recibiera de viva voz las inquietudes de particulares, excongresistas y parlamentarios activos. Incluso HOYOS ARISTIZÁBAL aseguró que para evaluar los *curriculums* de los aspirantes la Secretaría General de Presidencia o el DAPRE debían dar el asentimiento; de donde se deduce que MORENO VILLEGAS fue quien avaló el nombramiento de PLATA QUINTERO en tanto el acto administrativo se expidió 6 días después de la posesión del enjuiciado.

Recuérdese que la RSS fue creada por la Ley 368 de 1998 como un establecimiento público del orden nacional dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al DAPRE. La dirección y administración

---

vinculación legal o reglamentaria, con el fin de atender y satisfacer los intereses generales de la comunidad". Departamento de la Función Púbica. Concepto 122071/20221. Según la Corte Constitucional C-563-1998: "*En sentido amplio la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado*".

[201] *Cfr.* Indagatoria de BERNARNO MORENO VILLEGAS. 11 de septiembre de 2008. Ampliación de injurada de 31 de agosto de 2012.

[202] *Cfr.* LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL. Testimonio de 12 de marzo 2009. Folios 1 a 23 del cuaderno original de instrucción n°. 41.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 81D6F1180D0B8CF0D0D8EC14064387CF9C1F4B62A027E3F9000D4D4BC1BF9

estaba a cargo de la junta directiva integrada por el Director del DAPRE o su delegado, quien la presidía, dos miembros designados por el Presidente de la República y dos más elegidos por la plenaria de cada Cámara; y del gerente general, nombrado por el primer mandatario de la nación.

Se demostró que MORENO VILLEGAS y HOYOS ARISTIZÁBAL, además de pertenecer al gobierno nacional, tenían excelentes relaciones interpersonales y canal de comunicación directo, siendo objetivo común en junio de 2004 la aprobación del primer debate de la reforma constitucional, obrando la RSS como una de las entidades con las cuales se podía pactar prebendas, al que podía acudir para satisfacer las peticiones de los congresistas[203].

Dado el ejercicio del cargo, el procesado intercedió para prolongar la gestión encomendada por el gobierno nacional e iniciada por su antecesor, labor que facilitó el ejercicio de su rol funcional como coordinador de las distintas dependencias del gobierno central y entidades del ejecutivo y otras ramas del poder público, lo que le permitía sugerir la vinculación de personas al sector público.

Es innegable la relación directa entre ambos, hechos admitido por los dos.

(v) HOYOS ARISTIZÁBAL estaba en posibilidad de manipular el nombramiento del recomendado por YIDIS MEDINA PADILLA.

---

[203] *Cfr.* Testimonio de LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL. 12 de marzo de 2009. Folios 1 a 23 del cuaderno original de instrucción n°. 41.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Cardoe Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

Según se demostró, la resolución[204] a través de la cual se hizo la vinculación laboral fue expedida por HOYOS ARISTIZÁBAL.

La estructura de la RSS demuestra que este tenia superioridad sobre la oficina de Talento Humano[205], encargada de impulsar el trámite cerrado del nombramiento del delegado de RSS en Barrancabermeja, en el que las decisiones eran tomadas por la dirección –alta gerencia-, y transmitidas por canales formales e informales de manera descendente en los distintos niveles.

En entidades como la desaparecida RSS (hoy Acción Social), los directivos controlan los trámites de los subalternos, razón por la cual podian adoptar las decisiones administrativas, como aconteció con el nombramiento de PLATA QUINTERO el cual, el director estaba en condiciones de dominar, como quiera que podia apartarse de la evaluación psicotécnica de la Universidad Javeriana, excluir sin motivación alguna a aspirantes y nombrar al que quisiera.

Entre las atribuciones del director estaban las de proferir los actos administrativos y suscribir contratos, ya que para la fecha de los hechos no existía carrera administrativa y los cargos de delegados regionales eran de libre nombramiento y remoción.

---

[204] *Cfr.* N°. 6561 de 26 de julio de 2004.
[205] *Cfr.* Testimonio de LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL, 12 de marzo de 2009. Folios 1 a 23 del cuaderno original de instrucción n°. 41.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderon Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

En 2004, RODRIGO VERA JAIMES como Coordinador de Talento Humano era subordinado del director, quien podía influir sobre sus subalternos para direccionar la selección de los recomendados de MEDINA PADILLA, hecho admitido por MORENO VILLEGAS, al referirse a la discrecionalidad de ese trámite en cabeza de HOYOS ARISTIZÁBAL[206].

Recuérdese, en el momento de esa designación, el acusado ostentaba el cargo de Director del DAPRE, circunstancia que le permitía influenciar en HOYOS ARISTIZÁBAL.

Además, la selección no fue el fruto de la meritocracia sino de la influencia indebida realizada por MORENO VILLEGAS.

De la valoración conjunta de estos hechos: *(i)* que PLATA QUINTERO era cuota política de MEDINA PADILLA; *(ii)* que fue elegido con vulneración al principio de transparencia y por no cumplir con requisitos específicos; *(iii)* la existencia de relación directa entre el acusado con el Director de la RSS HOYOS ARISTIZÁBAL; y, *(iv)* la posibilidad de este último de manipular la designación; se deduce que el nombramiento como delegado de la RSS, fue el resultado de influencias indebidas ejercidas por el acusado en el director de la extinta RSS, para cumplir los compromisos ilegales adquiridos por el alto gobierno con YIDIS MEDINA, los cuales respaldan la versión de esta.

Si bien no hay prueba directa de la orden dada por el acusado para realizar el nombramiento, estos hechos

---

[206] *Cfr.* Ampliación de indagatoria de BERNARDO MORENO VILLEGAS. 31 de agosto 2012.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

confirman la acusación de YIDIS MEDINA PADILLA, de que el procesado influenció indebidamente para lograr el nombramiento como contraprestación por su voto favorable a la reelección presidencial inmediata.

Para agosto de 2004, época de la entrevista de YIDIS a DANIEL CORONELL, era un hecho cumplido la vinculación de PLATA QUINTERO, circunstancia que no excluye el ilícito porque en esa calenda tenia la expectativa de que el aforado materializara las promesas del gobierno, y su percepción de que el enjuiciado no atendia todos sus requerimientos se produjo en 2008, circunstancia que condujo a contar la verdad.

1.3. El uso de las influencias indebidas, se hizo en provecho propio y de terceros.

Elemento también demostrado, por cuanto para 2004 el acusado hizo parte del gobierno favorecido con la reelección inmediata, como aconteció porque aprobada la reforma constitucional, el entonces Presidente de la República anunció su candidatura a la Presidencia. Hecho que le beneficiaba porque podía continuar como director del DAPRE como ciertamente aconteció. Además, YIDIS MEDINA adquirió relevancia política en la región, tal como lo aseguró GUZMÁN AREIZA[207]. Por su parte, PLATA QUINTERO al acceder al servicio público devengó salarios y prestaciones sociales.

---

[207] *Cfr.* Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 21 de octubre de 2008. Prueba trasladada del proceso radicado n°. 001-1773086-08 de la Procuraduría General de la Nación. CD 33.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

1.4. Además, las indebidas influencias tuvieron como propósito lograr ventajas de parte de otro servidor público en asunto que se encontraba conociendo, pues buscaban obtener un beneficio de los servidores públicos encargados del nombramiento, facultad que ostentaba el director HOYOS ARISTIZÁBAL.

En conclusión, el comportamiento del aforado tuvo como propósito obtener como beneficio el nombramiento de PLATA QUINTERO.

2. Indebidas influencias ejercidas sobre las Presidentas de ETESA GLORIA BEATRÍZ GIRALDO HINCAPIÉ y MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA, a fin de vincular a CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA, MARGHORI MEJÍA PADILLA, LILIANA FIGUEREDO AYALA y JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA.

Según la acusación, MORENO VILLEGAS influenció irregularmente para lograr los nombramientos de CÉSAR AGUSTO GUZMÁN AREIZA, MARGHORI MEJÍA PADILLA, LILIANA FIGUEREDO AYALA y JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA en ETESA.

2.1. Las servidoras públicas ante quien el enjuiciado ejerció las influencias derivadas del cargo fueron: GLORIA BEATRÍZ GIRALDO HINCAPIÉ y MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA, Presidentas de ETESA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2025
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Castro Vera,Eliana Mabel Barrero Arcila
Código de verificación: F1B6F1 [illegible]

Los contratos de prestación de servicios de GUZMÁN AREIZA, FIGUEREDO AYALA, MEJÍA PADILLA[208] y QUECHO ANGARITA[209], fueron firmados por las Secretarias Generales: MARGOTH ÁLVAREZ RUÍZ y KAREN HERNÁNDEZ BLANQUICETT, delegadas por GIRALDO HINCAPÍE y LONDOÑO GARCÍA, las que les ordenaron a quien nombrar.

Los contratos asignados fueron:

GLORIA BEATRÍZ GIRALDO HINCAPIÉ, Presidenta de ETESA. Periodo 2002-2006.	-CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. Contrato n°. 057 de 18 de agosto de 2004 por $15.000.000, oo, suscrito por MARGOTH ÁLVAREZ RUÍZ, Secretaria General. Cargo: delegado en Santander. -LILIANA FIGUEREDO AYALA. Contrato de prestación de servicios n°. 20500048 de 21 de julio de 2005 por $10.500.000, oo, suscrito por MARGOTH ÁLVAREZ RUÍZ. Cargo: delegada de en Santander, Casanare y sur del Cesar. -MARGHORI MEJÍA PADILLA. Contrato de prestación de servicios n°. 20600066 de 15 de agosto de 2006 por $15.000.000, oo. suscrito por MARGOTH ÁLVAREZ RUÍZ. Cargo: delegada de ETESA para Santander.
MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA, Presidenta de ETESA. Periodo 2006-2010.	-JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA. Contrato de prestación de servicios n°. 80000035 de 21 de febrero de 2008 por valor de $49.000.000, oo, suscrito por KAREN HERNÁNDEZ BLANQUICETT. Cargo: delegado para Santander.

2.2. Para la Sala los siguientes medios de conocimiento evidencian que el inculpado utilizó ilegalmente sus influencias derivadas del cargo en provecho propio y de terceros, en

[208] Los contratos de GUZMÁN AREIZA, MEJÍA PADILLA y FIGUEREDO AYALA fueron firmados por MARGOTH ÁLVAREZ RUÍZ, Secretaria General de ETESA por delegación.
[209] El contrato de QUECHO ANGARITA fue suscrito por KAREN HERNÁNDEZ BLANQUICETT por delegación.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Eduardo Ortega Gonzalez,Jorge Ernesto Cañas Vera,Eliecer Manuel Barrera Arón
Código de verificación: [illegible]

GIRALDO HINCAPÉ y LONDOÑO GARCÍA, quienes ostentaban la atribución legal de suscribir los contratos de prestación de servicios a favor de personas recomendadas por YIDIS MEDINA PADILLA, cumpliendo promesas del alto gobierno a cambio del voto favorable que dio a la reelección presidencial, como lo denunció YIDIS MEDINA, la cual es respaldada por los testimonios de GUZMÁN AREIZA y las personas beneficiadas, y por la prueba documental. Veamos:

De la vinculación de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA:

Debido al infructuoso nombramiento de GUZMÁN AREIZA en la RSS, YIDIS MEDINA acudió a MORENO VILLEGAS para su nombramiento en ETESA, lo cual se demuestra con los siguientes hechos:

(i) La relación cercana entre GUZMÁN AREIZA y YIDIS MEDINA PADILLA.

Circunstancia admitida por estas dos personas[210]. La excongresista aseguró que este era de su confianza, a quien conoció desde mediados de la década de los 90 en ejercicio de la actividad política en Barrancabermeja. Por su parte, GUZMÁN AREIZA adujo que YIDIS fue fundamental para su vinculación en el servicio público, ya que fungió como su asesor en la U.T.L. durante la licencia que cumplió MEDINA PADILLA

[210] *Cfr.* Indagatoria de YIDIS MEDINA PADILLA. 28 de abril de 2008. Folios 58 a 83 del cuaderno original de instrucción n°. 2. Prueba trasladada del radicado n°. 22453 seguido en su contra. Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 29 de mayo de 2008. Folios 121 a 130 del cuaderno original de instrucción n°. 18. Prueba trasladada del radicado n°. 001-171434-08 de la Procuraduría General de la Nación.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 91B6F118D988CF9BD988EC14094347CF9C1F4B622A0E7E9F5898D4204BC18F9

en la Cámara de Representantes entre abril y junio de 2004[211], y le colaboró en los contratos con ETESA y el Ministerio de Justicia y del Interior entre 2004 y 2006[212].

Grado de confianza comprobado porque previo a la votación fue quien manejó su teléfono celular e incluso presenció cuando DÍAZ MATEUS en una comida en el parque de la 93 de esta ciudad, presionó a MEDINA PADILLA para que apoyara el proyecto de reforma constitucional, advirtiéndole que no podía "botar las llaves al mar", pues ello sería peligroso para su integridad por cuanto le podían hacer daño al cruzar la calle[213], prometiéndole, además, que renovaría por tres meses más su licencia para favorecerla.

Amistad que se mantuvo después que MEDINA PADILLA dejó de ser congresista, como quiera que supo de sus posteriores aspiraciones políticas en el Magdalena medio y de los pormenores de sus andanzas en diversas instituciones estatales, reclamando el cumplimiento de las promesas convenidas por su voto favorable a la reelección[214].

Incluso, fue la única persona que la acompañó el 8 de agosto de 2004 a la entrevista con DANIEL CORONELL, en la

---

[211] *Cfr.* Folio 148 del cuaderno original de instrucción n°. 8. Documentos que acreditan la calidad foral de YIDIS MEDINA PADILLA.
[212] *Cfr.* Folios 7 a 71 del cuaderno original de instrucción n°. 44. Con Resolución n°. 1950 de 11 de octubre de 2005 se nombró en carácter provisional como profesional universitario, código 3020, grado 13, de la planta global, con funciones en la Dirección de Infraestructura del Ministerio del Interior y de Justicia. El 18 de abril de 2006 se aceptó su renuncia a partir del 21 siguiente. Inspección judicial al grupo de gestión humana del Ministerio del Interior y de Justicia de 1° de junio de 2009.
[213] *Cfr.* Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 19 de mayo de 2008. Récord: 28:33 y 29:08.
[214] *Cfr.* Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 29 de mayo de 2008. Folios 121 a 130 del cuaderno original de instrucción n°. 18. Prueba trasladada del radicado n°. 001-171434-08 de la Procuraduría General de la Nación.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sánchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Marco Neiffe Barreto Ardila
Código de verificación: 5189F11BDA8A6CF9BD9BBC14B4347CF9C9F4B932AD27E97B9BD03A9BC19F9

que informó de la compra de su voto, como lo corroboró este y ALBA PATRICIA RIVERA URIBE[215].

No hay duda de la cercania entre YIDIS MEDINA y GUZMÁN AREIZA, relaciones de amistad comprobadas también con los testimonios de SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ MUJICA[216], MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO[217] y JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA[218], entre otros.

(ii) MORENO VILLEGAS realizó gestiones para la vinculación de GUZMÁN AREIZA en ETESA.

MEDINA PADILLA señaló que el aforado le colaboró para que la Presidenta de ETESA GLORIA BEATRÍZ GIRALDO HINCAPIÉ recibiera la hoja de vida de GUZMÁN AREIZA ante la imposibilidad de su nombramiento en la RSS a través de una llamada telefónica, en la que le solicitó que lo vinculara como delegado en Santander.

Intermediación efectiva dado que GUZMÁN AREIZA suscribió el contrato de prestación de servicios[219] dos meses

---

[215] *Cfr.* Testimonios de DANIEL ALFONSO CORONELL CASTAÑEDA y ALBA PATRICIA RIVERA URIBE. 22 y 27 de mayo de 2008. Folios 71 a 83 del cuaderno original de instrucción n°. 4. Prueba trasladada del radicado n°. 001-171434-08 de la Procuraduría General de la Nación. Video filmado a iniciativa de YIDIS MEDINA PADILLA por su seguridad y porque quería contar la realidad, cuya difusión autorizó de su puño y letra en abril de 2008.
[216] *Cfr.* Testimonio de SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ MUJICA. 10 de junio de 2008. Folio 164 del cuaderno original de instrucción n°. 18.
[217] *Cfr.* Testimonio de MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO. 20 de abril de 2009. Folio 253 a 273 del cuaderno original de instrucción n°. 46.
[218] *Cfr.* Testimonio de JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA. 22 de abril de 2009. Folio 139 a 152 del cuaderno original de instrucción n°. 46.
[219] *Cfr.* Contrato n°. 057 de 18 de agosto de 2004 por $15.000.000, no firmado por MARGOTH ÁLVAREZ RUÍZ, Secretaria General de ETESA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

después del malogrado trámite en la RSS, y 28 días siguientes a la posesión de MORENO VILLEGAS[220].

Pormenores conocidos por GUZMÁN AREIZA, quien por su cercanía con YIDIS notó que se trataba de la remuneración directa por el voto, pues al no materializarse su nombramiento en la RSS su exjefa le comentó que del Palacio de Nariño hablaron con la Directora de ETESA para su vinculación, razón por la cual se entrevistó con la Secretaria General de la empresa, quien recibió su hoja de vida y al cabo de dos semanas firmó el contrato[221].

Obsérvese que la vinculación de GUZMÁN AREIZA para junio de 2004, era una prioridad para YIDIS porque estaría en la curul hasta el 30 de ese mes como reemplazo de DÍAZ MATEUS. Incluso, a GUZMÁN AREIZA le consta que el gobierno le concedió a YIDIS un espacio político, porque luego de que ella le dijo que se presentara en ETESA sobrevino su vinculación[222], relevancia que no tenía antes de dar su voto positivo a la reelección.

(iii) GUZMÁN AREIZA ingresó al Palacio de Nariño en época cercana a la suscripción del contrato.

---

[220] *Cfr.* Folio 34 del cuaderno anexo original de instrucción n°. 3. Inspección judicial al Ministerio de Salud y Protección Social. 26 de noviembre de 2020. La ejecución del contrato transcurrió entre el 20 de agosto al 19 de noviembre de 2004.
[221] *Cfr.* Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 19 de mayo de 2008. Récord: 2519; 2537; y 32:40.
[222] *Cfr.* Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 19 de mayo de 2008. Récord: 25:19; 2537; y 32:40.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2022
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderon Vera,Blanca Melida Barraza Avella
Código de verificación: 818DF115DD88DCF85D888ED14494387C19C1F4B82AD27E9F5698D4204BC18F6

De acuerdo con la prueba documental concurrió al Palacio de Nariño el 7 de agosto de 2004[223], 11 días antes de la firma del contrato, según lo comprobó el oficio n°. 109-0034684/AUV/3200 que certificó el registro de entradas y salidas al DAPRE y a la Secretaría General de la Presidencia.

Además, YIDIS MEDINA[224] y GUZMÁN AREIZA, concuerdan en que en una oportunidad lo presentó al procesado en una de las salas de espera, visita que hicieron con la finalidad de ubicarlo en ETESA, entre julio y agosto de 2004. La primera le expresó que el motivo de la reunión era gestionar con el enjuiciado su vinculación, comentario hecho en momentos coetáneos a la suscripción del acuerdo de voluntades[225].

(iv) El contrato no fue producto de un proceso meritocrático.

GIRALDO HINCIAPIÉ señaló que la hoja de vida de GUZMÁN AREIZA llegó de la Secretaría General de la Presidencia de la República, aclarando que no hubo ninguna exigencia ni presión en su contratación dado que cumplía los requisitos para el cargo de delegado territorial[226].

---

[223] *Cfr.* Folio 98 y 105 del cuaderno original de instrucción n°. 45. La visita fue autorizada por LUZ ALEXANDRA CAMACHO GUEVARA, funcionaria de la Secretaría General de la Presidencia. Tiempo: 42 minutos.
[224] *Cfr.* Testimonio de YIDIS MEDINA PADILLA. 20 de octubre 2008. Récord: 9:53. CD 33. Prueba trasladada del radicado 001 1730 86 08 en la Procuraduría General de la Nación.
[225] *Cfr.* Testimonio CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 21 de octubre de 2008. Récord: 7:27. Prueba trasladada de la radicación 001173086-2008, proceso disciplinario en la Procuraduría General de la Nación.
[226] *Cfr.* Folio 229 del cuaderno original de instrucción n°. 28.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-11-2022
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Yepes,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

Pese a que esta testigo indicó que GUZMÁN AREIZA fue escogido con transparencia, ello es infirmado por la prueba documental, descartando la realización de un proceso meritocrático, la cual solo refleja un listado de hojas de vida de 2007-2008, informes de gestión e invitaciones públicas a participar en procesos de selección posteriores a 2007, que no coinciden con la época de vinculación de GUZMÁN AREIZA (2004)[227], ni denotan un concurso público de méritos. El que por demás es descartado por GIRALDO HINCAPIÉ, advirtiendo que para los cargos de libre nombramiento y remoción se seleccionaban tres hojas de vida de la base de datos, creada para recopilar la información de la demanda laboral de todo el país.

A partir de allí iniciaba una convocatoria abreviada, siendo relevante la experiencia previa en "juegos de azar"[228].

No obstante que GIRALDO HINCAPIÉ excluyó la injerencia de servidores públicos en sus nombramientos, admitió que miembros del ejecutivo y del legislativo podían enviar hojas de vida sin presión alguna, siendo ella quien tomaba la decisión final[229].

De otro lado, la prueba documental demuestra que en la vinculación de GUZMÁN AREIZA no hubo evaluación objetiva de sus competencias y experiencia específica. Es exótico que un arquitecto tenga el conocimiento necesario para ser

[227] *Cfr.* Folio 13 del cuaderno original de instrucción n°. 29.
[228] *Cfr.* Testimonio de GLORIA MARÍA GIRALDO HINCAPIÉ. 11 de agosto de 2020. Etapa de juzgamiento. Récord: 24:12 y 31:09.
[229] *Cfr.* Testimonio de GLORIA MARÍA GIRALDO HINCAPIÉ. Récord: 25:28 y 26:14.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ana Augusta Yanez Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderon Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 91B6F11ED8B8CF9D69BC146E8A7CF3C1F4BB22AE07E8F1A8BD42D4DC19F8

delegado territorial, además, GIRALDO HINCAPIÉ aseguró que el manejo de los juegos de azar era un perfil técnico difícil de encontrar, el cual no exhibía la hoja de vida de este[230], tampoco obran los términos de referencia exigidos para el cargo, resultando escueta la justificación de la contratación de personal externo, pues se adujo que era necesario incorporar delegados departamentales para cumplir el plan de acción, entre estos, en Santander[231]. Incluso en la historia laboral no aparece rastro de criterios objetivos de la evaluación de sus competencias[232].

Se tiene, entonces, que GUZMÁN AREIZA no cumplió ningún proceso de selección, sino que su vinculación se debió a la injerencia del procesado en GIRALDO HINCAPIÉ, con el propósito de cumplir los compromisos burocráticos del gobierno con YIDIS MEDINA.

La Presidenta de ETESA tenía dentro de sus funciones vincular el personal de la entidad, las cuales podía delegar en la Secretaria General MARGOTH ÁLVAREZ RUÍZ, como en efecto ocurrió, quien firmó el contrato con GUZMÁN AREIZA y aseguró que las hojas de vida llegaban a través de la presidencia de la entidad y la delegación conferida solo lo era para ejecutar el proceso de contratación[233], el cual era controlado por GIRALDO HINCAPIÉ, quien era la que tomaba la decisión final.

---

[230] *Cfr.* Testimonio de GLORIA MARÍA GIRALDO HINCAPIÉ. Record: 24:52.
[231] *Cfr.* Folio 31 a 32 del cuaderno anexo original de la Corte n°. 4. Inspección Judicial al Ministerio de Salud y Protección Social. 26 de noviembre de 2020.
[232] *Cfr.* Cuadernos anexos originales de la Corte n°. 2, 3 y 4. Inspección judicial al Ministerio de Salud y Protección Social. 26 de noviembre de 2020.
[233] *Cfr.* Folio 114 del cuaderno original de instrucción n°. 48.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-11-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barraio Ardila
Código de verificación: 8126F1160D986CF60D88ED14B843ATCF9C1F4B622AD27E9F3B88D425HDC16F9

Que GIRALDO HINCAPIÉ aduzca que la contratación estaba delegada en la Secretaría General no la desvincula de su deber de instrucción, vigilancia y control del trámite[234].

A GUZMAN AREIZA se le otorgó adicionalmente el contrato n°. 007 de 21 de enero de 2005, durante la administración de GIRALDO HINCAPIÉ[235], el cual se extendió hasta el 23 de junio de ese mismo año[236].

De la vinculación de LILIANA FIGUEREDO AYALA

Según la acusación el procesado intervino ante GIRALDO HINCAPIÉ, Presidenta de ETESA, para su vinculación. Hecho que se demuestra con las siguientes pruebas:

(i) FIGUEREDO AYALA era cuota política de MEDINA PADILLA e ingresaron juntas al Palacio de Nariño antes de suscribirse el contrato.

Entre ambas existía un nexo cercano desde 1997, porque coincidieron en un movimiento político en Barrancabermeja en épocas en que YIDIS aspiró al Concejo municipal[237]. Esta expresó que LILIANA fue su ficha política, cuyo nombre fue propuesto como estrategia para no perder la cuota en ETESA

---

[234] *Cfr.* Testimonio de GLORIA MARÍA GIRALDO HINCAPIÉ. 24 de noviembre de 2008. Folios 226 a 232 del cuaderno original de instrucción n°. 28.
[235] *Cfr.* Folio 95 del cuaderno original de instrucción n°. 30.
[236] *Cfr.* Folio 34 del cuaderno anexo original de la Corte n°. 3. La ejecución del contrato fue de 21 de enero a 23 de junio de 2005. Inspección Judicial al Ministerio de Salud y Protección Social. 26 de noviembre de 2020.
[237] *Cfr.* Testimonio de LILIANA FIGUEREDO AYALA. 12 de febrero de 2015. Folio 14 del cuaderno original de instrucción n°. 73. Récord: 8:49.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 13-11-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 91B6F116D988CF99D988C14004307C10C1F4B823A027E8F5B6D8284BC18F6

porque GUZMÁN AREIZA dejó el contrato para asumir un cargo en el Ministerio del Interior y de Justicia, hecho corroborado documentalmente[238]. Incluso, en Barrancabermeja familiares de FIGUEREDO AYALA vivían cerca a YIDIS, lo cual contribuyó a su relación de amistad[239].

Sobre su vinculación a ETESA, LILIANA FIGUEREDO adujo que su amigo GUZMÁN AREIZA le contó de la vacante, aconsejándole presentar la hoja de vida[240]. Pese a que dice ignorar si YIDIS intervino en su nombramiento admite que días antes de suscribir el contrato estuvo en su oficina particular del centro de Bogotá y allí la invitó al Palacio de Nariño, desconociendo los asuntos tratados pues se quedó en el lobby.

Versión armónica con la de YIDIS MEDINA quien afirmó que personalmente la llevó al Palacio de Nariño el 6 de diciembre de 2004, para solicitar su designación en ETESA por intermedio de MORENO VILLEGAS[241]; y con el oficio n°. 1200076486 /JMSC 33020 de 21 de junio 2013, que certificó la entrada de estas dos personas a la Presidencia de la República[242], lo que evidencia que la razón de la visita al procesado no fue otra que pedir la vinculación a ETESA, pues antes de esa fecha FIGUEREDO AYALA nunca había estado allí.

---

[238] *Cfr.* Folio 80 del cuaderno original de instrucción n°. 18.
[239] *Cfr.* Testimonio de LILIANA FIGUEREDO de 12 de febrero de 2015. Folio 14 del cuaderno original de instrucción n°. 73. Récord: 7:29.
[240] *Cfr.* Testimonio de LILIANA FIGUEREDO AYALA de 12 de febrero de 2015. Folio 14 del cuaderno original de instrucción n°. 73. Récord: 18:15.
[241] *Cfr.* Testimonio de YIDIS MEDINA PADILLA. 20 de octubre de 2008. Récord 7:09 y 9:53. CD n°. 33.
[242] *Cfr.* Folios 249 a 250 del cuaderno original de instrucción n°. 71. Oficio signado por CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República. La hora de ingreso 11:30 a.m. y la salida 12:31 p.m.

Fecha: 23-10-2018
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calder Vega,Blanca Nubia Barria Avila
Código de verificación:

Intervención que, se deduce, produjo como resultado la suscripción del contrato el 21 de julio de 2005 por FIGUEREDO AYALA como delegada de ETESA en Santander, Casanare y Sur del Cesar[243], casi mes y medio después de que GUZMÁN AREIZA terminara su segundo contrato, esto es, el 23 de junio de 2005[244], entendidos ambos periodos como el cumplimiento de la promesa del gobierno a YIDIS por su voto a la reelección presidencial.

Es incuestionable la cercanía existente entre MEDINA PADILLA y FIGUEREDO AYALA para finales de 2004 y comienzos de 2005, y la visita que realizaron previo a la suscripción del contrato a la Secretaría General de la Presidencia de la República.

(ii) La vinculación de FIGUEREDO AYALA no fue producto de un proceso meritocrático.

Si bien GIRALDO HINCAPIÉ afirmó que el contrato suscrito con ella obedeció a un proceso de selección objetiva descartando la intervención del incriminado o de cualquiera de sus asistentes[245]; la prueba documental la desvirtúa porque no existe constancia de un trámite de escogimiento, solo obra la fotocopia de la hoja de vida y sus anexos[246], lo que denota que la suscripción del contrato devino de la discrecionalidad de ella.

---

[243] *Cfr.* Contrato n°. 20500048 por $10.000.000, oo. Folios 246 a 251 del cuaderno original de instrucción n°. 70. También en los folios 48 a 53 del cuaderno anexo original de la Corte n°. 5. Inspección judicial al Ministerio de Salud y Protección Social. 26 de noviembre de 2020.
[244] *Cfr.* Folio 95 del cuaderno original de instrucción n°. 30.
[245] *Cfr.* Testimonio de GLORIA BEATRÍZ GIRALDO HICNAPIÉ. 5 de septiembre de 2013. Folios 274 a 286 del cuaderno original de instrucción n°. 71.
[246] *Cfr.* Folios 1 a 93 del cuaderno original de instrucción n°. 71. Entre otros documentos. Folios 94 a 169. Cuaderno original de instrucción n°. 71. Documento enviado por el

Secretaría Sección Instrucción, sala de justicia y paz nacional
Fecha: 23-11-2022
Firmado por: Adel Augusto Tovar Rojas, Rodrigo Bonilla Ospina Gaviria Sánchez, Jorge Emilio Calderón Yara, Marco Nelson Barrero Avila
Código de verificación: 01d6f1b4b8d8cf7d8d8d8c1d8d8d7c7d7c1f4b82a0d7b8f3b8b0d8d8d8c1f0

Esta última admitió que para la vinculación a ETESA en los cargos de libre nombramiento y remoción no existía un concurso de mérito sino una "convocatoria" con las hojas de vida allegadas a la entidad, trámite controlado por ella porque era quien tomaba la decisión final[247]. Sin embargo, no hay respaldo de esa afirmación.

Sobre la hoja de vida aseveró no saber cómo llegó a la institución sin descartar que YIDIS le haya pedido el nombramiento. En todo caso, recibido el documento, admite, escribió a manuscrito una nota dirigida a la Secretaria General ÁLVAREZ RUÍZ para ser sometida a evaluación con otras, de las que no hay constancia en la historia laboral de la primera ni en los archivos del grupo de administración de entidades liquidadas del Ministerio de Salud[248]; en fin, no hay rastro de un proceso de selección en el dossier inspeccionado[249].

Si bien GIRALDO HINCAPIÉ mencionó que para ocupar el cargo se necesitaban conocimientos especializados en juegos de azar, dicha condición no se encuentra en el perfil laboral de FIGUEREDO AYALA, por cuanto pese a ser abogada especializada en derecho administrativo no acreditó conocimiento en el manejo del monopolio rentístico de los

---

Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social.

[247] *Cfr.* Testimonio de GLORIA BEATRÍZ GIRALDO HINCAPIÉ. 11 de agosto de 2020. Etapa de juzgamiento. Récord: 28:13.

[248] *Cfr.* Folios 110 a 308 del cuaderno original de instrucción n°. 70. La nota signada por GLORIA BEATRÍZ GIRALDO HINCAPIÉ es: *"Margoth: le paso esta hoja de vida de LILIANA FIGUEREDO AYALA para anexarla a las otras tres hojas de vida con el fin de seleccionar el delegado del departamento de Santander"* (folio 213 *ibidem*). Reconociendo como iniciales suyas las letras GB. También folios 15 a 40 del cuaderno original de la Corte n°. 5. Inspección Judicial al Ministerio de Salud y Protección Social. 26 de noviembre de 2020. Y folios 1 a 168 del cuaderno original de instrucción n°. 71.

[249] *Cfr.* Cuadernos anexos originales de la Corte n°. 5 y 6. Inspección Judicial al Ministerio de Salud y Protección Social. 26 de noviembre de 2020.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 28-10-2022
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas, Rodrigo Ernesto Orozco Sánchez, Jorge Emilio Calderón Vega, Blanca Nubia Garcia Ardila
Código de verificación: [illegible]

juegos de suerte, el cual no se suple con su paso por el Concejo municipal de Barrancabermeja, cooperativas privadas, el ejercicio del litigio o la docencia en instituciones técnicas locales[250].

Un contrato de prestación de servicios es aquel por medio del cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad estatal, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta[251]. Aspecto incongruente con su perfil y la documentación allegada, pues está ausente esa especial condición profesional para ser contratada, la que no se suplía con el escueto requerimiento general del Vicepresidente Comercial para el apoyo de profesionales en actividades de control, seguimiento e interventoría de los juegos de azar en los departamentos de Santander y sur del Cesar[252].

Es claro entonces que la designada no cumplía los requisitos específicos para desempeñar el cargo de delegada de ETESA, y aun así fue favorecida con un contrato gestionado por YIDIS MEDINA, vulnerándose el principio de transparencia.

---

[250] *Cfr.* Testimonio de LILIANA FIGUEREDO AYALA. 12 de febrero de 2015. Récord: 8:49. Además, folios 48 a 78 del cuaderno anexo original de la Corte n°. 6. Inspección Judicial al Ministerio de Salud y Protección Social. 26 de noviembre de 2020.
[251] *Cfr.* CE, sentencia de 29 de abril de 2021, Sección Segunda, rad. 68001-23-33-000-2016-00304-01 (483-18). Además, esa especie de contrato no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.
[252] *Cfr.* Folio 43 a 45 del cuaderno anexo original de la Corte n° 6. Documentación allegada a través de la inspección judicial de 26 de noviembre de 2020.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Arly Augusto Torres Rojas, Rodrigo Ernesto Ortega Sánchez, Jorge Emilio Cáceres Vera, Eduardo Rafael Sarabia Arias
Código de verificación: [illegible]

Adicionalmente, luego del contrato inicial a FIGUEREDO AYALA se le otorgó otro, esto es, el n°. 50000039 de 9 de noviembre de 2005[253].

De la vinculación de MARGHORI MEJÍA PADILLA

Según la acusación YIDIS MEDINA buscó la intermediación de MORENO VILLEGAS para la celebración de un contrato de prestación de servicios en ETESA a favor de MEJÍA PADILLA, el cual logró a través de sus injerencias indebidas, como se comprueba enseguida:

(i) Entre YIDIS MEDINA PADILLA y MARGHORI MEJÍA PADILLA existe parentesco.

Hecho que ambas reconocieron porque están unidas por el cuarto vínculo de consanguinidad, primas hermanas, circunstancia fundamental para que MEDINA PADILLA le solicitara al procesado gestionara en ETESA un contrato a su favor[254].

MARGHORI es reconocida públicamente como pariente de YIDIS y cuota política producto de los acuerdos con el gobierno nacional con motivo del voto favorable a la reelección presidencial, como lo aseguró GUZMÁN AREIZA, señalando que integraba el conjunto de personas apoyadas por su exjefa para ocupar cargos en la administración como consecuencia de

[253] *Cfr.* Folios 111 a 116 del cuaderno original de instrucción n°. 70. También folios 95 a 100 del cuaderno anexo original n°. 6. Inspección Judicial al Ministerio de Salud y Protección Social. 26 de noviembre de 2020.
[254] *Cfr.* Versión libre. YIDIS MEDINA PADILLA. 28 de mayo de 2008. Folios 101 a 113 del cuaderno original de instrucción n°. 18.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

su respaldo a la reelección[255], manifestación que coincide con la versión de YIDIS relativa a que MARGHORI fue beneficiada por esa circunstancia[256].

Está demostrado el nexo de consanguinidad entre YIDIS y MARGHORI y su condición de ficha política, ya que esta reconoce haber prestado servicios a la ONG SEMBRAR FUTURO cuya sede sirvió de oficina de la excongresista en esta ciudad[257] y haber tenido participación en la unión temporal GYO MEDICAL, favorecida con contratos, cuyas acciones avalaron un préstamo de JULIO HERRERA a MEDINA PADILLA por $ 350.000.000, oo[258].

(ii) Previo a la suscripción del primer contrato otorgado a MARGHORI, esta ingresó junto a MEDINA PADILLA al Palacio presidencial.

Según reporte documental concurrió en seis oportunidades a la Casa de Nariño, corroborándose las manifestaciones de YIDIS en cuanto a que ella misma llevó a sus recomendados[259] a presentarlos con el procesado, entre estos a MARGHORI:

Funcionario que autoriza	**Dependencia**	**Fecha Hora de entrada y salida**	**Duración**

[255] *Cfr.* Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 19 de mayo de 2008, rad. 29769.
[256] *Cfr.* Testimonio de YIDIS MEDINA PADILLA, 14 de agosto de 2008. CD 10 y 11. Prueba trasladada del radicado 2421 seguida en contra del expresidente de la República ÁLVARO URIBE VÉLEZ.
[257] *Cfr.* Testimonio MARGHORI MEJÍA PADILLA. 22 de abril de 2009. Folios 183 a 205 del cuaderno original de instrucción n°. 46.
[258] *Cfr.* Testimonio MARGHORI MEJÍA PADILLA. 22 de abril de 2009. Folios 183 a 205 del cuaderno origina de instrucción n°. 46.
[259] *Cfr.* Testimonio de YIDIS MEDINA PADILLA. 20 de octubre de 2008. Récord: 8:57. CD 33.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sánchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Eliseo Adolfo Barrera Arrillo
Código de verificación: 3160F1180B8B8CF95C408BC1494387CF9C4F4B823A0371AF9A6D4B48C1AF9

ORFA INÉS ARITIZÁBAL LOAIZA.	Regiones	10-21-2005. 09:42:42 p.m. 09-50:21.	8 minutos
Autorizado Tour	Tour por Palacio	06-07-2006. 06:16:12 p.m. 06-17:03 p.m.	1 minuto
EVER BUSTAMANTE	Asesores presidenciales	06-07-2006 03:51:19 p.m. 6:15:55 p.m.	144 minutos
EVER BUSTAMANTE	Asesores presidenciales	06-07-2006. 06:18:00 p.m. 06:31:28 p.m.	13 minutos
LUZ ALEXANDRA CAMACHO GUEVARA	Secretaria General	07-26-06 07:53:01 a.m. 08:18:57 a.m.	25 minutos
JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ	Asesores presidenciales.	06-07-26 06:17:13 p.m. 06:17:52 p.m.	0 minutos.

Se destaca que el 26 de julio de 2006 compareció junto a MEDINA PADILLA a las 7:53:01 y 7:52:34 a.m.[260], ocasión en que la excongresista solicitó a MORENO VILLEGAS que llamara telefónicamente a la Presidenta de ETESA para su vinculación a esa entidad.

Gestión que surtió efecto porque el 15 de agosto de 2006, MARGHORI suscribió el contrato de prestación de servicios[261], 20 días después de la reunión; materializándose el compromiso previo con motivo del apoyo al proyecto de reelección de 2004[262].

(iii) La vinculación de MEJÍA PADILLA no fue el resultado de un proceso transparente de acceso a la función pública.

[260] *Cfr.* Folio 109 del cuaderno original de instrucción n°. 45. Constancia de entrada de YIDIS MEDINA PADILLA.
[261] *Cfr.* Contrato n°. 2060066 por $15.000.000, oo.
[262] *Cfr.* Folios 140 a 141 el cuaderno anexo original de la Corte n°. 8; y 21 a 25 del cuaderno anexo original de la Corte n°. 9. Inspección judicial al Ministerio de Salud y Protección Social. 26 de noviembre de 2020.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 03-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanabria,Jorge Emilio Calixto Ysa,Eliana Adelia Barrios Ardila
Código de verificación: [illegible]

Hecho que se acredita con la siguiente prueba testimonial y documental:

GIRALDO HINCAPIÉ en ninguna de sus intervenciones[263] procesales mencionó el contrato otorgado a MEJÍA PADILLA durante su administración, a pesar de admitir que las decisiones sobre la vinculación de personal las tomaba directamente ella o la Secretaria General por delegación sin desprenderse de su función de control y vigilancia[264]. Insistió en que dicho trámite era ajeno a injerencia política[265], sin embargo, reconoció que por iniciativa propia acudía al Palacio de Nariño, incluso a los asesores del procesado, entre ellos, JUAN DAVID ORTEGA ARROYAVE y CLAUDIA SALGADO, quienes le entregaban hojas de vida[266].

Aunque aludió a la figura de "convocatoria pequeña" para vincular los delegados territoriales, este procedimiento no tiene soporte porque según su testimonio se fundamentaba en las hojas de vida entregadas a la entidad, cuyo origen desconoce porque procedían de la Presidencia de la República, de los congresistas y de las gobernaciones; luego de lo cual comenzaba un trámite de evaluación de los perfiles contrastando las funciones de los cargos. Descartó que la empresa fuera una bolsa de empleo para todo aquél que

---

[263] *Cfr.* Testimonios de GLORIA BEATRÍZ GIRALDO HINAPIÉ. 24 de noviembre de 2008, 15 de septiembre de 2013; y 11 de agosto de 2020 (etapa de juzgamiento).
[264] *Cfr.* Testimonio de GLORIA BEATRÍZ GIRALDO HINCAPIÉ. 11 de agosto de 2020. Etapa de juzgamiento. Récord: 24:12; 25:28; y 37:09.
[265] *Cfr.* Testimonio de GLORIA BEATRÍZ GIRALDO HINCAPIÉ. 11 de agosto de 2020. Etapa de juzgamiento. Récord: 24:12; 25:28; y 37:09.
[266] *Cfr.* Testimonio de GLORIA BEATRÍZ GIRALDO HINCAPIÉ. 5 de septiembre de 2013. Folios 274 a 281 del cuaderno original de instrucción n°. 70.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 25-10-2023
Firmado por: [illegible]
Código de validación: [illegible]

estuviera "varado" o fortín político[267]. Empero, refulge un trámite *sui generis* sin respaldo probatorio.

La documentación allegada[268] da a conocer que en esta vinculación no se adelantó un proceso de selección objetiva pues solo existe el informe suscrito por el sicólogo DIEGO LEÓN REYES BERNAL en el cual concluyó que MEJÍA PADILLA "puede ser" considerada apta para el cargo. Documento que no constituye la finalización de un concurso de mérito, ni respalda su contratación[269], porque no concurrieron otros candidatos para comparar. En su escogencia solo hubo una candidata.

Evaluación en la cual se resalta que pese a su *"formación se aconsejaba seguir con ella un estricto y detallado plan de inducción y socialización, pues las normativas propias de la naturaleza de ETESA y el modo de operar de las entidades del Estado no le es muy familiar, lo que hará necesariamente que su inicio en las labores del cargo sea gradual"*[270]. Seguimiento del cual no existe soporte y que denota su inexperiencia en la función pública, al extremo que en su contra existieron investigaciones penales y disciplinarias por recibir, presuntamente, dinero de operadores ilegales[271].

No se explica cómo una persona con estudios en contaduría y experticia laboral en distribuidoras de lubricantes

---

[267] *Cfr.* Testimonio de GLORIA BEATRÍZ GIRALDO HINCAPIÉ. 11 de agosto de 2020. Etapa de Juzgamiento. Récord: 25:48.
[268] *Cfr.* Ver anexos originales de la Corte n°. 7 y 8. Documentos allegados en la inspección judicial de 26 de noviembre de 2020 al Ministerio de Salud y Protección Social.
[269] *Cfr.* Folio 124 del cuaderno original de instrucción n°. 31.
[270] *Cfr.* Folios 6 a 8 del cuaderno anexo original n°. 9. Documento allegado en la inspección judicial de 26 de noviembre de 2020 al Ministerio de Salud y Protección Social.
[271] *Cfr.* Folio 171 a 174 del cuaderno original de instrucción n°. 64.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanabria,Jorge Emilio Cuéllar Vera,Blanca Nubia Barragán Avila
Código de verificación: 01BPT1JDDBBCPNDBMEC1HDCMTCPDCW-DDCDADDTCMTDDDDDJDJDDCTDP3

de automotores, filtros y cooperativas privadas, fuera considerada competente para desempeñar el cargo de delegada de ETESA en Santander, relacionado con la administración y actividades de control a los juegos de azar a nivel territorial[272].

Pese a que la Vicepresidencia Comercial de ETESA solicitó a la gerencia apoyo a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios[273], ello no era pretexto para vincular a personas sin competencias específicas[274]. La falta de experticia fue ratificada posteriormente con su desvinculación luego de dos contratos adicionales adjudicados[275] por los irregulares manejos durante su ejecución, lo que incluso generó denuncias en su contra por parte de la entidad[276].

Es diáfano, en consecuencia, que la vinculación de MARGHORI no fue el resultado de una selección meritocrática, sino un acto discrecional que vulneró el principio de transparencia.

---

[272] *Cfr.* Folios 52 y siguientes del cuaderno original de instrucción n°. 28. Folio 2 a 6 del cuaderno anexo original de la Corte n°. 8. Documentos allegados en la inspección judicial de 26 de noviembre de 2020 al Ministerio de Salud y Protección.
[273] *Cfr.* Folio 14 del cuaderno original de instrucción n°. 28.
[274] *Cfr.* Folio 1 del cuaderno anexo original de la Corte n°. 8. Documento que en todo caso es posterior al acto jurídico, esto es de 27 de julio de 2007. Aparece una certificación de KAREN HERNÁNDEZ BLANQUICETT, Secretaria General, de 8 de agosto de 2007 sobre la ausencia de personal suficiente para apoyar a la Vicepresidencia Comercial para las labores de vigilancia y control de la empresa a nivel territorial, sin soporte alguno. Folio 7 *Ibidem*.
[275] *Cfr.* Contratos n°. 70000023 de 10 de agosto de 2007 y 20700036 de 13 de febrero de 2007. Folios 25 y siguientes del cuaderno original de instrucción n°. 28. Folios 1 a 8 del cuaderno anexo original de la Corte n°. 7; y 40 a 47 del cuaderno anexo original n°. 8. Documentos allegados en la inspección judicial de 26 de noviembre de 2020 al Ministerio de Salud y Protección Social.
[276] *Cfr.* Testimonio de JHONY JOSÉ GARCIA TIRADO. 4 de agosto de 2009. Folios 142 a 149 del cuaderno original de instrucción n°. 64. Fungió como Vicepresidente Comercial de ETESA entre el 2 de octubre de 2007 y el 16 de mayo de 2008.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-11-2022
Firmado por: [illegible]
Código de verificación: [illegible]

Ratifica esta conclusión el oficio de 3 de agosto de 2009 suscrito por la Secretaria General de ETESA, el cual admite que no había un sistema de gestión de calidad, sino que entre 2004 y 2008 a los aspirantes a delegados se les revisaba sus hojas de vida para someterlos a una entrevista por el Presidente o el Vicepresidente Comercial, a fin de constatar aspectos relacionados con la formación académica, experiencia profesional y antecedentes disciplinarios o fiscales[277]. A pesar de que se advierte que en el caso de MARGHORI la entrevista la hizo esa división, no existe soporte de ello.

Si bien la designada señaló haber sido recomendada por GUZMÁN AREIZA, finalmente admitió que su prima recibió la hoja de vida, comprometiéndose en ayudarla porque la entonces Presidenta era del partido conservador; incluso la acompañó a llevar este documento a la sede principal de la entidad, entrevistándose con los directivos, quienes conocían a YIDIS por el tema de la reelección, asegurándole esta que todo estaba "hablado". Posteriormente, sostuvo, le consta de una conversación telefónica entre su pariente y una asesora presidencial en la cual esta le aseguró que todo estaba finiquitado, coincidiendo los episodios porque luego fue llamada a firmar el contrato[278].

Adicionalmente, a MARGHORÍ MEJÍA PADILLA al terminar la contratación inicial le fueron otorgados los n°.

---

[277] *Cfr.* Folios 154 a 209 del cuaderno original de instrucción n°. 64.
[278] *Cfr.* Testimonio de MARGHORI MEJÍA PADILLA. 22 de abril de 2009. Folios 183 a 205 del cuaderno original de instrucción n°. 46. La prenda de garantía de la gestión de YIDIS MEDINA PADILLA lo fue su efectividad en el nombramiento de su alfil JAIRO PLATA QUINTERO.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 25-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Castas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

20700036 de 14 de febrero de 2007 y 70000023 de 14 de agosto de 2007[279].

De la vinculación de JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA

Según la acusación este hecho también fue consecuencia de las influencias indebidas ejecutadas por el acusado en MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA, Presidenta de ETESA, entidad que había cambiado de administración en 2007, como quiera que en reemplazo de GIRALDO HINCAPIÉ fue nombrada LONDOÑO GARCÍA, recomendada del excongresista JAVIER CÁCERES LEAL del partido Cambio Radical, razón por la cual YIDIS acudió al aforado para que le colaborara a sostener su cuota próxima a fenecer, porque el último contrato asignado a su prima MARGHORI vencía el 10 de agosto de 2007[280], a quien no se le siguió prorrogando su vinculación en razón de irregularidades administrativas.

Cargo que se demuestra con la acreditación de los siguientes hechos:

(i) Antes de 2007, entre YIDIS MEDINA PADILLA y JOSÉ JOAQUÍN QUECHO ANGARITA, mediaba una relación política.

---

[279] *Cfr.* Folios 140 y 141 del cuaderno anexo original de la Corte n°. 8. La ejecución de los contratos van del 14 de febrero al 13 de mayo de 2007; y de 14 de agosto a 28 de diciembre de la misma anualidad. Firmados por MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA y KAREN HERNÁNDEZ BLANQUICETT, Presidenta y Secretaria General de ETESA.
[280] *Cfr.* Folio 25 del cuaderno original de instrucción n°. 28. Contrato de prestación de servicios con formalidades plenas n°. 70000023 de 10 de agosto de 2007, celebrado entre KAREN HERNÁNDEZ BLANQUICETH, Secretaria General de ETESA y MARGHORI MEJÍA PADILLA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 15-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Castro Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

QUECHO ANGARITA es señalado por YIDIS como una de sus cuotas, motivo por el cual lo recomendó con el procesado para acceder a un contrato, a quien conoció en ejercicio del proselitismo político en Barrancabermeja, ciudad en la que fue concejal (1998-2000). Vínculo de amistad que motivó el ofrecimiento para ocupar una plaza en ETESA en 2008, llamándolo telefónicamente con la finalidad de que presentara su hoja de vida[281].

No hay duda que esta persona tenía cercanía con YIDIS y que fue su cuota política en la entidad[282].

(ii) Concurren registros de entradas de estas dos personas a la Presidencia de la República, antes de la suscripción del contrato.

Según el reporte de visitas de la Casa de Nariño, el 10 de mayo de 2007 QUECHO ANGARITA y MEDINA PADILLA ingresaron a la Secretaría de Prensa con un margen de diferencia de dos minutos, permaneciendo cerca de media hora[283]. Visita realizada después de que YIDIS ofreció ayudarle en la entidad[284].

Episodio ocurrido 3 días antes de terminar el segundo contrato de MARGHORI MEJÍA PADILLA, sin embargo, a esta

---

[281] *Cfr.* Testimonio de JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA. 22 de abril de 2009. Folios 139 a 152 del cuaderno original de la Corte n°. 46.
[282] *Cfr.* Testimonio de MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO. 20 de abril de 2009. Folios 252 a 270 de cuaderno original de instrucción n°. 46.
[283] *Cfr.* Folio 110 del cuaderno original de instrucción n°. 45. Prueba que desvirtúa el argumento de la defensa en tanto según su criterio no existió la reunión de 10 de mayo de 2007, pues el reporte de visitas debe analizarse en contexto.
[284] *Cfr.* Testimonio de JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA. 22 de abril de 2009. Folio 139 a 152 del cuaderno original de instrucción n°. 46.

Validez de firmas electrónicas generadas
Validez: 28-10-2022
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rosinga Ernesta Ortega Sánchez,Jorge Emilio Calixto Viana,Blanca Stella Barrero Ardila
Código de verificación: 6180F1160B46CF9D0A8EC1A9A07C9C1F4B8A4D37EAF90D0D9A6C18F6

la nueva administración le concedió otro contrato el 14 de agosto de 2007, el cual feneció el 28 de diciembre de esa anualidad. Es claro el cambio de la cuota política pues el 21 de febrero de 2008 fue vinculado JOSÉ AGUSTÍN y no MARGHORI, a quien no se siguió prorrogando la contratación por malos manejos en la delegatura[285].

Movimiento recurrente en el contexto de entidades politizadas, característica admitida por MERY LUZ LONDOÑO al aducir que se decidió cambiar de persona para la vigencia de 2008[286], lo cual se acompasa con la versión de YIDIS.

(iii) MORENO VILLEGAS intervino ante la Presidenta de ETESA, MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA para la celebración del contrato.

Según YIDIS el procesado intercedió con ese propósito:

En la actualidad nombraron a JOSÉ AGUSTÍN QUECHO, el cual labora con ETESA tiene contrato por 8 meses, también es recomendado mío. La presidente de ETESA es cuota de cambio radical del doctor CÁCERES, por lo que no me iban a dar el puesto nuevamente, porque ellos eran de Cambio Radical y no podían tener gente de otro partido allá, en ese momento intervino el doctor BERNARDO MORENO, para sostenerme la cuota, cada vez que se acababa un contrato me tocaba llamar a BERNARDO MORENO, para que le diera la instrucción a las dos presidentas de ETESA, y ahora quieren hacer ver que el señor AGUSTÍN es de Cambio Radical, y que es cuota del partido Cambio Radical[287].

---

[285] *Cfr.* Testimonio de MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA. 18 de noviembre de 2008. Folios 1 a 11 del cuaderno original n°. 18.
[286] *Cfr.* Testimonio de MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA. 18 de noviembre de 2008. Folios 1 a 11 del cuaderno original n°. 18.
[287] *Cfr.* Folio 118 del cuaderno original de instrucción n°. 2.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 25-10-2024
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas, Rodrigo Gomez Ortega Sanchez, Jorge Emilio Cáceres Vera, Blanca Nubia Barreto A
Código de verificación: [illegible]

Prevalida de la gestión del procesado YIDIS MEDINA presentó a QUECHO ANGARITA a LONDOÑO GARCÍA, quien lo vinculó a la entidad[288] y admite haber recibido a la excongresista en dos o tres oportunidades en 2007, recién posesionada, acompañada de varias personas[289]. Hecho ratificado por QUECHO ANGARITA[290] al señalar que junto a ella entregó su *curriculum* en la jefatura de personal, admitiendo que era de público conocimiento la "supuesta" reciprocidad de parte del gobierno por su apoyo a la reelección[291].

Trámite que surtió efecto porque el 21 de febrero de 2008 firmó el contrato de prestación de servicios como delegado de ETESA para Santander[292].

Que la suscripción haya demorado 8 meses es normal dentro del contexto del trámite interno de entidades burocráticas en las que existe una lista de espera dada las múltiples hojas de vida allegadas por vías diferentes, así lo admitió LONDOÑO GARCÍA[293].

---

[288] *Cfr.* Testimonio de YIDIS MEDINA PADILLA. 20 octubre de 2008. Récord: 8:57 y 9:14. Audio 2. CD 33.
[289] *Cfr.* Testimonio de MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA. 18 noviembre 2008. Folios 2 a 11 del cuaderno original de instrucción n°. 28. También en declaración jurada de 25 de septiembre de 2020. Etapa de juicio. Récord: 51:15.
[290] *Cfr.* Folio 252 del cuaderno original de instrucción n°. 39.
[291] *Cfr.* Testimonio de JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA. 22 de abril de 2009. Folios 139 a 152 del cuaderno original de instrucción 46.
[292] *Cfr.* Folios 206 a 213 del cuaderno de instrucción n°. 30. Folios 46 a 53 del anexo original de la Corte n°. 10. Documentos allegados en la inspección judicial de 26 de noviembre de 2020 al Ministerio de Salud y Protección Social. El contrato servicios n°. 8000 0035 por $40.000.000, oo lo firmó KAREN HERNÁNDEZ BLANQUICETT, Secretaria General de ETESA.
[293] *Cfr.* Testimonio de MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA. 25 de septiembre de 2020. Etapa de juzgamiento. Récord: 1:46:11.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 25-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 8196F11B0B880C7B0D808CC14B4307F9C1F4B83A037E8F588BD258BC16F9

Nótese que YIDIS en 2007 no era congresista, sin embargo, lograba que la Presidenta de ETESA la atendiera en época concomitante al trámite de vinculación de una de sus cuotas, como lo aceptó LONDOÑO GARCÍA.

Se suma a lo anterior que la persona nombrada declaró que antes de volverse pública la versión de YIDIS sobre las prebendas ofrecidas por funcionarios del gobierno, le comentó que en este estaban muy agradecidos por haber dado el voto decisivo en la reelección[294].

(iv) La vinculación fue producto de la gestión de MORENO VILLEGAS y no el resultado de un proceso meritocrático.

Si bien la Secretaria General de ETESA envió un listado de las hojas de vida recibidas durante el periodo 2007-2008, en la que no está el nombre de JOSÉ AGUSTÍN QUECHO[295], este documento no acredita que se hubiese realizado un concurso público de méritos, como quiera que ni siquiera fue incluido en la base de datos de la entidad, lo que corrobora su versión relativa a que su hoja de vida la llevó personalmente a ETESA, recomendación de YIDIS[296].

Ahora, la gestión de esta fue efectiva porque no de otra manera se explica cómo una persona sin ningún contacto con la empresa fuera seleccionada para ocupar el cargo de delegado territorial, sin reunir el perfil técnico del manejo del monopolio

---

[294] *Cfr.* Testimonio de JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA. 22 de abril de 2009. Folio 139 a 152 del cuaderno original de instrucción n°. 46.
[295] *Cfr.* 1 a 7 del cuaderno original de instrucción n° 29.
[296] *Cfr.* Testimonio de JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA. 22 de abril de 2009. Folio 139 a 152 del cuaderno original de instrucción n°. 46.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

rentístico de los juegos de azar, siendo insuficiente su trabajo en la administración municipal y sus actividades proselitistas para acreditar la especialidad requerida para administrar la entidad.

No obstante que LONDOÑO GARCÍA hizo alusión a un proceso reglamentado sobre las pruebas psicotécnicas a practicar cuyo concepto final se enviaba a la presidencia de la entidad; de la documentación inspeccionada en los archivos no se hallaron actos administrativos que lo comprueben, ni constancia que el aspirante hubiere pasado por ese trámite[297]. Aserto ratificado por la Secretaría General de ETESA certificando que no hubo proceso de selección a través de concurso público, sino sometido a un formato denominado "primera entrevista" sobre experiencia, habilidades y estudios, en el cual se reconoció su falta de competencias para el cargo, asimilando su experiencia en la administración municipal a actividades de control de juegos de azar[298].

No obran los resultados de la preselección realizada por las Oficinas de Talento Humano y Sistemas de la Secretaría General aludidos por LONDOÑO GARCÍA, lo que ratifica que fue seleccionado caprichosamente[299], vulnerándose el principio de transparencia en el acceso a la función pública, puesto que el contrato otorgado fue el pago por la venta del voto de YIDIS a favor de la reelección.

---

[297] *Cfr.* Testimonio de MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA. 25 de septiembre de 2020. Etapa de juzgamiento. Récord: 24:03.
[298] *Cfr.* Folios 154 a 209 del cuaderno original de instrucción n°. 64.
[299] *Cfr.* Cuaderno anexo original de instrucción n°. 10. Documentos allegados en la inspección judicial de 26 de noviembre de 2020 al Ministerio de Salud y Protección Social.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-11-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 8156F115D986BCF90D666EC14864367C79C1F4B662AD376347589BDC264BC15F9

La impresión de la página WEB de la Presidencia de la República y de ETESA de 14 y 15 de febrero de 2008 sobre "aspirantes"[300] y "hojas de vida prestación de servicios profesionales"[301], no respalda la realización de una selección objetiva de QUECHO ANGARITA, porque corresponde a una formalidad de publicidad de aspirantes a diferentes áreas de ETESA y no en particular para la delegatura en la que fue vinculado.

En conclusión, se extrae que la contratación de GUZMÁN AREIZA, FIGUEREDO AYALA, MEJÍA PADILLA y QUECHO ANGARITA no fue el resultado de un transparente proceso de selección de personal, sino de la intervención de MORENO VILLEGAS ante GLORIA BEATRÍZ GIRALDO HINCAPIÉ y MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA. Contratistas que tenían en común su origen regional (Barrancabermeja), su cercanía con MEDINA PADILLA, por afinidad política e identificados por ella como sus cuotas políticas en ETESA, los cuales ubicó en época en que no era congresista, demostrando el poder de su gestión derivado del voto favorable al proyecto de reelección presidencial en 2004.

Para la fecha de los hechos no existía carrera administrativa en relación con el personal de planta ni proceso de selección de contratistas. Los trámites internos se reducían a una lista de chequeo de requisitos que en modo alguno se

---

[300] *Cfr.* Folio 191 del cuaderno original de instrucción n°. 64. Se relacionan 11 aspirantes, entre estos, QUECHO ANGARITA, sin determinar en qué áreas.
[301] *Cfr.* Folio 235 del cuaderno original de instrucción n°. 30. En el documento aparecen: BERNARDO NOGUERA, SANDRA TOVAR, CRISTINA ZIPA, JOSÉ QUECHO y LUIS PULIDO.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Castro Vera,Blanca Nelda Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

asemejan a las etapas de un concurso público de méritos, pues la prueba documental no probó la existencia de las fases de una selección objetiva, es decir, no hubo la divulgación previa de convocatoria con reglas claras de inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas de competencias básicas y funcionales, valoración de antecedentes, la conformación de la lista de elegibles y condiciones de asignación de los contratos; tampoco hay un periodo de prueba. Etapas que condicionan la elección del de mejor desempeño y experiencia.

Y, aunque se alegue que no era obligatorio la carrera administrativa o el concurso público de méritos, pues según GIRALDO HINCAPIÉ y LONDOÑO ANGARITA para 2006-2008 se realizaban convocatorias internas, no hay rastro documental alguno en la entidad. Si bien dan cuenta de procesos meritocráticos, se trata de frases infundadas por cuanto los escasos procesos administrativos allegados: una base de datos y entrevistas informales, corresponden a actuaciones adelantadas para darle visos de legalidad a una designación caprichosa, en este caso, los recomendados de YIDIS MEDINA a través de la gestión indebida del procesado, pues era evidente que los escogidos no tenían la experiencia específica en el manejo del objeto social de la entidad, esto es, la administración de juegos de azar.

El oficio de 28 de agosto de 2009[302] expedido por la entonces Secretaria General de ETESA HERNÁNDEZ BLANQUICETT, no desvirtúa esta conclusión porque si bien los

[302] *Cfr.* Folio 228 a 230 del cuaderno original de instrucción n°. 64. Oficio n° S.G.2.0-E4-10907.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 25-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calpas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 91B9F118DB9BCF9DD8BEC14B4387C9C1F4B622AD27E9F5B9DD4D4BC18F9

cargos de delegados no eran de carrera, cuando la entidad realizaba pruebas a los aspirantes debía dejar constancia de la participación de otros aspirantes sin que sea excusa para no llevar ese archivo la manifestación de HERNÁNDEZ BLANQUICETT[303], relativa a que la Contraloría General de la República recomendó no guardar esos documentos para evitar que los acuerdos de voluntades se convirtieran en "contratos realidad", instrucción de la cual no hay constancia, no siendo aceptable que un órgano de control realice esa clase de observaciones en abierta oposición a los principios de la gestión documental[304].

Es diáfano que el acceso de los ciudadanos a cargos y funciones públicas así sean contratistas debe hacerse con objetividad respetando el mérito y la capacidad, los cuales fueron ignorados en este caso.

2.3. MORENO VILLEGAS estaba en posibilidad de influir indebidamente en las doctoras GIRALDO HINCAPIÉ y LONDOÑO GARCÍA.

ETESA fue creada con la Ley 643 de agosto de 2001 como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, como parte de la rama ejecutiva del poder público.

---

[303] *Cfr.* Folio 130 del cuaderno original de instrucción n°. 43.
[304] *Cfr.* Ley 594 de 2000.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 8186F110D8868CF90D988C14884367CF9C1F49832A027E9F5948D02568C18F9

Es incuestionable que las funciones del procesado como director del DAPRE, le permitian interactuar administrativamente con los establecimientos públicos del nivel central, entre ellos ETESA, cuyo presidente era agente del primer mandatario de la República, de libre nombramiento y remoción.

Al ser una entidad vinculada al gobierno central, sus funciones se enlazan con las del director del DAPRE, quien podia enviar hojas de vida, remitir congresistas y sugerir nombres para los cargos, como lo reconocen el incriminado y las expresidentas GIRALDO HINCAPIÉ y LONDOÑO GARCÍA, pues administrativamente era una institución apetecida por los políticos atendiendo a que su objeto social fue la explotación rentística de los juegos de azar, tema de interés para las regiones y líderes locales, debido a las transferencias económicas a los entes territoriales para la inversión social.

Dado el rol cumplido por el aforado estaba en posibilidad de sugerir nombres, recomendar candidatos, dar el visto bueno para la vinculación de contratistas en cargos de confianza, así como cumplir las promesas ilegales realizadas a MEDINA PADILLA. Las funciones del procesado en la práctica política constituian el instrumento ideal para obtener actos concretos de las presidentas de ETESA tendientes a favorecer a YIDIS MEDINA. Según lo asegura esta última, el procesado llamó telefónicamente a GIRALDO HINCAPIÉ y a LONDOÑO GARCÍA, para ordenarles el nombramiento de sus cuotas políticas. Estas admitieron tener buenas comunicaciones con el acusado.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 81DBF118DD88DCF99D86DEC1404D467CF9D1F4B82ZAD37E8F569DD1234BC1BF9

Es innegable la relación directa entre MORENO VILLEGAS con GIRALDO HINCAPIÉ y LONDOÑO GARCÍA.

2.4. Las expresidentas de ETESA estaban en posibilidad de manipular la asignación de los contratos de prestación de servicios, a favor de los allegados a MEDINA PADILLA.

De acuerdo con el Decreto 146 de 2004 a las expresidentas de ETESA competía ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la explotación como arbitrio rentístico de los juegos de azar, por ende, tenían entre sus funciones la de suscribir contratos para el desarrollo de su objeto social, entre estos, la de designar los delegados territoriales, asunto que era de interés de YIDIS MEDINA[305].

Así lo confirmaron las doctoras GIRALDO HINCAPIÉ y LONDOÑO GARCÍA, admitiendo que podían libremente designar a las personas cuyas hojas de vida remitiera la Presidencia de la República, siempre y cuando reunieran los requisitos legales, previo a un superficial proceso de evaluación[306].

De otra parte, la estructura de ETESA para la fecha de los hechos, evidencia una conformación jerárquica piramidal a través de la cual las decisiones administrativas las asumía discrecionalmente la presidencia, que eran transmitidas y ordenadas para que los niveles inferiores las acatarán.

---

[305] *Cfr.* Artículo 5-16. ETESA fue creada por la Ley 643 de 2001.
[306] *Cfr.* Testimonios de GLORIA MARÍA GIRALDO HINCAPIÉ. 11 de agosto de 2020. Etapa de juzgamiento. Récord: 28:13. Y MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA. 25 de septiembre de 2020. Récord: 1:53:18.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-11-2023
Firmado por: Arief Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Melida Barrero Ardila
Código de verificación: [illegible]

Es decir, los directivos controlaban las decisiones administrativas, como aconteció con la adjudicación de los contratos de prestación de servicios en los cuales las presidentas mencionadas direccionaron a los servidores de Talento Humano y a las Secretarias Generales: MARGOHT ÁLVAREZ RUÍZ y KAREN HERNÁNDEZ BLANQUICETT, encargadas de los trámites internos, para favorecer a las cuotas de MEDINA PADILLA.

Si bien la asignación de los contratos era discrecional dada la relación funcional, las presidentas estaban en capacidad de orientar la selección de las personas beneficiadas con los contratos.

Las dos admitieron que de la Presidencia de la República enviaban hojas de vida de aspirantes que de cumplir los requisitos eran vinculados a la entidad. Pese a aducir que había varios canales para la recepción de las hojas de vida, canalizados por la Secretaría General y la oficina de Talento Humano en virtud de la delegación, nunca se desprendieron de la atribución de asignar contratos y decidir a quiénes vinculaban.

Incluso, el procesado reconoció que reenviaba no solo las hojas de vida sino a las personas a ETESA, siendo indiscutible que gestionaba telefónicamente citas para favorecer a los recomendados de YIDIS MEDINA.

De la valoración conjunta de los hechos anteriores, es decir, *(i)* que GUZMÁN AREIZA, FIGUEREDO AYALA, MEJÍA PADILLA y QUECHO ANGARITA, eran amigos y cuotas políticas

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

de YIDIS MEDINA, con quien el entonces gobierno central tenía compromisos burocráticos por haber votado favorablemente a la reelección presidencial de junio de 2004; *(ii)* que la suscripción de los contratos de prestación de servicios fueron asignados vulnerando el principio de transparencia; *(iii)* que existía la relación directa entre el procesado y las expresidentas de ETESA; y, *(iv)* la posibilidad de estas de manipular la asignación de la contratación, más el señalamiento directo que hizo MEDINA PADILLA de la gestión indebida del procesado para lograr la ubicación de sus alfiles, de la cual le consta directamente a su amigo de confianza GUZMÁN AREIZA; se concluye que la adjudicación de los contratos fue el producto de las influencias indebidas ejecutadas por MORENO VILLEGAS en los servidores públicos de ETESA.

2.5. Las influencias indebidas fueron usadas por el acusado en provecho propio, de YIDIS y de terceros.

Ingrediente que se evidencia con la valoración conjunta de los siguientes hechos:

(i) La gestión del aforado fue a favor de un gobierno que buscaba la reelección inmediata, como en efecto aconteció del cual se benefició porque le dispensó la continuidad en el cargo de Director del DAPRE pues estuvo allí hasta 2010.

(ii) El procesado materializó la promesa hecha por el gobierno nacional a YIDIS MEDINA, como contraprestación por su voto a favor a la reelección presidencial inmediata en junio de 2004.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Castro Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 6196F11BD8B8CF90D818EC140143F7CF6C1F4B623AD27B4C5B4BD63A8C1BF5

MEDINA PADILLA afirmó que el voto de apoyo fue producto de los ofrecimientos del gobierno nacional, los cuales comenzaron a ser cumplidos por PRETELT DE LA VEGA, PALACIO BETANCOURT y VELÁSQUEZ ECHEVERRI, y culminados por MORENO VILLEGAS, contexto dentro del cual el rol del procesado fue protagónico.

En conclusión, entre 2004-2008 el enjuiciado concretó en ETESA las prebendas prometidas a MEDINA PADILLA por el apoyo que brindó al proyecto reeleccionista.

(iii) YIDIS MEDINA PADILLA y sus recomendados obtuvieron beneficios políticos y económicos porque directa o indirectamente los contratos adjudicados le representaron réditos.

Como quedó demostrado a GUZMÁN AREIZA, FIGUEREDO AYALA, MEJÍA PADILLA y QUECHO ANGARITA les renovaban los contratos por injerencia de MORENO VILLEGAS a pedido de YIDIS. Adicionalmente, esta se posicionaba localmente, lo cual representaba votos a su favor en futuras aspiraciones políticas. Beneficios conocidos por su exasesor GUZMÁN AREIZA, quien pregonó que antes de ocupar la curul de congresista en reemplazo temporal de IVÁN DÍAZ MATEUS, "no era nadie", pero luego del 3 de junio de 2004 se convirtió en una figura con proyección política; incluso organizó una oficina particular para gestionar proyectos sociales con fines proselitistas[307], siendo GUZMÁN AREIZA y

[307] *Cfr.* Testimonio de JOSE AGUSTIN QUECHO ANGARITA. 22 de abril de 2009. Folios 139 a 152 del cuaderno original de instrucción n°. 46.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

QUECHO ANGARITA candidatos al Concejo municipal de Barrancabermeja y a la Asamblea departamental[308], con el apoyo de ella.

2.6. La utilización indebida de las influencias tuvo como propósito lograr beneficio de parte de servidores públicos en asuntos que se encontraban conociendo.

Elemento del tipo que se acredita por cuanto el uso indebido de las influencias ejercidas buscaba obtener un beneficio de los servidores públicos encargados de la adjudicación de los contratos: GLORIA BEATRÍZ GIRALDO HINCAPIÉ, MERY LUZ LONDOÑO GARCÍA, expresidentas de ETESA, quienes manipularon a MARGOTH ÁLVAREZ y KAREN HERNÁNDEZ BLANQUICETT, Secretarias Generales, encargadas de firmar los contratos de los recomendados de YIDIS MEDINA, los que accedieron a la función pública con un salario integral, cumpliendo, además, la palabra empeñada por el gobierno nacional.

3. Indebidas influencias ejercidas sobre el Superintendente de Notariado y Registro (SNR) MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, a fin de vincular a SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ MUJICA y a MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO

Al tenor de la acusación, MORENO VILLEGAS tramitó los nombramientos de DOMÍNGUEZ MUJICA y VALENCIA

[308] *Cfr.* Testimonio de JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA. 22 de abril de 2009. Folios 139 a 152 del cuaderno original de instrucción n°. 46.

Documento firmado electrónicamente
fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Cantor Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 31B9F113D0B9CF99D9B9EC14594307CF9C1F4B432A027E9F9B9BD5248C18F9

GIRALDO en la Notaría 2a de Barrancabermeja, como parte de las promesas del gobierno nacional hechas a YIDIS MEDINA PADILLA, a cambio de su voto a favor del proyecto de reforma constitucional sobre la reelección presidencial inmediata en 2004; teniendo como base el testimonio en este sentido rendido por YIDIS, el cual es corroborado por las pruebas que se valoran a continuación.

3.1. En este evento el sujeto pasivo de la acción típica fue MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, entonces Superintendente de Notariado y Registro, quien impulsó el trámite previo a los nombramientos, esto es, expedir la certificación de acreditación de requisitos y proyectar el decreto de nombramiento.

3.2. En relación con la conducta de ejercer influencias indebidas, concurre prueba demostrativa de que dichas certificaciones de cumplimiento de requisitos y los proyectos de actos administrativos, fueron producto de la intermediación ilegal del procesado ante funcionarios de la Superintendencia de Notariado y Registro, entre ellos, CUELLO BAUTE, vulnerando los criterios de selección por cuanto no buscaron un beneficio colectivo sino favorecer los intereses particulares de MEDINA PADILLA y de las nombradas.

3.3. En cuanto al uso indebido de influencias derivadas del ejercicio del cargo por parte del acusado, hay que recordar que para el segundo semestre de 2004 no existía la carrera

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-11-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calilas Vera,Blanca Nelda Barreto Ardila
Código de verificación: 91D6F116DD88BCF80D888EC14B4387CF5C1F4B622AD27E9F5B9BD4D04BC18F9

notarial a través de concurso público, la cual fue ordenada por la Corte Constitucional con la sentencia C-421-2006[309].

Según el artículo 5 del Decreto Ley 2163 de 1970, los notarios de primera categoría deben ser designados por el Gobierno Nacional, por su parte el decreto 2874 de 1994 preceptúa que el nominador está obligado a contar con el concepto favorable previo del superintendente[310], sin el cual no puede proyectar el decreto respectivo.

Así las cosas, el acto administrativo de nombramiento de un notario de primera categoría es complejo porque requiere para su formación la reunión de varias voluntades de diversas dependencias que se integran en unidad de objeto y fin[311].

Ritualidad cumplida para 2005 en los decretos cuestionados, en los que participaron servidores públicos de la Presidencia de la República y la Superintendencia de Notariado y Registro. Trámite que culminó con la firma del primer mandatario y el Ministro del Interior y de Justicia, previa certificación del cumplimiento de requisitos legales del

---

[309] Ordenó *"que el Consejo Superior a que se refiere el artículo 164 del Decreto-ley 960 de 1970, proceda a la realización de los concursos abiertos para la provisión en propiedad por parte del Gobierno del cargo de notario, en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en cumplimiento del artículo 131 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos pertinentes de la Ley 588 de 2000 y demás disposiciones legales, concordantes y complementarias"*; implementado por el Acuerdo n°. 1 de 15 de noviembre de 2006. ACUERDO 1 (suin-juriscol.gov.co). consultada: 23 de junio de 2023.

[310] ***Artículo 1°.*** *Para el nombramiento de notarios en interinidad, el nominador deberá contar con el concepto previo de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre las notarías respecto de las cuales es viable efectuar designaciones con ese carácter, en el correspondiente departamento o a nivel nacional, según el caso.*

[311] CE, 22 de septiembre de 2011, rad. 25000-23-25-000-2003-04141-01(1613-08). Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativa. Naturaleza admitida por CUELLO BAUTE en el oficio de 3 de septiembre de 2009 (le competía evaluar hojas de vida, expedir certificaciones de cumplimiento de requisitos y proyectar el acto administrativo), lo cual no descarta el ilícito. Folio 302 del cuaderno original de instrucción n°. 64.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sánchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

aspirante por parte del Superintendente[312]. Así lo confirmó PRETELT DE LA VEGA:

(...) yo firmaba con el señor presidente los decretos respectivos, después de que la Superintendencia certificaba que los candidatos cumplían los requisitos y por ello la misma Superintendencia entre sus funciones tenía la de preparar los decretos, después del lleno de los requisitos legales. Así sucedió con las notarías de Barranca[313].

Sin embargo, las beneficiadas no tenían la experiencia requerida en funciones notariales, vulnerándose el principio de transparencia.

CUELLO BAUTE aseguró que la Notaría 2ª fue un botín burocrático para YIDIS como pago de la venta de la función pública en 2004, el cual fue materializado por el procesado en dos nombramientos de sus recomendadas:

En el caso de Barranca, fueron dos mujeres. La primera designada, yo recuerdo la orden que dio el Gobierno fue que la nombraran en encargo, en calidad de encargada, y después nos sorprendió, que en poco tiempo llegó la hoja de vida de otra mujer que era creo que MARÍA LUCELLY VALENCIA, efectivamente, para que se le hiciera la designación en interinidad, eso es lo que conozco del caso de Barranca, después me enteré y más lo que YIDIS MEDINA dijo ese día en la Superintendencia porque sí lo dijo y lo gritó, y eso fue un tema que la superintendencia entera se enteró ese día, según el dicho de ella, que esa notaría en Barranca se la habían entregado a ella, por el pago de la reelección presidencial, así fue[314].

Afirmación que comprueba la influencia ejercida por el procesado para cumplir las promesas hechas a MEDINA PADILLA. Su intervención fue vital pues bastaba su sugerencia

---

[312] Procedimiento cumplido por ser la Notaría 2ª de Barrancabermeja de primera categoría.
[313] *Cfr.* Folios 67 a 111 del cuaderno original de instrucción n°. 27.
[314] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. 14 de septiembre de 2009. Folios 283 y siguientes del cuaderno original de instrucción n°. 64. Récord: 1:37:37. CD 44.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 29-10-2021
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Romero Ortega Sánchez,Jorge Emilio Calderón Vega,Blanca Nubia Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

a CUELLO BAUTE para que entendiera que era una orden del gobierno nacional.

La conducta realizada la confirma los siguientes hechos:

De la vinculación de SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ MUJICA

(i) Como se demostró de tiempo atrás PRETELT DE LA VEGA le prometió a YIDIS MEDINA PADILLA la Notaría 2ª de Barrancabermeja como prebenda por el voto positivo al proyecto de reelección inmediata en junio de 2004, la cual fue concretada por el procesado.

MEDINA PADILLA reclamó al aforado el cumplimiento de los compromisos, logrando ubicar a DOMÍNGUEZ MUJICA en encargo y luego a VALENCIA GIRALDO en interinidad:

(...) Lo de las notarías lo hace el gobierno central en cabeza del Secretario General BERNARDO MORENO le manda la hoja de vida a SABAS PRETELT, SABAS PRETELT hace el nombramiento, SABAS PRETELT me saca la cita con el señor MANE CUELLO y HERNANDO es el que se queda encargado de que se haga el nombramiento, que se lleve la hoja de vida a donde MANE CUELLO, de que me reciba MANE CUELLO, MANE CUELLO me recibe, voy con SANDRA, SANDRA DOMÍNGUEZ y la nombran a ella, posteriormente a ese nombramiento a la señora SANDRA la sacan en diciembre por el problema que tuvo de no pagar los impuestos y entonces posteriormente me nombran a la señora LUCELLY VALENCIA[315].

Hechos expresados por GUZMÁN AREIZA, mano derecha de YIDIS, ratificando que previo a sus designaciones las

[315] *Cfr.* Versión libre de YIDIS MEDINA PADILLA. 20 de octubre de 2008. Folio 20 cuaderno original de instrucción n°. 40. Récord: 5:09. CD 33. Señaló como enlace del trámite al asesor del procesado JUAN DAVID ORTEGA. Procuraduría General de la Nación.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Enrico Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 31BBF115D0B8DCF9E0A9DEC1404387CF0C1F4B622AD27E01508BD4204BC1EF9

aspirantes fueron presentadas a PRETELT DE LA VEGA, quien en 2004 prometió la plaza notarial[316].

Luego de dicho aval, las hojas de vida fueron enviadas a la superintendencia para el trâmite previo a la firma del decreto.

(ii) DOMÍNGUEZ MUJICA era cuota política de YIDIS MEDINA PADILLA.

YIDIS aseguró que esta persona fue de su confianza que seleccionó para postularla en la notaría, a quien identifica como su ficha política, razón por la que pidió a MORENO VILLEGAS ejecutara el nombramiento y cumplir lo prometido[317].

DOMÍNGUEZ MUJICA adujo que en 2005 conoció a YIDIS a través de LEONARDO ARDILA NAVARRO, persona que la llamó para que le enviara su *curriculum* pues una amiga gestionaria un cargo, siendo presentadas en Barrancabermeja[318].

Antes de esa anualidad no tenia ningún contacto con el gobierno nacional hasta que conoció a YIDIS, quien se ofreció a ayudarle en su vinculación a la notaria, admitiendo que logró el cargo por su recomendación[319].

---

[316] *Cfr.* Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 19 de mayo de 2008. Prueba trasladada del radicado 29769. Récord: 46:25.
[317] *Cfr.* Testimonio de YIDIS MEDINA PADILLA. 20 de octubre de 2008. Récord: 5:09. CD 33. Audio 2. Folio 20 del cuaderno original de instrucción n°. 40.
[318] *Cfr.* Testimonio de SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ MUJICA. 10 de junio de 2008. Folio 164 del cuaderno original de instrucción n°. 18.
[319] *Cfr.* Folio 164 del cuaderno original de instrucción n°. 18.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

(iii) DOMÍNGUEZ MUJICA fue nombrada por gestión de MORENO VILLEGAS.

YIDIS aseguró que por orden de la Secretaria General de la Presidencia, refiriéndose al procesado, alcanzó su vinculación, cumpliéndose las directrices del entonces primer mandatario de la República[320].

Relato convergente con el realizado por CUELLO BAUTE quien describió la injerencia del enjuiciado en este trámite, aduciendo que en el segundo semestre de 2005 recibió instrucciones de MORENO VILLEGAS o de sus asistentes MARÍA CLAUDIA SALGADO y JUAN DAVID ORTEGA en reuniones en el Palacio de Nariño, a través de llamadas telefónicas o por remisión de las hojas de vida con su visto bueno para el nombramiento, lo que significaba que debía realizar los estudios de verificación del cumplimiento de requisitos y proyectar el decreto para la firma del entonces ministro PRETELT DE LA VEGA y el expresidente de la República[321].

Según su dicho como superintendente le competía verificar las exigencias generales y especiales de los postulados para expedir la certificación, trámite sin el cual no se adelantaba el procedimiento, esto es, proyectar el acto administrativo para la firma del gobierno nacional:

---

[320] *Cfr.* Testimonio de YIDIS MEDINA PADILLA. 20 de octubre de 2008. Récord: 41:53; 42:27, 42:34 y 48:02. CD 33. Audio 2. Folio 20 del cuaderno original de instrucción n°. 40.

[321] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. 24 de junio 2009. Prueba traslada de la Corte Suprema de Justicia.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-11-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

(...) en estos asuntos de entendimientos de la Superintendencia con el gobierno siempre fue clara la instrucción que recibí en el caso del Ministro SABAS PRETELT, que los asuntos políticos se dirimían, se tratarían directamente con el entonces viceministro y antes Director de Asuntos Políticos del Ministerio, HERNANDO ANGARITA FIGUEREDO y en el caso de la Presidencia de la República, con el señor BERNARDO MORENO VILLEGAS, de ellos se recibió la instrucción. Cuando le digo de ellos es porque el contacto del gobierno con la Superintendencia era habitual, permanente y del día a día, y generalmente cuando se recibía una instrucción de uno, por ejemplo, de BERNARDO MORENO, era inmediatamente requerida (...)[322].

Dio cuenta, además, de la existencia de una sincronización entre PRETELT DE LA VEGA, ANGARITA FIGUEREDO y el procesado, de modo que las hojas de vida eran remitidas por esos dos canales y mutuamente realizaban seguimiento. Trámite que fue dispuesto por BERNARDO MORENO pues daba las instrucciones directamente o a través de su asistente[323] con connotación de "asuntos políticos" que debía obedecer[324].

Fue así como dispuso nombrar a DOMÍNGUEZ MUJICA en encargo[325], modalidad a la que se recurrió porque no reunía

[322] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. 14 de septiembre de 2009. Folio 283 y 284 del cuaderno de instrucción n°. 64. Récord: 10:40. CD 44, audio 1.
[323] *Cfr.* Indagatoria de BERNARDO MORENO VILLEGAS. Folio 212 del cuaderno original de instrucción n°. 20.
[324] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. 14 de septiembre de 2009. Récord: 10:17 y 10:52. CD 44. Audio 1.
[325] *Cfr.* Folio 160 del cuaderno original de instrucción n°. 58. También folio 91 del cuaderno original n°. 2.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 29-09-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas, Rodrigo Ernesto Ortega Sanarias, Jorge Emilio Calderón Vera, Blanca Nubia Barreto Ardila
Código de verificación: 8186F918B8B6CF9B0D0E8C1434387C9C1F8B82AD7E6F0A8B9B4BC1B9

requisitos para la interinidad por no contar con 10 años de graduada[326], tal como lo admitió en su testimonio[327].

Rito que si bien adelantó el Presidente de la República, previo a ello el superintendente expidió una certificación de cumplimiento de requisitos como señaló CUELLO BAUTE[328] de conformidad con la legislación vigente en 2005, procedimiento admitido por PRETELT DE LA VEGA[329] y MILTON CONTRERAS AMELL, Coordinador de Asuntos Notariales, quien aseguró que recibió la hoja de vida, asumiendo que era orden superior (del gobierno) realizar el cotejo[330], rememorando que YIDIS acompañó a DOMÍNGUEZ MUJICA en el trámite[331].

CONTRERAS AMELL recordó que YIDIS compareció a la entidad interesada en la designación, razón por la cual entabló amistad con ellas, enterándose de los compromisos del gobierno con la excongresista[332] por manifestación de esta[333].

Los señalamientos de MEDINA PADILLA y CUELLO BAUTE son respaldados con el oficio de 3 de febrero de 2005

---

[326] *Cfr.* ***ARTICULO 60***. *—Para la posesión como notario deberá acreditarse, según el caso: 1. En propiedad, haber sido confirmado en el cargo, previo el lleno de los requisitos legales. 2. En interinidad: a) Ser nacional colombiano, ciudadano en ejercicio, persona de excelente reputación, tener más de treinta años de edad, y b) Certificación sobre conducta, antecedentes penales y declaración juramentada de ausencia de todo impedimento. 3. Por encargo, los señalados en el literal a) del numeral anterior.*
[327] *Cfr.* Testimonio de SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ MUJICA. 16 de abril de 2009. Folios 190 a 216 del cuaderno original n°. 45.
[328] *Cfr.* MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. Testimonio de 14 de septiembre de 2009. Folio 283 del cuaderno original de instrucción n°. 64. CD 44.
[329] *Cfr.* Folio 80 del cuaderno original de instrucción n°. 27.
[330] *Cfr.* Testimonio de MILTON CONTRERAS AMELL. 25 de mayo de 2022. Audiencia pública de juzgamiento. Récord: 31:17 y 43:33.
[331] *Cfr.* Testimonio de MILTON CONTRERAS AMELL. Audiencia pública de juzgamiento 25 de mayo de 2022. Récord: 48:13.
[332] *Cfr.* Testimonio de MILTON CONTRERAS AMELL. Audiencia pública de juzgamiento 25 de mayo de 2022. Récord: 57:17.
[333] *Cfr.* Testimonio de SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ MUJICA. Folios 190 a 216 del cuaderno original de instrucción n°. 45.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas, Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez, Jorge Emilio Calderón Vera, Marco Natalia Martínez Amaya
Código de verificación: [illegible]

firmado por el último, con el cual solicitó instrucciones a MORENO VILLEGAS sobre la situación administrativa de los notarios de primera categoria con edad de retiro forzoso, incluyendo el notario 2° del circulo de Barrancabermeja, RAMIRO E. CÁCERES JAIMES, documento de respuesta a la inicial solicitud del procesado[334].

No hay duda que el enjuiciado gestionó la designación de la cuota política de YIDIS porque fue quien entregó la hoja de vida de DOMÍNGUEZ MUJICA a CUELLO BAUTE para el trámite ante la vacante existente.

(iii) El nombramiento de DOMÍNGUEZ MUJICA se hizo luego de las visitas que realizó con YIDIS MEDINA al procesado.

Según prueba documental DOMÍGUEZ MUJICA ingresó en dos ocasiones a la oficina de MORENO VILLEGAS, antes de su nombramiento.

Entre la primera y la segunda entrada, mediaron 6 dias hábiles (del 9 al 17 de marzo de 2005), lo cual es sintomático porque se trata de una persona de provincia sin vinculos con el gobierno nacional salvo su relación con YIDIS. El tercer ingreso se efectuó el día de la expedición del Decreto 1850, esto es, el 3 de junio de 2005[335].

En la primera fecha coincidió con YIDIS ingresando[336] con una diferencia de 2 minutos, lo que corrobora la versión de la

[334] *Cfr.* Folio 281 del cuaderno original de instrucción n°. 24.
[335] *Cfr.* Folio 107 del cuaderno original de instrucción n°. 45.
[336] *Cfr.* Folio 101 del cuaderno original de instrucción n°. 45.

Documento firmado electrónicamente
fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Castillo Vera,Blanca Helida Barreto Ardila
Código de verificación: 5136F119DB89BCF90D698EC14094367CF9C1F4B6E3AD27E9F5B9BD62B4BC19F6

exparlamentaria que antes de su vinculación la llevó al despacho del acusado, paso necesario para que en la Superintendencia de Notariado se activara el protocolo de ingreso a la función notarial:

(...) la Notaria 2ª de Barranca que fue nombrada la doctora SANDRA DOMÍNGUEZ, la cual estuvo aquí en Bogotá, la llevé a Palacio, la presenté a BERNARDO MORENO, la llevé a SABAS PRETELT DE LA VEGA y se la presenté personalmente su hoja de vida en mano, la llevé a donde MANUEL CUELLO BAUTE. Me sacaron la cita con CUELLO BAUTE el Ministro del Interior SABAS PRETELT y el viceministro ANGARITA le hicieron el curso de Notariado, ella no cumplía con los requisitos y la nombraron en encargo (...) la retiran a SANDRA mediante el Decreto 4334 de 25 de noviembre de 2005 y nombran a la doctora MARÍA LUCELLY VALENCIA como notaria 2ª, también recomendada por mí[337].

Actividad que arrojó los resultados esperados porque en el decreto de nombramiento de DOMÍNGUEZ MUJICA se retiró del servicio al titular de la notaria CÁCERES JAIMES[338], para consolidar la promesa dada a YIDIS, descartándose que su designación fuese una simple nominación al azar, y probándose que fue el fruto de la compra del voto de la excongresista.

(iv) DOMÍNGUEZ MUJICA carecía de experiencia específica para el cargo de notaria.

Así lo admitió MEDINA PADILLA al adverar que le hicieron un curso exprés sobre las funciones del cargo de las cuales no tenía idea, lo que es corroborado con su hoja de vida en cuanto que antes de 2005 vivía en Santa Marta (Magdalena),

---

[337] *Cfr.* Versión libre de YIDIS MEDINA PADILLA. 28 de mayo de 2008, Folio 101 a 114 del cuaderno original de instrucción n°. 18. Prueba trasladada del proceso disciplinario n°. radicado 001-171434-08 seguido en contra de MEDINA PADILLA.
[338] *Cfr.* Folio 160 del cuaderno original de instrucción n°. 58.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 03-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Nelida Barretto Ardila
Código de verificación: 918BF118D888CF980B8CC1496436TC79C1F48B22AD37E0F9B9D42948C1B79

era contratista de las empresas HOTELES D'CAMERON COLOMBIA, ELECTRICARIBE y ELECTROCOSTA, asesora en propiedad horizontal de edificios del sector del rodadero de esa ciudad y cobraba carteras[339], empleos cuyas funciones distaban en mucho de las notariales[340].

Mientras los requisitos generales para el ejercicio del cargo se concretaban en: la calidad de nacional colombiano, ciudadano en ejercicio, la excelente reputación y más de 30 años de edad[341], y los específicos en: la condición de abogado titulado y haber ejercido el cargo de notario o el de Registrador de Instrumentos Públicos por un término no menor de cuatro años, o la judicatura o el profesorado universitario en derecho siquiera por seis años, o la profesión por no menos de diez años[342].

Si bien formalmente acreditó el ejercicio de la profesión de abogada[343], para junio de 2005 no tenía 10 años de graduada[344], tampoco era idónea para ejercer la función fedante, lo cual deviene del análisis de su carencia de experiencia, reflejada particularmente en el desorden administrativo del despacho según las quejas presentadas por la ciudadanía a los pocos días de su posesión, ya que no reportó a la DIAN las cifras reales de los ingresos del despacho y pagó

---

[339] *Cfr.* Testimonio de SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ MUJICA. 10 de junio de 2008. Folios 163 a 167 del cuaderno original de instrucción n°. 18.
[340] *Cfr.* Las funciones notariales se encuentra en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970.
[341] *Cfr.* Artículo 132 del Decreto 960 de 1970.
[342] Artículo 153 del Decreto 960 de 1970: "*(...) Y no siendo abogado, haber desempeñado con eficiencia el cargo de notario o el de Registrador en un Círculo de dicha categoría, por tiempo no menor de ocho años, o en uno de inferior categoría siquiera por doce años*".
[343] *Cfr.* Artículos 151 y 152 del Decreto 960 de 1970.
[344] *Cfr.* Folio 190 del cuaderno original de instrucción n°. 45. Se graduó en diciembre de 1995 y el nombramiento como notaria fue en junio de la misma anualidad.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-11-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación:

un menor valor de lo que realmente correspondía como retención en la fuente[345]. Era obligación de CUELLO BAUTE advertir dicha inexperiencia al gobierno, sin embargo, no lo hizo y expidió la certificación de cumplimiento de requisitos para proyectar el decreto de nombramiento.

Llama la atención que en este documento se dejó constancia de que cumplía la experiencia profesional, pero en el acto administrativo de desvinculación consignó que no la acreditó, evidenciando la falta de rigor en la constatación[346].

(vi) DOMÍNGUEZ MUJICA fue nombrada por gestión de MORENO VILLEGAS, quien estaba en condiciones de influir en el Superintendente de Notariado para que expidiera el certificado de cumplimiento de requisitos y proyectar el decreto de nombramiento.

Hecho probado por CUELLO BAUTE, quien expresó no tener duda de que la orden de tramitar la vinculación de DOMÍNGUEZ MUJICA provino del aforado, razón por la cual certificó el cumplimiento de las exigencias legales para que la designaran en encargo:

> *(...) en el caso de la señora DOMÍNGUEZ la hoja de vida la remitieron del gobierno porque, además, ellos tenían unos filtros muy precisos y solamente, es decir, para un decreto, un proyecto de decreto lo firme el ministro y lo firme el presidente, quizás las dos personas con mayor autoridad, por llamarlo de alguna manera en la Nación, porque eso estaba precedido de una serie de filtros de las personas de confianza que a ellos*

---

[345] *Cfr.* Folio 96 y siguientes del cuaderno original de instrucción n° 2. Queja penal, disciplinaria y fiscal; que adjunta como soporte situaciones administrativas internas del funcionamiento de la notaría.
[346] *Cfr.* Folios 91 y 112 del cuaderno original de instrucción n°. 2.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-11-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Eleonora Pulido Mantilla,Ardila
Código de verificación: [illegible]

les rodeaba, entonces esas hojas de vida solamente podían provenir de allá, al menos las que terminaban convirtiéndose en notarias[347].

En fin, el aval del procesado fue el requisito *sine qua non* para activar el trámite en la superintendencia pues funcionarios como CUELLO BAUTE y CONTRERAS AMELL entendían que ello significaba la aceptación del gobierno nacional de la designación de DOMÍNGUEZ MUJICA.

De la vinculación de MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO

De conformidad con la acusación DOMÍNGUEZ MUJICA fue removida del cargo al nombrarse en interinidad a VALENCIA GIRALDO por la injerencia indebida del enjuiciado, para cumplir el acuerdo ilegal del gobierno nacional con YIDIS, observándose el mismo procedimiento que en el anterior, esto es, que de Presidencia de la República (Secretaría General) remitieron su hoja de vida al Superintendente de Notariado para su designación a través del Decreto 4334 de 25 de noviembre de 2005[348].

(i) La aspirante tenía cercanía con YIDIS MEDINA PADILLA antes de su designación como notaria.

Según MARÍA LUCELLY VALENCIA en septiembre de 2005 su hermano EDELBERTO, comerciante de Barrancabermeja, amigo de CÉSAR GUZMÁN AREIZA y YIDIS, le indicó que le estaban ofreciendo una notaría en

---

[347] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. 16 de septiembre de 2009. Folios 283 y 284 de cuaderno original de instrucción n°. 64. Récord: 1:43:00. CD 44.
[348] *Cfr.* Folio 112 a 113 del cuaderno original de instrucción n°. 2.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

Barrancabermeja, razón por la cual llevó su hoja de vida a la oficina de la excongresista en esa ciudad, comprometiéndose esta última a realizar unas gestiones para lograr su vinculación[349]. Incluso, hubo reuniones en Bogotá, ocasión en la que YIDIS le indicó que ese despacho era un buen negocio porque daba réditos entre 20 o 30 millones de pesos mensuales, exigiéndole la mitad de los ingresos en el evento en que fuera nombrada.

Incluso, indicó quiénes concurrían a la oficina de YIDIS en el centro de esta ciudad, haciendo turno para que les ayudara con el gobierno y respecto de su vinculación, aseguró, que la citó en su oficina "cerca a la Corte Suprema de Justicia" para enterarla del nombramiento, mostrándole copia del decreto[350]. No hay duda, entonces, de la cercanía entre ambas.

(ii) MEDINA PADILLA estuvo atenta al trámite del nombramiento.

YIDIS era reconocida en la superintendencia como una excongresista a quien el gobierno le había entregado una notaría, según lo expresó MILTON CONTRERAS AMELL, recordando que inicialmente acompañó a SANDRA DOMÍNGUEZ MUJICA en los trámites y luego al reemplazo de esta; circunstancia corroborada por CUELLO BAUTE al atestar que fue un hecho cierto la compra de la función pública del gobierno nacional a la exrepresentante por su voto en la

---

[349] *Cfr.* Testimonio de MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO. 1° de julio de 2008. Folios 255 a 261 del cuaderno original de instrucción n°. 18.
[350] *Cfr.* Testimonio de MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO. 1° de julio de 2008. Folios 255 a 261 del cuaderno original de instrucción n°. 18.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Castro Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 61B9F119D8B8CF60D88EC14B4367CF6C1F4B623AD37E8F588DC284BC1FF8

reelección, prebenda de la cual alardeaba y vociferaba en público en la sede de la entidad[351].

MILTON CONTRERAS aseguró que la hoja de vida de VALENCIA GIRALDO fue entregada por CUELLO BAUTE, quien, a su vez, la recibió de JUAN DAVID ORTEGA ARROYAVE, asesor de MORENO VILLEGAS, enlace de la Presidencia de la República con la Superintendencia, respaldando la versión de YIDIS en cuanto a que el nombramiento de su pupila fue por instrucciones del procesado.

Aserto que coincide con el relato de CUELLO BAUTE, quien ratificó que el *curriculum vitae* de VALENCIA GIRALDO fue remitido por el gobierno, en concreto por el acusado, asegurando que solo los documentos enviados por ese conducto "terminaban convirtiéndose en notarias"[352].

Testimonios que respaldan el ofrecido por YIDIS MEDINA en cuanto a que el trámite debía surtirse ante la superintendencia, camino que fue allanado por el enjuiciado con la expedición de la certificación del cumplimiento de requisitos y la elaboración del proyecto de acto administrativo de designación.

La gestión de YIDIS es evidente pues tuvo en sus manos la copia del decreto de nombramiento, lo que indica que tenía

---

[351] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. 16 de septiembre de 2009. Récord: 1.34:46. CD 44.
[352] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. 16 de septiembre de 2009. Récord: 1:42:36. CD 44. Folios 284 y siguientes del cuaderno original de instrucción n°. 64.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Enrico Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 61B9F119DB88DF9BD888C140449F0F9C1F4B622AD27E6F5B9DD434BC15F9

el contacto en la entidad o en el Palacio de Nariño para acceder a un documento público cuyo interés concernía sólo a la persona designada[353].

Según el reporte de entradas al Palacio de Nariño YIDIS ingresó en 9 ocasiones, en concreto a la Secretaría General de la Presidencia de la República (del 22 de septiembre a 23 de noviembre de 2005)[354], lo que coincide con su interés en finiquitar la vinculación de su recomendada.

(iii) VALENCIA GIRALDO fue nombrada por gestión de MORENO VILLEGAS como contraprestación por el voto favorable de YIDIS MEDINA a la reelección presidencial.

CUELLO BAUTE fue conteste en afirmar que recibió la instrucción de revocar el nombramiento de DOMÍNGUEZ MUJICA para designarla, cuando le fue entregada la hoja de vida como consecuencia de los compromisos adquiridos por el gobierno nacional por la aprobación del proyecto de reelección presidencial[355].

Trámite que realizó con premura porque el aforado envió la documentación el 25 de noviembre de 2005, y el procedimiento debía finiquitarse antes del 27 de ese mes por cuanto el entonces Presidente de la República iba a anunciar

[353] *Cfr.* Testimonio de MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO. 1° de julio de 2008. Folios 255 a 261 del cuaderno original de instrucción n°. 18. También en el testimonio de 20 de abril de 2009. Folio 253 a 270 del cuaderno original de instrucción n°. 46.
[354] *Cfr.* Folios 98 y 105 del cuaderno de original de instrucción n°. 45.
[355] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. 31 de agosto de 2020. Etapa de juzgamiento. Récord: 47:45; 54:21; y 59: 41.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 05-10-2022
Firmado por: Astrid Augusta Torres Rojas, Jhonnys Ernesto Ortega Sanchez, Jorge Emilio Calderón Vera, Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

su candidatura a la reelección e iniciaba la Ley de Garantías[356]. Por ello, cuando recibió la carpeta sabía que el despacho notarial ya estaba asignado, sin embargo, para la firma del acto administrativo debía expedir la certificación de cumplimiento de requisitos[357], a lo cual procedió[358].

Ratificó que la documentación se allegaba por dos vías: el Ministerio del Interior y de Justicia y la Presidencia de la República[359], entidades que coordinaban en un solo canal el objetivo[360] de cumplir los compromisos políticos del gobierno, en especial, los originados en los votos de la aprobación de la reelección en primera vuelta.

CUELLO BAUTE se autodenominó testigo de excepción en cuanto asistía a reuniones donde se trataba el tema del pago de los avales al proyecto de reforma constitucional, por ello escuchó de viva voz la identidad de las personas que nombrarían, supo cuáles fueron las hojas de vida que le entregaron PRETELT DE LA VEGA y el procesado[361], entre

---

[356] *Cfr.* La Ley de Garantías prohibe a los gobernadores, alcaldes, secretarios, gerentes y directores de entidades estatales del orden municipal, departamental y distrital celebrar convenios interadministrativos para ejecutar recursos públicos durante los cuatro (4) meses anteriores a cualquier elección. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta lo precisado anteriormente en relación con la expedición de la Ley 2159 de 2021, así como lo señalado por el juez de tutela en la sentencia de noviembre 9 de 2021. Circular Conjunta n°. 100-006 de 2021. Departamento Administrativo de la Función Pública.
[357] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELO BAUTE. 31 de agosto de 2020. Etapa de juzgamiento. Récord: 47:45.
[358] *Cfr.* https://www.abc.es/internacional/abci-presidente-colombiano-alvaro-uribe-sera-candidato-reeleccion-mayo-2006-200511290300-712635796152_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2. Consultada: 21 de agosto de 2023. Según la noticia la candidatura fue pública el domingo 27 de noviembre de 2005.
[359] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. 31 de agosto de 2020. Etapa de juzgamiento. Récord: 51:13.
[360] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. 31 de agosto de 2020. Etapa de juzgamiento. Récord: 1:23:44.
[361] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. 31 de agosto de 2020. Etapa de juzgamiento. Récord: 1:24:35; 1:25:52.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 29-10-2025
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sandoz,Jorge Emilio Calderón Villafuerte,Hellda Bernardo Arcila
Código de verificación: [illegible]

ellas, la de VALENCIA GIRALDO que correspondía a una cuota de YIDIS.

Bajo esa instrucción de manera célere y contra el tiempo hizo el estudio de los requisitos, proyectó el decreto y lo llevó a Palacio de Nariño[362], para legalmente realizar la publicación en el diario oficial (Imprenta Nacional).

Testimonio que corrobora el señalamiento directo de YIDIS MEDINA atinente a que VALENCIA GIRALDO era cuota suya producto de su voto en favor del proyecto de la reelección.

En el contexto expuesto MARÍA LUCELLY VALENCIA fue nombrada a través del Decreto 4343 de 25 de noviembre de 2005[363] en reemplazo de DOMÍNGUEZ MUJICA[364], lo que demuestra el carrusel de nombramientos en un mismo despacho, comprobándose la versión de MEDINA PADILLA respecto a que la notaría de Barrancabermeja fue una plaza entregada a ella como contraprestación por su voto favorable a la reelección presidencial.

(iv) La designada no tenía experiencia en la función notarial.

Si bien acreditó el título de abogada, era notoria su falta de experticia específica en funciones notariales, ya que había trabajado en la Fiscalía General de la Nación, lo cual no suplía la idoneidad para el ejercicio del cargo.

---

[362] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. 31 de agosto de 2020. Etapa de juzgamiento. Récord: 1:26.25.
[363] *Cfr.* Folio 161 cuaderno original de instrucción n°. 58.
[364] *Cfr.* Folio 161 cuaderno original de instrucción n°. 58.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 9189F1190B986C990D986D1490436TCF9C1F48B22A027E9F909BD6294BC19F9

Por mandato superior la actividad notarial es un servicio público destinado a satisfacer en forma continua, permanente y obligatoria una necesidad de interés general como lo es la función fedante. Puede ser prestado directamente por el Estado o por los particulares, por lo tanto, es aquél el responsable de asegurar su prestación eficiente, lo cual no se consigue cuando median actos de corrupción como el presente. Es inconcusa la vulneración del principio de transparencia en el acceso a la función pública[365].

Su inexperiencia la admitió la propia candidata, agregando que la notaría se convirtió en fuente de ingresos de YIDIS, actos permitidos por ella como contraprestación al favor realizado.

3.5. En conclusión, en la vinculación de DOMÍNGUEZ MUJICA y VALENCIA GIRALDO no medió mérito sino el ejercicio de influencias indebidas del acusado, materializando las prebendas prometidas a MEDINA PADILLA. Fue esencial su proceder en la consecución de ese objetivo, así lo sostuvo CUELLO BAUTE:

No hay ni selección ni varios candidatos, existe una sola vía, al menos en el tiempo que aquí estamos tratando, el gobierno cuando me refiero al gobierno para simplificarme hablo de las dos vías, o MORENO o ANGARITA, que eran los autorizados, porque si bien lo hacía el uno, el otro lo refrendaba y si lo hacía el otro, el otro indagaba por ello, remitía el documento hoja de vida, para hacerle el estudio de cumplimiento de requisitos, si se cumplía los requisitos, daban la instrucción pertinente para proyectar el decreto y certificar el cumplimiento[366].

---

[365] *Cfr.* CC C-029-2019, criterio que reitera tesis contenida en CC C-1508-2000.
[366] *Cfr.* Testimonio de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. 16 de septiembre de 2009. Récord: 41:51. CD 44.

Fecha: 25-10-2022
Firmado por: Julio Augusto Torres Rojas, Código Firma: Jorge Enrique Cerna Vivo, Marisa Nahda Barrio Anillo
Código de verificación:

El testigo como superintendente podia manipular el personal subalterno para que avalara el cumplimiento de requisitos legales pues tenia la orden del gobierno de proyectar los decretos para cumplirle a MEDINA PADILLA, pese a la falta de idoneidad de las nombradas.

Es elocuente que dichas postulaciones no fueron nominaciones de candidatas que reunian los requisitos legales sino que obedecieron al cumplimiento del compromiso ilegal, por lo cual MORENO VILLEGAS gestionó su nombramiento ordenando el trámite de verificación de los requisitos y proyectar el acto administrativo.

3.6. CUELLO BAUTE estaba en posibilidad de manipular la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos legales.

De conformidad con el Decreto 2148 de 1983, en calidad de superintendente expedia los certificados de cumplimiento de requisitos para los aspirantes a notarios, trámite previo a la elaboración del proyecto de decreto de nombramiento para la firma del Presidente de la República y del Ministro del Interior y de Justicia.

Para 2005 CUELLO BAUTE era el superior jerárquico de MILTON CONTRERAS AMELL, jefe de la Sección de Actuaciones Notariales, encargado de realizar el estudio respecto de los aspirantes que le señalaba su superior, documento sin el cual no se podía seguir adelante el trámite.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 5193F1130D989CF9ED986DC14604307CF6C1F4BB22AD27D07509DD4254BC18F9

Adicionalmente, la entidad estaba adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, tenía una conformación jerárquica en la que la toma de decisiones la asumía discrecionalmente el superintendente, siendo acatadas por los servidores que estaban en la base de la pirámide.

Significa lo anterior que el cuerpo directivo controlaba el procedimiento interno, como aconteció con las certificaciones expedidas en punto a los requisitos.

De la valoración conjunta de estos hechos: *(i)* que DOMÍNGUEZ MUJICA y VALENCIA GIRALDO tenían nexos cercanos con YIDIS MEDINA y eran sus cuotas políticas, a través de los cuales el entonces gobierno nacional cumplió parte de los compromisos derivados de su voto positivo al proyecto de reelección presidencial de 2004; *(ii)* sus nombramientos en la Notaría 2ª de Barrancabermeja, vulneraron el principio de transparencia por cuanto no hubo procesos meritocráticos en igualdad de condiciones con los aspirantes en general, designadas sin tener experiencia en la función notarial; *(iii)* existía relación directa entre el procesado y el entonces superintendente; y, *(iv)* la posibilidad de este último de manipular la expedición del concepto sobre el cumplimiento de requisitos legales; y el señalamiento directo que hicieron MEDINA PADILLA y CUELLO BAUTE de la gestión indebida adelantada por el procesado para lograr la designación de sus recomendadas, de la cual da cuenta GUZMÁN AREIZA; se colige que los nombramientos fueron el producto de las influencias indebidas realizadas por el enjuiciado en CUELLO BAUTE.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-15-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barraco Ardila
Código de verificación: [illegible]

3.7. El proceder del acusado lo realizó en provecho propio y de terceros.

Elemento del tipo que se evidencia sopesando en conjunto los siguientes hechos:

(i) Para 2005 el procesado hacía parte de un gobierno que pretendía la reelección inmediata, que de materializarse lo beneficiaría, como en efecto aconteció.

El 27 de noviembre de 2005, según CUELLO BAUTE, el entonces Presidente de la República anunció públicamente que se lanzaba para un segundo mandato en las elecciones de 28 de mayo de 2006, lo que implicaba la continuidad del gabinete presidencial, entre ellos, el aforado.

(ii) Los nombramientos beneficiaron a DOMÍNGUEZ MUJICA y VALENCIA GIRALDO, quienes accedieron a la función notarial.

A través del favor político pagado a YIDIS MEDINA sus amigas accedieron a la función notarial percibiendo los emolumentos correspondientes.

(iii) YIDIS MEDINA recibió beneficios económicos y burocráticos de las dos nombradas en el cargo.

Como contraprestación, DOMÍNGUEZ MUJICA y GIRALDO VALENCIA firmaron sendos títulos valores para pagar su gestión a la excongresista. La primera, el pagaré n°.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

P75450239[367] y la letra de cambio n°. 2269374, con lo cual YIDIS aseguró que de los ingresos de la notaría se le pagaría su gestión. Incluso admitió entregarle dinero antes y después del nombramiento, además le enviaba personas para que les sufragara sus necesidades[368] y vinculó en el despacho a cuatro de sus recomendados. Adicionalmente, reconoció que constantemente debía suministrarle dinero a la exparlamentaria para su manutención; incluso, llamaba directamente a la cajera exigiendo la consignación de determinada cifra, es decir, la notaría se convirtió en fortín económico y burocrático de YIDIS.

La segunda aseguró que, MEDINA PADILLA le solicitó por su nombramiento $ 27.000.000, oo y la mitad de los ingresos del despacho, razón por la cual suscribió títulos valores en blanco[369], los cuales fueron aportados por YIDIS[370], cuya firma reconoció[371]; y suscribió un compromiso por escrito de colaborarle políticamente:

Yo, LUCELLY VALENCIA GIRALDO[372], identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.308.044, expreso en este documento mi compromiso de colaborar políticamente a la doctora YIDIS MEDINA PADILLA con la ubicación de personal calificado y no calificado, recomendado por ella, en las oficinas de la Notaría 2 de barranca a mi cargo.

---

[367] *Cfr.* Folio 201 del cuaderno original de instrucción n°. 45.
[368] *Cfr.* Testimonio de SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ MUJICA. 16 de abril de 2009. Folios 190 a 216 del cuaderno original n°. 45.
[369] *Cfr.* Folio 256 del cuaderno original de instrucción n° 18.
[370] *Cfr.* Folios 271 y 272 del cuaderno original de instrucción n°. 2. Pagaré y letra de cambio en blanco. También folio 113 del cuaderno original de instrucción n°. 2.
[371] *Cfr.* Testimonio de MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO. 20 de abril de 2009. Folio 253 a 273 del cuaderno original de instrucción n°. 46.
[372] *Cfr.* Folio 35 del cuaderno original de instrucción n°. 22.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 81B6F118DB88CF9DD08EC1A8A387CFACIFC8E23AD27E6F5A8BD6D4BC1EF8

Lo anterior en reconocimiento de que, gracias a su intervención, frente al Gobierno Nacional, fui nombrada Notaria 2 de barranca.

En virtud de ese acuerdo fueron vinculadas en la notaria 2ª, CARMEN EUGENIA DEVIA AREIZA[373] y LUZ MERY GRANADOS ALFONSO, personas cercanas a MEDINA PADILLA y a GUZMÁN AREIZA[374].

Complementariamente, el despacho notarial ofició como caja menor de MEDINA PADILLA, porque semanalmente GIRALDO VALENCIA debía entregarle dinero para sus gastos personales y fue garante de un préstamo a su favor por $250.000.000, oo, hecho que provocó la ruptura de las relaciones entre ambas al punto que la segunda decidió no presentarse al concurso notarial para evitar deber favores a YIDIS[375], por cuanto esta se inmiscuía en la administración interna del despacho[376].

En fin, al sopesar estos hechos se concluye que el acusado obtuvo beneficio al continuar en el gobierno que fue reelegido, y favoreció a YIDIS MEDINA y a sus cercanos al cumplir las cuotas burocráticas prometidas con motivo de su voto positivo al proyecto de reelección.

3.8. La utilización indebida de influencias tuvo como propósito lograr beneficio de parte de otro servidor público en asunto que se encontraba conociendo.

---

[373] *Cfr.* 22 de abril de 2008. Folio 130 del cuaderno original n°. 46.
[374] *Cfr.* 22 de abril de 2008. Folio 133 del cuaderno original n°. 46.
[375] *Cfr.* Testimonio de MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO. 22 de abril de 2009. Folios 253 a 275 del cuaderno original de instrucción n°. 46.
[376] *Cfr.* Testimonio de MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO. 22 de abril de 2009. Folios 253 a 275 del cuaderno original de instrucción n°. 46.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 51D8F118DB88DCF99D686EC140A4D67CF9C1F4B62AA037B6F698BD429BC18F8

La finalidad de la conducta apuntó a obtener beneficios de los servidores públicos encargados de la expedición de la certificación del cumplimiento de requisitos y la proyección del acto administrativo de nombramiento como notarios, quienes ostentaban la competencia para ello.

CUELLO BAUTE tenía la atribución de revisar la documentación enviada por el DAPRE por orden del enjuiciado y proyectar el acto administrativo para la firma del Presidente de la República y el Ministerio de Justicia y del Interior.

La finalidad del indebido uso de las influencias tenía como propósito alcanzar ventajas de los servidores públicos encargados del trámite de los nombramientos de las notarías, quienes tenían la competencia para participar en dicho proceso.

En conclusión, el comportamiento censurado tuvo como finalidad obtener la realización de dicho trámite, como fase previa para los nombramientos.

4. Indebidas influencias ejercidas sobre DARÍO ALONSO MONTOYA MEJÍA, Director del SENA con la finalidad de nombrar a JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ DÍAZ

Según la acusación, HERNÁNDEZ DÍAZ recomendado de MEDINA PADILLA, fue nombrado en el cargo de subdirector del Centro Multisectorial de Barrancabermeja, mediante la Resolución n° 000474 de 2 de marzo de 2006; el cual obtuvo a

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2025
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Cardas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

través de la gestión adelantada por MORENO VILLEGAS ante su director MONTOYA MEJÍA.

4.1. El sujeto pasivo de la conducta fue DARÍO ALONSO MONTOYA MEJÍA, exdirector del SENA, quien expidió el acto administrativo de nombramiento.

4.2. Convergen medios de prueba que acreditan que el nombramiento fue el resultado de la injerencia ilícita de MORENO VILLEGAS beneficiando a MEDINA PADILLA y al designado, vulnerando el principio de transparencia, por constituir parte de la contraprestación convenida por el voto favorable a la reelección presidencia; que ratifican la versión de YIDIS, la cual es respaldada por GUZMÁN AREIZA. Veamos:

4.3. El uso indebido de influencias derivadas del cargo se acreditó así:

(i) El nombramiento de HERNÁNDEZ DÍAZ fue un canje para preservar la cuota de MEDINA PADILLA.

Según YIDIS en 2006 recibió del gobierno nacional a través del aforado el ofrecimiento de cambiar su cupo en la RSS por otro en el SENA, debido a la renuncia de JAIRO PLATA QUINTERO. Ocasión aprovechada por la exparlamentaria para ayudar a HERNÁNDEZ DÍAZ, quien se había presentado a una convocatoria para ingresar a la entidad e integraba la lista de elegibles que estaba a punto de expirar[377], razón por la cual por

[377] La vigencia de la lista era por dos años; vencía en abril de 2006. *Cfr.* Testimonio de JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ DÍAZ. 22 de abril de 2009. Folio 154 del cuaderno original de instrucción n°. 46.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

recomendación de GUZMÁN AREIZA acudió a MEDINA PADILLA para que le ayudara[378]:

Si el SENA me ofreció el doctor BERNARDO MORENO en cambio de la Red de Solidaridad porque la persona de la Red se retiró y no quisieron nombrar nuevamente a otra persona de mi grupo político, yo le dije entonces que había una persona que había participado en el concurso meritocrático y quedó en los cuatro elegibles, que el señor JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ, lo llevé a Palacio, se lo presenté al doctor BERNARDO MORENO y se inició el trámite, llamaron al director del SENA nacional y a una joven que era el enlace entre el gobierno y el SENA para que me sacara la cita con el director nacional puesto que BERNARDO ya le había dado la orden que nombraran al señor JUAN BAUTISTA, el director del SENA nacional me recibió y empezó el procedimiento de nombramiento, pero hubo tantos inconvenientes de que no lo quería nombrar después que se habían dado la orden yo me quedé durmiendo en una noche en el SENA con el señor JUAN BAUTISTA y de esta manera el director nacional del SENA emanó la resolución de nombramiento[379].

Hechos corroborados con los documentos que contienen la renuncia de QUINTERO PLATA al cargo de asesor 7 de la RSS (delegado territorial de Barrancabermeja) por haber sido nombrado juez administrativo, hecho admitido por HOYOS ARISTIZABAL[380].

Además, GUZMÁN AREIZA aceptó que presentó a HERNÁNDEZ DÍAZ a YIDIS para que esta le colaborara a entrar al SENA porque la lista de elegibles estaba a punto de expirar y existían trabas para su nombramiento, circunstancias ratificadas por HERNÁNDEZ DÍAZ al asegurar que recurrió a ellos como última alternativa ante la mora administrativa en el SENA[381].

---

[378] *Cfr.* Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 11 de junio de 2009. Folio 27 del cuaderno original n°. 50. Y Folio 154 del cuaderno original de instrucción n°. 45.
[379] *Cfr.* Folio 66 del cuaderno original de instrucción n°. 2.
[380] *Cfr.* Testimonio de LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL. 12 de marzo de 2009. Folios 1 a 23 del cuaderno original de instrucción n°. 41.
[381] *Cfr.* Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 29 de mayo de 2008. Folios 121 a 130 del cuaderno original de instrucción n°. 18.

Notificación Electrónica Sentencia
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Colón Vera,Blanca Nubia Barrero Avila
Código de verificación: [illegible]

Incluso, fue un asiduo visitante de la oficina de YIDIS MEDINA en esta ciudad entre finales de 2005 y comienzos de 2006, como le consta a MARGHORI MEJÍA PADILLA, MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO y a JOSÉ AGUSTÍN QUECHO ANGARITA.

(ii) MORENO VILLEGAS gestionó una cita con MONTOYA MEJÍA para finiquitar el nombramiento.

YIDIS MEDINA aseguró que acudió al investigado para el nombramiento, por ello, el procesado llamó telefónicamente a MONTOYA MEJÍA por intermedio de la asesora LINA AZUERO, enlace del gobierno con el SENA, concertándose una cita con MONTOYA MEJÍA, quien le manifestó que cumpliría la orden de MORENO VILLEGAS[382].

Según los registros de ingreso al Palacio de Nariño, el 27 de mayo de 2005 YIDIS y HERNÁNDEZ DÍAZ ingresaron sobre las 2:33 p.m., permaneciendo cerca de una hora[383], circunstancia que comprueba las versiones de la exparlamentaria y de GUZMÁN AREIZA, quien ratificó que su exjefa le entregó al enjuiciado la hoja de vida de su amigo, lo cual le consta porque la acompañó a la casa presidencial en varias ocasiones, manifestando que el aforado gestionó una reunión con MONTOYA MEJÍA, quien delegó el asunto en AZUERO[384]. No hay duda de la ocurrencia de ese episodio, pues

[382] *Cfr.* Testimonio YIDIS MEDINA PADILLA. 11 de diciembre de 2008. Folio 64 del cuaderno original de instrucción n°. 32.
[383] *Cfr.* Folio 113 del cuaderno original de instrucción n°. 45.
[384] *Cfr.* Testimonio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA. 29 de mayo de 2008. Folios 121 a 130 del cuaderno original de instrucción n°. 18.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 61D6F116D086BCF80D688DC1484347C7C1C1F4B622AD27C8F584BD4294DC19F9

lo sustancial es que la gestión se encaminaba al nombramiento.

Pese a que HERNÁNDEZ DÍAZ negó conocer qué asuntos trató YIDIS en esa cita, admitió que luego de su nombramiento ofreció una misa en acción de gracias a la gestión de YIDIS ya que acudió a ella en momentos en que su nombramiento estaba embolatado[385]. Incluso, según GUZMÁN AREIZA el estar en la lista de elegibles no le garantizaba el nombramiento.

En efecto, se presentaron inconvenientes internos[386] por cuanto en el cargo se encontraba CÉSAR PORTACIO SERPA, prepensionado, quien se rehusaba a renunciar hasta tanto resolviera su problema[387], ya que tenía deficiencias con la liquidación del tiempo certificado en FERROVIAS[388], razón por la cual MORENO VILLEGAS ofreció su ayuda aprovechando que había sido vicepresidente de esa entidad en 1994, como en efecto se comprobó. Maniobra que fue efectiva para despejar el nombramiento de HERNÁNDEZ DÍAZ porque el acto administrativo de la vinculación se expidió luego del traslado del primero a Bucaramanga:

(...) BERNARDO MORENO me sacó una vez una cita con el señor de FERROCARRILES DE COLOMBIA, para que habláramos por el tema de la jubilación del señor que estaba en el SENA de Barranca, el señor PORTACIO, que era el Director del SENA en Barranca en ese momento, que no habían hecho la liquidación bien (...) y yo fui la que hice toda esa tramitología, pero quien me mandó a donde el señor de FEROCARRILES DE COLOMBIA fue el señor BERNARDO MORENO, además, de eso con el señor

---

[385] *Cfr.* Testimonio de JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ DÍAZ. 19 de noviembre de 2008. Folios 107 del cuaderno original de instrucción n°. 28.
[386] *Cfr.* Folio 66 del cuaderno original de instrucción n°. 2.
[387] *Cfr.* 7 de septiembre de 2009. Folio 248 del cuaderno original n°. 64.
[388] *Cfr.* Folio entidad que sustituyó a Ferrocarriles Nacionales.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-11-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Enrique Ocaña Sánchez,Jorge Emilio Calderón Vega,Blanca Nelida Barraza Avila
Código de verificación:

del SENA también fue el doctor BERNARDO MORENO el que sacó la cita para que yo fuera, llamó a una niña de nombre LINA AZUERO...enlace del gobierno con los congresistas[389].

YIDIS admitió que por la demora en el nombramiento junto a HERNÁNDEZ DÍAZ pernoctó en las instalaciones del SENA para presionar[390], acto en el que participó[391] su secretaria CLARA MARTÍNEZ, hecho conocido por DARÍO MONTOYA MEJÍA[392], quien admitió que esa acción fue para presionar la expedición del nombramiento[393].

PORTACIO SERPA y HERNÁNDEZ DÍAZ señalaron que gracias a una reunión en Bogotá con el Director General del SENA se resolvió la problemática del primero al trasladarlo a Bucaramanga[394], lo que dio vía libre para la vinculación del segundo:

(...) me fui a dormir un día al Sena, dormí un día completo en el Sena, me tomé el SENA porque ya habían dado la orden en Palacio de que nombraran, de que lo nombraran, y nunca lo nombraban, entonces el señor con JUAN BAUTISTA y la señora CLARA que era mi secretaria, fuimos hasta el SENA y nos quedamos durmiendo una noche allá para que pudieran hacerle el nombramiento al señor JUAN BAUTISTA porque la señora

---

[389] *Cfr.* Testimonio de YIDIS MEDINA PADILLA. 20 de octubre de 2008. Folio 20 del cuaderno original de instrucción n°. 40. Récord: a partir del récord 15:00 y 17:02. CD 33. Audio 2.
[390] *Cfr.* Testimonio de YIDIS MEDINA PADILLA. 14 de agosto de 2008. Folio 21 de cuaderno original n°. 22. CD 10 y 11. Prueba trasladada del rad. 2421 de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes seguida contra el expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ.
[391] *Cfr.* Testimonio de YIDIS MEDINA PADILLA. 14 de agosto de 2008. Folio 21 de cuaderno original n°. 22. CD 10 y 11. Prueba trasladada del rad. 2421 de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes seguida contra el expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ.
[392] *Cfr.* Testimonio de DARÍO ALONSO MONTOYA MEJÍA. 20 de noviembre de 2008. Folio 103 a 108 del cuaderno original de instrucción n°. 28.
[393] *Cfr.* Testimonio de DARÍO ALONSO MONTOYA MEJÍA. 20 de noviembre de 2008. Folio 103 a 108 del cuaderno original de instrucción n°. 28.
[394] *Cfr.* Testimonio de CÉSAR MANUEL PORTACIO SERPA. 7 septiembre de 2009. Folio 247 del cuaderno original de instrucción n°. 64.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2020
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Briceño Ortega Sánchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Eliana Milena Rondón A/Ola
Código de verificación: [illegible]

PIEDAD DE ESCOBAR no quería hacerlo, no quería quitar al otro señor que ya había cumplido su etapa de jubilación[395].

Obtenido el acto administrativo[396], BERNARDO MORENO se comunicó con YIDIS para que se retirara de las instalaciones del SENA[397], evidenciando su interés y seguimiento de los resultados de su gestión indebida.

Es claro, entonces, que por la injerencia del enjuiciado HERNÁNDEZ DÍAZ logró su vinculación el 2 de marzo de 2006, como Subdirector de Centro Grado 2[398].

Que PLATA QUINTERO haya estado vinculado en la RSS hasta el 4 de julio de 2006, no desvirtúa el trueque de la cuota política mencionado por YIDIS porque así se lo informó el acusado a ella como pretexto para contener su apetito burocrático.

Contrario a lo aducido por la defensa, no existe duda acerca de que la reunión entre MONTOYA MEJÍA, PORTACIO SERPA y HERNÁNDEZ DÍAZ, fue crucial para destrabar el nombramiento, la cual se realizó a escasos tres meses de fenecer la lista de elegibles.

---

[395] *Cfr.* Testimonio de YIDIS MEDINA PADILLA. 14 de agosto de 2008. Folio 21 y 22 del cuaderno original de instrucción n°. 22. CD 10 y 11. Prueba trasladada del rad. 2421 de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes seguida contra el expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ.
[396] *Cfr.* Folio 210 del cuaderno original de instrucción n°. 28. A través de la Resolución n°. 000474 de 2 de marzo de 2006.
[397] *Cfr.* Versión libre de YIDIS MEDINA PADILLA. 29 de mayo de 2008. Folio 108 del cuaderno original de instrucción n°. 18.
[398] *Cfr.* Resolución n°. 00474Folio 210 del cuaderno original de instrucción n°. 28.

Sustanciación Remedio Hacéndosenlas
Fecha: 23-11-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Brayan Ortega Sánchez,Jorge Emilio Castillo Vera,Rafael Antonio Barrios Arévalo
Código de verificación: [illegible]

(iii) A pesar de la convocatoria pública en el SENA para proveer el cargo, su director podía escoger a cualquiera de la lista de elegibles y manipular el nombramiento de HERNÁNDEZ DÍAZ.

MONTOYA MEJÍA aseguró que tenía la facultad nominadora de los directivos[399], entre ellos, los Subdirectores de Centros Regionales[400], por ser cargos de libre nombramiento y remoción. Pese a señalar que para estos últimos se abrió una convocatoria pública con la Universidad Nacional-[401] en la que se seleccionaban tres finalistas, él podía escoger a cualquiera de conformidad con el artículo 26 del Decreto 00249 de 2004[402], el cual no impone la obligación de seleccionar al primero en puntuación.

No bastaba estar en la lista de elegibles porque posterior a ello se evaluaba el perfil de las personas y del cargo por proveer, los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales, etapa en la que se ejercía la discrecionalidad[403].

Incluso en el acto administrativo de nombramiento se consignó que HERNÁNDEZ DÍAZ estaba dentro de los candidatos seleccionados más que ocupaba el primer lugar en

---

[399] *Cfr.* Testimonio de DARÍO ALFONSO MONTOYA MEJÍA. Certificación jurada de 15 de junio de 2022. Etapa de juzgamiento.
[400] *Cfr.* Testimonio de DARÍO ALONSO MONTOYA MEJÍA. Certificación jurada de 15 de junio de 2022. Etapa de juzgamiento.
[401] *Cfr.* Folio 139 del cuaderno original de instrucción n°. 3.
[402] *Cfr.* ***Artículo 26.*** *Los Subdirectores de los Centros de Formación Profesional Integral del SENA son funcionarios de libre remoción por parte del Director General del SENA. En todo caso, su nombramiento deberá realizarse mediante un proceso de selección meritocrático, sujeto a veeduría ciudadana. Para tal fin deberá realizarse una selección de por lo menos tres (3) candidatos por cada Centro.*
[403] *Cfr.* Testimonio de DARÍO ALONSO MONTOYA MEJÍA. Certificación jurada de 15 de junio de 2022. Etapa de juzgamiento.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-11-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Grosso Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: E1B6F1182B888CF98D8B8D1489438FCF6C1F4B8BAD2FE3F8B8B9B548C11F9

la convocatoria, lo que ratifica que el orden del resultado no condicionaba al Director del SENA[404].

Adicionalmente, esa entidad es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Trabajo[405], cuyo director es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con estructura jerárquica, en la cual la toma de decisiones estaba en cabeza del director, quien controlaba los trámites internos, por lo que podia orientar a los subalternos para lograr el nombramiento de HERNÁNDEZ DÍAZ ajustando las situaciones administrativas como la de PORTACIO SERPA.

Obsérvese que para hacer la designación se trasladó a PORTACIO SERPA a Bucaramanga en marzo de 2006, sin respetar la existencia de una lista de elegibles, lo que demuestra que la misma no era obligatoria[406], sino manejable por los directivos. Movimiento que facilitó el nombramiento del pupilo de YIDIS. De no haber sido por la presión del procesado y de esta última, en abril de esa anualidad se hubiera extinguido la lista de elegibles.

De la valoración conjunta de los hechos anteriores, esto es: *(i)* que HERNÁNDEZ DÍAZ era apoyado por YIDIS MEDINA; *(ii)* que el nombramiento vulneró el principio de transparencia de la función pública; *(iii)* que existía relación directa entre el procesado y MONTOYA MEJÍA; y, *(iv)* la posibilidad que este

[404] *Cfr.* Folio 164 (vuelto) del cuaderno original de instrucción n°. 3.
[405] *Cfr.* Folio 135 del cuaderno original de instrucción n°. 3. Decreto 00249 de 2004 que modifica la estructura del SENA.
[406] *Cfr.* Testimonio de DARÍO ALONSO MONTOYA MEJÍA. Certificación jurada de 15 de junio de 2022. Etapa de juzgamiento.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Enrico Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Arcila
Código de verificación: 61B9F110D9B6CF9DD6B6EC14B4487CF9C1F4B022AD27E9F5B9DD2D4DC15F9

tenía de manipular la vinculación de HERNÁNDEZ DÍAZ, más la acusación directa hecha por YIDIS MEDINA; se colige que fue el producto de las influencias indebidas ejecutadas por el enjuiciado ante el director del SENA.

4.4. Ahora, el uso de las influencias indebidas del acusado se hizo en provecho propio y de terceros, elemento que se evidencia con la ponderación de los siguientes hechos:

(i) El gobierno nacional a través del procesado pagó parte de los beneficios pactados:

Es evidente que la gestión de MORENO VILLEGAS constituye la culminación del objetivo del entonces gobierno nacional para cumplir las promesas hechas a MEDINA PADILLA, con motivo del apoyo que dio al proyecto de reelección presidencial inmediata, pues como integrante de la administración se beneficiaba con un segundo periodo presidencial como en efecto ocurrió.

(ii) HERNÁNDEZ DÍAZ y YIDIS obtuvieron beneficios porque el primero directamente fue nombrado en el SENA y la segunda logró provecho económico de este.

HERNÁNDEZ DÍAZ ascendió en la escala laboral adquiriendo el estatus de directivo, con lo cual obtuvo beneficios; réditos que se extendieron a YIDIS, porque le entregó $200.000, oo, a manera de préstamo y suscribió un documento en el que se comprometió a colaborarle políticamente:

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Cantor Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 8196F11B0B89BCF90D89EC14B04387CF9C1F4B63AD27CAF5B8BD5B4BC1978

YO JUAN BAUTISTA HERNANDEZ (...) expreso que en este documento mi compromiso de colaborar políticamente a la doctora YIDIS MEDINA PADILLA, con la ubicación de personal calificado y no calificado, recomendado por ella, en el centro multisectorial SENA de Barranca, (...) lo anterior en reconocimiento de que gracias a su intervención, frente a la Dirección Nacional del SENA, fui escogido entre la terna seleccionada en el concurso de la meritocracia, para ser el director del SENA en BARRANCA[407].

Adicionalmente, la garantía para el cumplimiento del compromiso se refrendó con un pagaré n°. P-75962415 y una letra de cambio y su carta de renuncia abierta sin fecha dirigida al Director del SENA. Llama la atención que en el texto de la renuncia se le puso "con copia al Presidente de la República", circunstancia que ratifica aún más la gestión del aforado a favor de YIDIS sin la cual la lista de elegibles habría expirado[408]. Documentos en poder de YIDIS y entregados por esta a la Corte Suprema de Justicia[409].

HERNÁNDEZ DÍAZ reconoció la firma de los títulos valores justificando su acción en la precaria situación económica en la que se hallaba, la cual estampó en una reunión política convocada por GUZMÁN AREIZA, a la que asistió JAIRO PLATA QUINTERO. Hecho que denota la contraprestación a la gestión de YIDIS con el alto gobierno[410].

Sobre la supuesta duda que la defensa técnica manifiesta existe sobre la voluntariedad de HERNÁNDEZ DÍAZ para reconocer su rúbrica en los documentos, es de señalar que en

---

[407] *Cfr.* Folio 79 del cuaderno original de instrucción n°. 2.
[408] *Cfr.* Folios 79 y siguientes del cuaderno original de instrucción n°. 2.
[409] *Cfr.* Indagatoria de YIDIS MEDINA PADILLA. 29 de abril de 2008. Es llamativo que la carta de renuncia se envíe en copia al Presidente de la República, cuando el nominador del SENA es el Director General.
[410] *Cfr.* Testimonio de JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ DÍAZ. 22 de abril de 2009. Folios 153 a 173 del cuaderno original de instrucción n°. 46.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Bernardo Ortega Sandoval,Jorge Emilio Cardoso Vera,Eduardo Enrique Barrera Avila
Código de verificación: [illegible]

el plenario no obra denuncia de este contra YIDIS sobre ese aspecto, ni prueba que lo corrobore.

4.5. La utilización indebida de las influencias tuvo como propósito lograr beneficio de parte de otro servidor público en asunto que se encontraba conociendo, ya que la finalidad era alcanzar provecho de parte de los servidores públicos encargados de la vinculación de HERNÁNDEZ DÍAZ, quienes tenían la competencia para designarlo. Para esa calenda el aspirante integraba la lista de elegibles, siendo necesaria la participación del procesado para lograr su nombramiento, dada las trabas administrativas advertidas y el exiguo término que restaba.

Las indebidas influencias tuvieron como objetivo obtener la vinculación de HERNÁNDEZ DÍAZ al SENA cumpliendo la promesa del gobierno nacional a MEDINA PADILLA, asunto que para esas calendas estaba conociendo MONTOYA MEJÍA, Director del SENA.

Así, entonces, aparece demostrado que el nombramiento fue producto de las influencias indebidas ejercidas por MORENO VILLEGAS, ya que con su actuar no se ajustó a los mandatos constitucionales que le imponían el deber de buscar el bien común y no el interés particular y de terceros.

En síntesis, objetivamente MORENO VILLEGAS adecuó su comportamiento al tipo penal de tráfico de influencias previsto en el artículo 411 del Código Penal.

Decantado lo anterior, la Sala se ocupará de analizar si el

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 918BF110D8B8CF90D88EC14B943B7CF0C1F9B622AD27E9F5B6BD5394BC1BF9

procesado consciente y voluntariamente ejecutó el tipo penal.

Ingrediente subjetivo

La valoración de las siguientes pruebas transmite a la Sala la certeza de la configuración del dolo en el comportamiento de BERNARDO MORENO VILLEGAS, como quiera que al momento de utilizar indebidamente las influencias en HOYOS ARISTIZÁBAL, GIRALDO HINCAPIÉ, LONDOÑO GIRALDO, CUELLO BAUTE y MONTOYA MEJÍA, era consciente de que realizaba los elementos del tipo objetivo, y pese a ello procedió a ejecutarlos voluntariamente.

El elemento intelectivo requiere entender, comprender, tener idea clara de la conducta típica, del significado de los elementos que la componen y sus circunstancias de ejecución, del resultado de la conducta y de la cadena causal; y el volitivo, la demostración del querer libre de realización expresado por el sujeto agente[411], requisitos convergentes en este caso.

La Sala no alberga duda de que el aforado tenía conocimiento de los ingredientes constitutivos del tipo penal y aun así quiso realizarlo, según la valoración de los actos anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo. Veamos:

La experiencia que tenía[412] en el servicio privado y público

[411] *Cfr.* CSJ SP, 16 marzo 2009, rad. 29089; y, CSJ SP15528-2016, rad. 40383.
[412] *Cfr.* Folios 190 a 222 del cuaderno original de instrucción n°. 20. También folios 147 a 148 del cuaderno original n°. 20, experiencia consignada en el Formato Único de Hoja

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barretto Ardila
Código de verificación: 51B6F110D08BCF90D88ED1400436FCF9C1F4B622AD37E9F588D6204BC14F8

en cargos directivos, le entregaban el conocimiento suficiente para entender que el uso de influencias indebidas actualizaba los elementos del tipo penal.

De su profesión y experiencia, en especial, la desarrollada en FINDETER[413], se colige que no solo contaba con los conocimientos suficientes para diferenciar una recomendación de una influencia indebida, sino que sabía que al nombrar y favorecer con contratos a los amigos de YIDIS MEDINA contrariando los fines de la función pública, cumpliendo la contraprestación de la compra del voto favorable a la reelección en 2004 sin los requisitos exigidos, actualizaba el tipo penal.

Sabía que las postulaciones de la excongresista tenían su fuente en la compra de su función pública como lo ratificó YIDIS en sus diversas intervenciones procesales; además de tener claro que las personas recomendadas carecían de la experticia en el manejo de asuntos propios de la RSS, ETESA y notarías, es decir, del manejo de los programas de desarrollo social e institucional de las comunidades marginadas, de los juegos de azar y las funciones fedantes.

Aun cuando se aduce que en dichas entidades se hicieron convocatorias ello obedeció a un procedimiento meramente formal para dar la apariencia de legalidad a las vinculaciones, circunstancia que el procesado conocía porque él directamente dio instrucciones para que fueran nombrados. Así lo ratificaron en sus testimonios MEDINA PADILLA,

---

de Vida. Antes de ejercer el cargo de Director del DAPRE tenía 17 años de experiencia en el sector público y privado.

[413] *Cfr.* Folios 190 a 222 del cuaderno original de instrucción n°. 20.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-06-2023
Firmado por: Adán Augusto Torres Rojas, Rodrigo Ernesto Ortega Sánchez, Jorge Emilio Calderón Vera, Marcela Rubiola Blanchard Arrieta
Código de verificación: [illegible]

GUZMÁN AREIZA y CUELLO BAUTE, quienes aseguraron que se vinculaban a los recomendados de ella.

Sobre el particular, HOYOS ARISTIZÁBAL aseguró que los cargos directivos de la RSS debian llevar el beneplácito de la Secretaria General de la Presidencia de la República para la época de los hechos, respaldando la versión de CUELLO BAUTE al afirmar que en 2005 antes del concurso de notarios nadie entraba por mérito sino por recomendación del gobierno nacional pagando favores politicos por el voto favorable de la reelección. Incluso, GIRALDO HINCAPIÉ admitió que para proveer los cargos directivos de ETESA recibian hojas de vida del Palacio de Nariño, en concreto de los asesores del enjuiciado, quienes no tenian autonomia sino actuaban en cumplimiento de las órdenes de MORENO VILLEGAS.

Por el rol funcional del aforado con las entidades adscritas al ejecutivo sabia que HOYOS ARISTIZÁBAL, GIRALDO HINCAPIÉ, LONDOÑO GARCÍA, CUELLO BAUTE y MONTOYA MEJÍA, tenian facultad discrecional para nombrar a los recomendados de YIDIS MEDINA, hecho que evidencia aún más el conocimiento acerca de que como servidor público estaba utilizando ilegalmente influencias irregulares, prevaliéndose de la autoridad de la que estaba investido, para obtener provecho personal en beneficio del gobierno del que hacía parte, de MEDINA PADILLA y sus recomendados.

Recuérdese que el Decreto 1680 de 1991 asignó al Director del DAPRE las funciones de Secretario General de la

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 61B6F11ADB86BCF9DD606BC14B64387CFDC1F8B32A0170DF5B8DD2B4BC1EF9

Presidencia de la República[414], en virtud de la cual le correspondía asistir al primer mandatario para articular sus nexos con los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, organismos y entidades administrativas, así como con el Congreso de la República.

De su injurada se extrae, además, que comprendía perfectamente los trámites internos adelantados en esas instituciones, al manifestar que coordinaba con sus directivos las políticas del gobierno nacional, por lo tanto, sabía cuáles eran las funciones de los jefes de las entidades; adicionalmente, de los compromisos que tenía el gobierno con MEDINA PADILLA por su voto al proyecto de reelección, por consiguiente, al influir para el nombramiento de PLATA QUINTERO, GUZMÁN AREIZA, MEJÍA PADILLA, FIGUEREDO AYALA, QUECHO ANGARITA, DOMÍNGUEZ MUJICA, GIRALDO VALENCIA y HERNÁNDEZ DÍAZ, era consciente que usaba ilegalmente el poder derivado de su cargo y funciones, tarea que le había sido encomendada cuando reemplazó a su antecesor.

En otras palabras, era sabedor de que no podía influenciar indebidamente en los directivos de la Red de Solidaridad Social, ETESA, la Superintendencia de Notariado y

---

[414] *Cfr. "[...] De conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 1050 de 1968, el Jefe del Departamento Administrativo tendrá la categoría y funciones dispuestas para los Ministros. Para todos los efectos a que hubiere lugar, el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República hará las veces de Secretario General de la Presidencia de la República".* Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [DECRETO_1680_1991] (secretariasenado.gov.co). Consultada: 1° de junio de 2023.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 25-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Galan Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

el SENA, para lograr los nombramientos y los contratos. Sabía que una vinculación al Estado no podía convertirse en un medio para cumplir compromisos ilícitos.

Manifestación de ello fue su intromisión en asuntos internos de las entidades directamente o a través de sus asesores, el envio de las hojas de vida con su visto bueno, las llamadas telefónicas realizadas a los directores de la Red de Solidaridad Social y del SENA, a las Presidentas de ETESA y al Superintendente de Notariado y Registro, las citas que procuró a YIDIS, la atención directa a esta, ocasión en que le presentó a sus recomendados y las reuniones en "voz baja" en Presidencia de la República para tratar sobre las componendas prometidas para "pagar" los votos de la reelección, presenciadas por CUELLO BAUTE en el segundo semestre de 2005, posteriores a la promesa dada a MEDINA PADILLA; hechos de los cuales se colige que al momento de ejercer la influencia para las designaciones, sabia perfectamente que su comportamiento estaba actualizando los elementos del injusto.

El procesado no es un novato en la administración pública ni en cargos de dirección, sabia que estaba procediendo por fuera del marco constitucional, legal y reglamentario encomendado cuando asumió el cargo de director del DAPRE.

No se necesita ser versado en la materia para discernir que estaba utilizando influencias irregulares al recomendar a los amigos de YIDIS, vulnerando el trámite previsto en la ley y el principio de transparencia porque las vinculaciones fueron el producto de un pacto ilegal, y no cumplian los requisitos exigidos por el ordenamiento.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

Ahora, MORENO VILLEGAS el 19 de febrero de 2008 citó a YIDIS MEDINA PADILLA a su despacho preocupado por la publicación de un libro que esta iba a hacer sobre la compra de su voto a favor de la reelección presidencial inmediata, hecho reconocido por el procesado y su asesora MARÍA CLAUDIA SALGADO RODRÍGUEZ[415], encargada de contactar a la excongresista[416].

El tema principal de la conversación giró en torno a la inconveniencia de la difusión de los hechos[417], si bien YIDIS quiso sacar provecho pidiendo se ayudara a otros amigos con contratos en ECOPETROL, ello no desvirtúa que el aforado estaba intranquilo por el nerviosismo que le causaba la posibilidad de que ella contara la verdad a sabiendas de su compromiso con los hechos ilícitos, lo cual ratifica que conocía que estaba actualizando los elementos del tipo.

En conclusión, se comprobó que el aforado actuó consciente y voluntariamente de que obraba realizando los ingredientes del tipo objetivo.

De un único delito en la modalidad continuado

---

[415] *Cfr.* MARÍA CLAUDIA SALGADO RODRÍGUEZ. Testimonio de 13 de noviembre de 2008. Folios 258 a 268 del cuaderno original de instrucción n°. 27.

[416] *Cfr.* MARÍA CLAUDIA SALGADO RODRÍGUEZ. Testimonio de 13 de noviembre de 2008. Folios 258 a 268 del cuaderno original de instrucción n°. 27. También en su testimonio de 27 de junio de 2008. Folios 276 a 278 del cuaderno original de instrucción n°. 18. Prueba trasladada del radicado n°. 001-171434-08 de la Procuraduría General de la Nación.

[417] *Cfr.* MARÍA CLAUDIA SALGADO RODRÍGUEZ. Testimonio de 27 de junio de 2008. Folios 276 a 278 del cuaderno original de instrucción n°. 18. Prueba trasladada del radicado n°. 001-171434-08 de la Procuraduría General de la Nación. La reunión de febrero de 2008 fue admitida por el procesado en el interrogatorio de 25 de mayo de 2022. Etapa de juzgamiento. Récord: 31:22.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 29-10-2025
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calder Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

Como los actos del acusado se prolongaron en el tiempo, el delito de tráfico de influencias fue continuado.

Esta especie es concebida como "*la pluralidad de comportamientos que, cohesionad[dos] por un solo designio, vulnera en diversas oportunidades el interés jurídico protegido por un mismo tipo penal*"[418], es decir, que con varias acciones u omisiones delictivas pero con una misma finalidad, se infringe de manera continua idéntico tipo penal u otro de similar naturaleza, del que por regla general es titular un mismo sujeto pasivo[419].

Para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

(i) Pluralidad de conductas. Cada una con la potencialidad para constituir un punible autónomo, esto es, la existencia de varias "*acciones u omisiones de hechos típicos diferenciados que no precisan ser singularizados en su exacta dimensión*"[420], lo cual implica que en el plano objetivo, en cada fracción del delito es indispensable la convergencia de la totalidad de los elementos que estructuran el delito respectivo[421].

(ii) La concurrencia de un factor subjetivo[422] que se

---

[418] *Cfr.* CSJ SEP076-2022, 37102. Se cita: "*Derecho Penal, Teoría de hecho punible, Temis, pág. 144, REYES Echandía Alfonso*".
[419] *Cfr.* CSJ SEP076-2022, 37102. Se sigue el marco teórico de esta decisión.
[420] *Cfr.* CSJ SEP076-2022, 37102. Se cita: "*CSJ, SP, sentencia feb. 14 de 2018, rad. SP194-2018, 51.233*".
[421] *Cfr.* CSJ SEP076-2022, 37102. Se cita: "*CSJ SB100210-2019 Rad. 37102*".
[422] *Cfr.* CSJ SEP076-2022, 37102. Se consignó: "*En este sentido, se ha asignado la nominación de unidad de propósito, unidad de pensamiento, unidad de acción, unidad de plan, unidad de designio, dolo unitario, dolo total, unidad de determinación, unidad de ánimo doloso, unidad de programa, unidad de deseo y unidad de intención. Así lo recuerda REYES A., Yesid. El concurso de delito. Ed. Reyes Echandía, Bogotá, 1990. págs. 203 y 204*".

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 25-10-2023
Firmado por: Jorge Augusto Flórez Rojas, Rodrigo Urbano Ortega Sarasa, Jorge Enrico Calvo Vera, Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

identifica como *"un dolo unitario, no renovado, con un planteamiento único que implica unidad de resolución y de propósito criminal, es decir, un dolo global o de conjunto como consecuencia de la unidad de intención"*. Con la precisión, no sólo de que *"fácticamente se caracteriza por la homogeneidad del modus operandi en las diversas acciones"*, sino porque *"se exige la identidad de sujeto activo en tanto que el dolo unitario requiere un mismo portador"*[423].

(iii) Jurídicamente en el delito continuado se erige en presupuesto que las conductas plurales deben estar orientadas a lesionar un mismo interés jurídico. En este orden, deben corresponder a conductas delictivas de la misma especie.

Los delitos de ejecución instantánea y el continuado no son antinómicos ni se repelen. Que la ilicitud sea de consumación inmediata no obsta para que pueda considerarse materializado en un delito continuado respecto de esa misma conducta típica[424], por cuanto este corresponde a una ficción jurídica[425] que delimita en un solo objeto de persecución penal lo que ontológicamente corresponde a varias y separables ejecuciones punibles, que se ligan por un factor común aglutinante, el propósito que desde el inicio animó al autor[426].

Atendiendo estas características, la Sala concluye,

---

[423] *Cfr.* CSJ SEP076-2022, 37102. Se cita: *"CSJ, SP., auto feb. 20 de 2008, Rad. 28880; criterio reiterado en sentencia de feb. 14 de 2018, Rad. SP-194-2018, 51233"*.
[424] *Cfr.* CSJ SEP076-2022, 37102. Se cita: *"Cfr. CSJ AP 28 may. 2014 Rad. 43803, CSJ SP 19 feb. 2020 Rad. 55368"*.
[425] *Cfr.* Artículo 31 del Código Penal.

[426] *Cfr.* CSJ SEP076-2022, 37102. Se cita: *"CSJ AP 28 may. 2014 Rad. 43803"*.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-11-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

contrario al clamor de la defensa, del vocero del procesado, del apoderado de la parte civil y del Ministerio Público, que conforme a las circunstancias de tiempo y modo en las que tuvieron lugar los hechos y la adecuación típica configurada, concurren en este caso los requisitos del delito continuado.

Ciertamente, se probó una objetiva homogeneidad de acciones en los ocho eventos que de manera independiente ejecutó el procesado, usando injerencias indebidas para obtener los nombramientos y la asignación de contratos de los recomendados de YIDIS a través de llamadas o citas gestionadas por él ante HOYOS ARISTIZÁBAL, GIRALDO HINCAPIÉ, LONDOÑO GARCÍA, CUELLO BAUTE y MONTOYA MEJÍA, hechos acaecidos entre julio y agosto de 2004, durante 2005-2007 y en febrero de 2008, correspondiendo este el último acto.

En cuanto a la presencia del factor subjetivo, es incuestionable que MORENO VILLEGAS abusando de su calidad de Director del DAPRE, desplegó múltiples actos con la finalidad de obtener un único propósito, el cual planeó y proyectó a futuro desde el momento en que se posesionó, logrando cumplir la promesa del gobierno nacional a YIDIS MEDINA a cambio de su voto favorable a la reelección presidencial.

Contrario a lo pregonado por la defensa, en la acusación se evidenció el dolo global, mencionando que la pluralidad de acciones constituyeron ilícitos diferenciados, realizados con un dolo unitario (no renovado) colegido de la unidad de intención, designio, resolución y de propósito criminal, lo cual identificó

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Enrico Calderon Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

fácticamente con la semejanza del modus operandi en las diversas acciones tendientes a cumplir las promesas realizadas a YIDIS MEDINA; en otras palabras, identificó la "uniformidad de las técnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas puestas al servicio a la consecución del fin ilícito"[427], destacando la homogeneidad normativa, al haber conculcado el mismo precepto penal[428].

Ahora bien, en lo que atañe al último requisito, las conductas delictivas son de la misma especie y con su ejecución se lesionó la administración pública.

En fin, en el comportamiento del aforado, confluye un desvalor de acción identificable por la finalidad (dolo global) y un desvalor de resultado expresado en la lesión o riesgo de un mismo bien jurídico, lo que descarta el concurso homogéneo, pues como lo sostiene esta Corte lo esencial en el delito continuado es el dolo unitario (conglobante), a diferencia del concurso homogéneo en el que este se renueva:

Además, no puede dejarse de lado que el análisis de si se está ante un delito continuado no se ciñe a la simple identificación de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto penal, sino que es imprescindible extractar un dolo unitario, ya que éste es el que permite reconducir la pluralidad a la unidad.

Lo anterior se traduce en que el factor en que subyace la primordial diferencia de las mencionadas figuras lo constituye el aspecto subjetivo, en tanto el delito continuado se caracteriza por la existencia de un dolo conglobante, mientras que en el concurso homogéneo éste se renueva[429].

---

[427] Modus operandi manifestado en llamadas telefónicas del procesado o sus asesores a los servidores públicos encargados de la vinculación de los recomendados de YIDIS MEDINA PADILLA, visitas de esta y sus pupilos al Palacio de Nariño.
[428] *Cfr.* CSJ SP, 25 julio 2007, rad. 27383.
[429] *Cfr.* CSJ AP3944-2022, rad. 57220.

Inscríptelo, firmado digitalmente
Fecha: 29-10-2025
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Galan Vera,Marcos Nahib Burgos Avila
Código de verificación: 01001110000000000000000000000000000000000000000000000000000C1E96

Con estos argumentos la Sala da por satisfechos los presupuestos del delito continuado, reiterando que la conducta se consumó con la última injerencia efectuada a favor de JOSÉ AGUSTÍN QUECHO GARCÍA para lograr su contratación, el 21 de febrero de 2008 en ETESA.

Respuesta a otros argumentos de los sujetos procesales

Sobre la vulneración al principio de igualdad

1. En relación con el argumento expresado por el Ministerio Público, la defensa, el vocero del procesado y el apoderado de la parte civil, relativo a la supuesta vulneración del principio de igualdad porque por los mismos hechos se atribuyó al acusado un delito más grave, el tráfico de influencias, y al resto de los partícipes[430] el de cohecho por dar u ofrecer; la Sala no lo comparte porque se soporta en un presupuesto equivocado, como quiera que el factum está integrado por dos fases: la compra de la función pública a YIDIS MEDINA PADILLA ocurrida entre el 1° y el 3 de junio de 2004, y su materialización sucedida antes y después de la aprobación del proyecto de reelección, debido a que algunos ofrecimientos quedaron pendientes de realizar, luego de la renuncia de ALBERTO VELÁSQUEZ ECHEVERRI, encargado del cumplimiento de la palabra empeñada, el cual fue reemplazado por el aforado a partir del 19 de julio de 2004, fecha desde la cual este desplegó sus influencias ilegales.

[430] PRETELT DE LA VEGA, PALACIOS BETANCOURT y VELÁSQUEZ ECHEVERRI.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Aral Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

Por esta razón, es que no se le puede atribuir la conducta de ofrecer dádivas porque para junio de 2004 no era servidor público, ni participó en la primera fase del comportamiento delictivo, su actuar se ubica en la segunda etapa en la cual desplegó las influencias para terminar de cumplir el pacto en el que no participó.

Si bien inicialmente se le atribuyó el delito de cohecho por dar u ofrecer, posteriormente se declaró la nulidad de la actuación para readecuar la tipicidad, lo que no comporta vulneración alguna por cuanto el principio de progresividad, según el cual a medida que se agotan las fases del proceso se alcanza un mayor grado de conocimiento del objeto de investigación, permite los ajustes necesarios luego de la indagatoria, sin que implique cercenar los derechos del procesado.

En cada una de las etapas procesales se puede alcanzar mayores grados en el conocimiento del objeto de investigación, lo cual hace posible que al momento de formular la acusación se cuente con mayores detalles sobre los hechos o se ausculte de mejor manera la prueba recaudada, siempre que no se cambie el núcleo fáctico de la imputación hecha en la indagatoria[431], en razón a que la valoración jurídica atribuida en la injurada no es vinculante frente a decisiones ulteriores, pues el mejor juicio del funcionario o la prueba sobreviniente pueden incidir en la variación de la adecuación típica, por lo

[431] *Cfr.* CSJ SP7136-2016, rad. 48045.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-11-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sánchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

tanto, lo que definitivamente no puede mutar es el núcleo fáctico de la imputación[432].

Es decir, las imputaciones jurídicas hechas en momentos iniciales en la indagatoria o en el auto que resuelve situación jurídica cuando esto proceda, no son vinculantes frente a decisiones posteriores como consecuencia de la valoración de la prueba sobreviniente o de un mejor análisis probatorio del servidor judicial, que conlleven a cambios en la adecuación jurídica. Lo único que no puede ser modificado es el núcleo esencial de la atribución fáctica[433].

En el presente caso, se reitera, la base fáctica desde el inicio de la investigación se enmarcó en el contexto del trámite del proyecto de reforma constitucional de junio de 2004, en cual hubo compra de la función por el voto de YIDIS MEDINA PADILLA y su materialización posterior, etapa última en la que se ubicó el comportamiento del procesado.

Imputación realizada en la indagatoria y en su ampliación, que fue respetada en su esencia en el auto que resolvió la situación jurídica y en la acusación. El ajuste efectuado fue en la imputación jurídica debido a que se concluyó que los hechos se encasillaban en el punible de tráfico de influencias de servidor público en la modalidad continuado.

No es cierto que la adecuación típica se modificó para evitar la prescripción de la acción penal. El núcleo fáctico se mantuvo inalterado y su readecuación jurídica no comportó

---

[432] *Cfr.* CSJ AP, 27 febrero 2013, rad. 40551.
[433] *Cfr.* CSJ AP, 3 julio 2013, rad. 40994.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-11-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nubia Barreto Ardila
Código de verificación: 51B6F11AD6B6BCF85D6B6EC14694387CF0C1F4B622AD27C6F5D9DD624BC1BF9

nuevos delitos. Desde los albores de la instrucción se le enrostraron cargos específicos de conformidad con el papel concreto cumplido por el acusado, por lo tanto, ninguna vulneración del debido proceso se presentó.

2. No se aplica la tesis de la defensa y el Ministerio Público, de variar la calificación jurídica de un único delito de tráfico de influencias de servidor público a un concurso homogéneo de estos por favorabilidad, por no estar frente a un tránsito de legislación, ni a la coexistencia de leyes que regulan un supuesto de hecho con consecuencias jurídicas diferentes.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que en materia penal la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, mandato reiterado por el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 600 de 2000[434].

El principio de favorabilidad en materia procesal penal opera en dos situaciones: *(i)* cuando existe tránsito legislativo y la nueva normatividad procesal regula un mismo aspecto sustancial en forma más benigna y *(ii)* en el evento de coexistencia de leyes en el tiempo que regulan el mismo supuesto de hecho con consecuencias jurídicas distintas[435]. Ninguno de los cuales concurren en este caso.

En efecto, la propuesta implica la variación de la calificación jurídica, lo cual no es procedente. En la Ley 600 de

---

[434] *"[l]a ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".*
[435] *Cfr.* CSJ AP347-2023, rad. 61755. Se cita: CSJ SP1511-2022, rad. 61499 y CSJ SP568-2022, rad. 60207.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 25-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 918BF11E0B98BCF9E0B98BC1485A387CF9C1F4B6D3AD27E0F696BD6B2B8C18F9

2000 la acusación determina el marco fáctico y jurídico del juzgamiento, generando el principio de congruencia entre esta y la sentencia, que obliga a la inalterabilidad de los hechos objeto de investigación y juzgamiento, la cual garantiza el derecho de defensa.

Al momento de emitir el fallo el juzgador está obligado a respetar la imputación fáctica y jurídica contenida en el pliego de cargos, sin que pueda fallar por una conducta punible distinta. La primera es inalterable y, en principio, no cabe posibilidad de modificación[436]. La segunda puede cambiar cuando los hechos no se acompasan con la realidad fáctica debido a la prueba sobreviniente o la ocurrencia de un yerro en la calificación, de conformidad con el artículo 404 *ibidem*.

En la última hipótesis procede la variación de la calificación jurídica provisional aún sin mediar prueba sobreviniente en caso de advertirse un error en la imputación jurídica, que puede provenir de una equivocada selección normativa o de un errado análisis de la prueba[437], eventos que no se presentaron en el caso de estudio[438].

---

[436] *Cfr.* CSJ 34282, AP 2 setiembre de 2013. Se citó: "Por ejemplo, Auto del 14 de febrero de 2002 Rad. 18.457 cuando expuso: "*(...) Como se señaló, en nuestro sistema, la imputación hecha en la resolución de acusación es fáctica y es jurídica. Lo que es procedente modificar es la segunda, pues el artículo 404 se refiere a "La variación de la calificación jurídica provisional de la conducta punible", es decir, que el comportamiento, naturalísticamente considerado, como acto humano, como acontecer real, no puede ser trocado*".

[437] *Cfr.* CSJ, SP 8 noviembre 2011, rad. 34495.

[438] *Cfr.* CSJ 34282, AP 2 setiembre de 2013. Se cita: CSJ, SP 8 noviembre 2011, rad. 34495: "*6- Por antonomasia la resolución de acusación es la que establece los límites fácticos y jurídicos en los que se desarrollará el juicio. Es por esto, que el principio de congruencia externa se predica entre la acusación y la sentencia. Esto significa que el juzgador debe emitir fallo dentro de los límites de la acusación. No obstante, está autorizado para condenar por una conducta punible distinta a la endilgada en el pliego de cargos (3), siempre que: -el delito por el que se emite el juicio de reproche sea de menor entidad que el asignado en aquél y -se respete el núcleo básico de la imputación fáctica, lo que de ninguna manera comporta lesión alguna del principio de congruencia. En todo*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 29-10-2025
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas, Rodrigo Ernesto Ortega Narváez, Jorge Iván Cuéllar Vera, Liliana Inés Barrero Avila
Código de verificación: [illegible]

El fallador cuenta con dos opciones ante una calificación jurídica errada: *(i)* seguir adelante y dictar sentencia por un delito diferente al imputado en la acusación, siempre que sea menos gravoso y se respete el núcleo central de la imputación fáctica; y *(ii)* si la nueva calificación es más gravosa para el procesado, se debe adelantar el trámite señalado en el artículo 404 *ibidem*.

En últimas lo pretendido por los sujetos procesales con la postulación, es convertir un delito de tráfico de influencias en la modalidad continuado, en 8, esto es un concurso homogéneo, lo cual atentaría contra el principio de congruencia porque no se puede incluir un concurso no previsto en la acusación[439], además, se vulnera el principio de legalidad al soslayar una figura prevista en el artículo 31 del Código Penal, como es el delito continuado, de obligada aplicación en virtud de la concurrencia de sus exigencias legales.

Ahora, el término de prescripción de la acción opera respecto del punible por el que se emita la condena que se tipifica, siempre y cuando la imputación sea correcta, como ocurre en este evento[440].

En todo caso, la variación de la calificación jurídica realizada por la Fiscalía ocurrió en 2012, 10 años antes de

---

caso, acusar por un delito más gravoso que el deducido en el pliego de cargos, el régimen de procesamiento penal del 2000, en su artículo 404, habilitó para el ente acusador la posibilidad de variar la calificación jurídica provisional, de tal suerte que la consonancia también involucra a dicha mutación realizada conforme a las previsiones de ley en la audiencia pública de juzgamiento, en tanto el fallo puede acoger cualquiera de las dos -acusación o variación- sin quebrantar el aludido postulado".

[439] *Cfr.* CSJ SP20017-2017, rad. 49223..

[440] *Cfr.* CSJ AP5585-2021, rad. 58723.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-06-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Grisales Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Elenor Nubia Barrera Avila
Código de verificación: 51BBF115CB08BCF76D0000C1406A07CF6C1F8B22A0D2E6F0BBD0D4BC7BF4

cumplirse el periodo extintivo de la acción penal en la instrucción[441], lo que descarta que el delito continuado fue un mecanismo para evitar la extinción de la acción penal por ese medio[442].

En fin, se probó la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de tráfico de influencias de servidor público en la modalidad continuado.

3. En relación con la petición de que se califiquen los hechos como cohecho por dar y ofrecer, al igual que los atribuidos en la sentencia CSJ SP4250-2015, rad. 39156 a PRETELT DE LA VEGA, PALACIO BETANCOURT y VELÁSQUEZ ECHEVERRI; ello no es posible porque se probó que VILLEGAS MORENO no hizo parte del entramado criminal previo y concomitante a la votación de la reforma constitucional ocurrido entre el 2 y 3 de junio de 2004, esto es, en la discusión, trámite y aprobación en primer debate de la reforma constitucional, sino que sus acciones las ejecutó posteriormente, sin soslayar la relación entre esos dos sucesos, pues a través del último se terminaron de materializar los ofrecimientos hechos a YIDIS MEDINA.

Ninguna prueba obra sobre la existencia de un acuerdo anterior entre el acusado y PRETELT DE LA VEGA, PALACIO BETANCOURT y VELÁSQUEZ ECHEVERRI, previo a su asunción como Director del DAPRE, pues para esas calendas se desempeñaba como Presidente de la Financiera para el

---

[441] Sin el aumento del delito continuado del parágrafo del artículo 31 del Código Penal.
[442] Tomando como referencia el último acto del delito acaecido el 21 de febrero de 2008.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Enrico Calderon Vera,Blanca Nelida Barraza Arditi
Código de verificación: [illegible]

Desarrollo Territorial (FINDETER), sin que sea mencionado como integrante del grupo que abordó y acordó con YIDIS y TEODOLINDO AVENDAÑO que mutaran sus votos[443] a cambio de prebendas.

El cohecho por dar u ofrecer es un delito de peligro, de mera conducta y de consumación instantánea, independiente del resultado obtenido, siendo indiferente que la propuesta se acepte o no[444], razón por la cual el delito se perfeccionó entre el 2 y 3 de junio de 2004, sin participación del procesado.

Es presupuesto de su configuración la calidad de servidor público del destinatario de los ofrecimientos ilícitos, elemento que se desecha en este caso ya que YIDIS MEDINA fungió como Representante a la Cámara del 1° de abril al 30 de junio de 2004, antes de que el procesado adquiriera la calidad foral; por lo tanto, las promesas se materializaron cuando ya no fungía como congresista, siendo indiferente que en el fallo contra los funcionarios citados se haya considerado que en esos eventos las gestiones posteriores desplegadas por ellos debían entenderse como una actualización de la conducta y por tanto constituían cohecho.

En el caso de MORENO VILLEGAS se descarta la coautoría impropia porque no acordó con los demás la comisión de la conducta típica, no participó en la distribución de funciones, ni actualizó un aporte objetivo trascendente para la comisión del cohecho por dar u ofrecer, es decir, no ejecutó este ilícito ni prestó una contribución objetiva a la consecución

---

[443] *Cfr.* Folios 190 a 222 del cuaderno original de instrucción n°. 20.
[444] *Cfr.* CSJ SP203-2023, rad. 55310. Se cita. *"CSJ, SCP, SP1209-2021, rad. 54384, abril 7 de 2021".*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 01B0F110D8B8CF80D8BEC14004567CF0C1F4B633A027E5F908BD4254BC1BF9

del resultado común, tampoco tuvo dominio funcional del hecho ni pudo participar en la división del trabajo.

Aspecto corroborado por YIDIS MEDINA cuando señaló que acudió a MORENO VILLEGAS para que le cumpliera las promesas del gobierno nacional, luego de su posesión.

4. Vulnera el principio de no contradicción la defensa técnica y el vocero del procesado que desecha que una cosa sea y no sea al mismo tiempo, al pedir que no se vincule este proceso con el de la "YIDISPOLITICA", en la solicitud subsidiaria sostienen que no se pueden deslindar los dos episodios.

Pese al pedido de no conectar los dos casos, en este es necesario porque el contexto político-histórico permite comprender y valorar la conducta delictiva de MORENO VILLEGAS no como hecho aislado e inconexo sino como el resultado del accionar ejecutado en dos fases. Fue en la segunda en la que el procesado jugó un papel protagónico.

5. La defensa, el vocero del procesado y el apoderado del DAPRE descalificaron la versión de MEDINA PADILLA, aduciendo que es un testimonio único sin corroboración, quien tenía procesos penales en su contra y dada la tendencia a mentir, fingiendo relaciones con el alto gobierno y su animadversión contra el procesado.

Es criterio unánime que la apreciación de las pruebas se deberá hacer en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, razón por la que el funcionario judicial expondrá

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba -artículo 238 de la Ley 600 de 2000-.

Desde esa perspectiva se tiene que la valoración del testimonio de MEDINA PADILLA se rigió por su correspondencia con la verdad y la corroboración de su contenido por otros elementos de prueba.

En cada uno de los acápites se consignaron las razones por las cuales se le dio credibilidad, respondiendo los puntos de disenso, siendo claro que la prueba de cargo no la integra solo el testimonio de YIDIS MEDINA, pues también la respaldan las declaraciones de CUELLO BAUTE y GUZMÁN AREIZA.

Con todo, vale recordar que el testigo único puede fundamentar la certidumbre de una sentencia en tanto supere el tamiz de las reglas de la sana crítica[445]. Si la declaración rendida no comporta contradicciones internas ni externas en relación con otros medios de convicción, puede llevar al conocimiento del juez más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del acusado[446].

En ese orden, como ya se vio, la Sala al sopesar su testimonio encontró que al momento de los hechos y en sus intervenciones procesales, evidenció su capacidad para percibir de primera mano el contexto fáctico[447], auscultando en detalle su dicho, el cual encontró respaldo en GUZMÁN AREIZA y CUELLO BAUTE, a quienes les consta la compra del voto por

[445] *Cfr.* CSJ SP7830-2017, rad. 46165.
[446] *Cfr.* CSJ SP-168412014, rad. 44602.
[447] *Cfr.* Incluso fue sometida a un examen médico legal sobre su capacidad mental.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 6196F118D8B9CF9DD988EC1A0843B7CF0C1F4B622AD27E9F5B9BD6D94BC15F9

funcionarios del gobierno nacional, así como los pormenores del cumplimiento de las promesas por parte del procesado; como también en las personas favorecidas con los nombramientos, quienes sabían que la relevancia de MEDINA PADILLA derivó del voto favorable al proyecto de reelección inmediata; y en la prueba documental analizada que respaldó la incriminación de YIDIS en cada uno de los eventos analizados.

Si bien PRETELT DE LA VEGA, PALACIO BETANCOURT, VELÁSQUEZ ECHEVERRI, ÁLVARO URIBE VÉLEZ, HOYOS ARISTIZÁBAL, GIRALDO HINCAPIÉ, LONDOÑO GARCÍA y MONTOYA MEJÍA, negaron los hechos que los vincula al plan criminal trazado para obtener la aprobación de la reforma constitucional y la injerencia indebida del procesado; ello se explica porque, en su momento, de aceptar las manifestaciones de la excongresista estarían admitiendo su responsabilidad penal.

En lo que tiene que ver con el reparo consistente en que hay procesos penales en contra de YIDIS MEDINA[448] (que no son antecedentes penales, salvo el radicado 22453 en el cual aceptó cargos, fallo ejecutoriado) y su tendencia a mentir; vale precisar que bajo ninguna circunstancia se puede aducir que los antecedentes personales del deponente sean por sí mismo razón suficiente para restar valor suasorio a sus afirmaciones,

---

[448] *Cfr.* Folios 73 y siguientes del cuaderno original de instrucción n°. 2. Son anotaciones judiciales procedentes del Sistema de Información Judicial (SIJUF) y el SPOA de la Fiscalía General de la Nación.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

en la medida que su credibilidad gravita en su corroboración interna como externa bajo el tamiz de la sana crítica[449]:

Conforme al ya citado artículo 277 de la Ley 600 de 2000, uno de los criterios de valoración de la prueba testimonial es "la personalidad del declarante". Bajo dicho entendimiento, la personalidad de quien declara, constituye factor preponderante a considerar, al momento de adjudicar o menguar mérito probatorio a su deposición.

[...] Con todo, dicho criterio de valoración probatoria, como lo ha sostenido repetidamente la Sala, no puede tomarse de manera desprevenida y prejuiciosa para sostener que toda declaración proveniente de un individuo con condiciones personales que pueden reputarse negativas o censurables (condenas previas, pertenencia a grupos delincuenciales, u otras similares) es necesariamente mendaz, ni para afirmar, en contrario, que toda deposición ofrecida por quienes gozan de cierto ascendiente social es fatalmente verídica y debe ser creída por el Juzgador. (CSJ SP3340-2016, 16 mar. 2016, rad. 40461)[450].

Del mismo modo, el alarde de ciertas conexiones con el gobierno tampoco puede ser factor de descalificación automática del testimonio de YIDIS, menos por el hecho de haberse descartado el estudio de algunos semestres en sicología, pueden disminuir la credibilidad de su incriminación por ser intrascendente, ya que en sus diferentes intervenciones en la Procuraduría General de la Nación, en la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y en la Sala de Casación Penal, como las vertidas en esta actuación, mantiene su relato en lo esencial, esto es, que el aforado conscientemente cumplió las promesas del gobierno central por su voto a través de su injerencia indebida en la RSS, ETESA, en la Superintendencia de Notariado y Registro y en el

[449] *Cfr.* CSJ SP3340-2016, 16 mar. 2016, rad. 40461, citada en CSJ SP7830-2017, 1° jun. 2017, rad. 45165. También en CSJ SP-2018, rad. 49315.
[450] *Cfr.* CSJ SP-2018, rad. 49315. Se cita: *"Citada en CSJ SP7830-2017, 1° jun. 2017, rad. 45165"*.

Secretaría Sala de Decisión Penal
Fecha: 23-06-2025
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas, Jorge Emilio Ortiga Gaviria, Jorge Emilio Castro Vera, Juan Pablo Suárez Marino, Ardila
Código de verificación: 01B8F11B0B66CF9B0B06EC1A4143F7C9C1F4B622A3D7B3F10FBD6346C1B9

SENA, señalamientos corroborados con otros medios de convicción.

En el evento en que un testigo rinda varias versiones en este y en otros procesos por los mismos hechos o cuando de un suceso se tienen varias declaraciones de diversas personas, como aquí ocurre, la experiencia enseña que pueden o no armonizar unas con otras, sin que la discordancia en aspectos tangenciales sea motivo para deducir la mentira. Por el contrario, la absoluta coincidencia de todos los datos seria más bien sospechoso de un aleccionamiento[451].

Para restar credibilidad a un testimonio no basta encontrar posibles contradicciones en aspectos accesorios o secundarios, ya que el sentenciador puede determinar con sujeción a los parámetros de la sana critica si son verosimiles en parte o en todo; situación diferente es que el deponente incurra en divergencias sobre aspectos esenciales[452], pues las exigencias de claridad, precisión y conformidad no pueden elevarse a los extremos absolutos de la milimétrica.

Además, se descarta el ánimo vindicativo de YIDIS MEDINA contra el aforado, pues se limitó a señalar los 8 episodios en los cuales este participó y los pormenores que rodearon su voto positivo a la reelección inmediata en junio de 2004, compra de la función pública de la que dejó constancia el 8 de agosto de 2004 cuando grabó una entrevista que salió a la luz pública en 2008, asumiendo con entereza su rol no

[451] *Cfr.* Se cita: *"CSJ SP 14623 27 Oct. 2014 Rad. 34282"*.
[452] *Cfr.* CSJ SP14623-2014, rad. 34282. También: CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30305; CSJ SP, 17 sep. 2008, rad. 26055.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 8184F11BDB88BCF9DD88BC14564387CF8C1FAB023AD37E8F5088D520A8C1FF9

obstante verse involucrada en los hechos que denunció, fecha en la que existía armonía en sus relaciones con el gobierno y expectativa de que cumplieran lo prometido. Incluso, en 2008 mostraba admiración por los miembros del gobierno nacional que le hicieron los ofrecimientos ilegales[453].

6. La Sala descarta la solicitud de reconocimiento del delito imposible[454] pregonado por la defensa técnica y el apoderado de la parte civil, al considerar que la función de nombrar notarios la ostentaba el entonces Presidente de la República; aserto equivocado por desconocer la naturaleza compleja del acto administrativo, ya que la función de CUELLO BAUTE consistía en expedir el certificado de cumplimiento de requisitos y proyectar la resolución de vinculación, ámbito dentro del cual el aforado ejerció las injerencias indebidas, siendo idóneo su comportamiento para materializar la conducta punible.

7. El acusado no puede excusarse en el hecho de haber cumplido la orden del entonces Presidente de la República,

---

[453] *Cfr.* Folios 121 a 133 del cuaderno original de instrucción n°. 32. Entrevista realizada por YIDIS MEDINA PADILLA con NORBEY QUEVEDO H. de 20 de mayo de 2008. Documento certificado por GONZALO CÓRDOBA MALLARINO, Presidente del periódico EL ESPECTADOR.

[454] *Cfr.* CSJ AP 1871-2019, rad. 53635. Tesis que contenida en CSJ SP, 5 feb. 2007, rad. 22164: "*Ahora bien, el delito imposible o la tentativa inidónea se presentan por falta de idoneidad respecto del objeto, los medios o del sujeto y el criterio para su punición se encuentra en la concepción subjetiva del derecho penal en la que resulta suficiente la lesión de los valores ético-sociales, bien por la creación de un peligro abstracto con ella o por la peligrosidad del agente*". *[...] Aun cuando la disposición mencionada no definía al delito imposible, en la doctrina se señalaba que era aquel comportamiento voluntario emprendido por el autor que no alcanzaba la consumación del hecho propuesto, por inidoneidad de los medios o por ausencia del objeto material del delito. Ejemplos clásicos como los de la utilización de sustancias inofensivas para envenenar a una persona, o el disparo mediante arma de fuego contra un cadáver creyendo viva a la persona o sobre el lecho donde erróneamente se cree que duerme en ese momento, son supuestos de la tentativa inidónea*".

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 29-10-2021
Firmado por: Julio Augusto Torres Rojas,Rodrigo Simeón Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

como lo sostiene el apoderado de la parte civil, pues las funciones del acusado no lo habilitaban para infringir la ley.

8. La existencia de una condena en contra de CUELLO BAUTE por hechos de corrupción cuando se desempeñó como superintendente, distintos a los investigados en este proceso, no mengua su credibilidad porque sus manifestaciones fueron respaldadas por los testimonios de YIDIS MEDINA, CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN AREIZA y SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ MUJICA y MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO, amén de la prueba documental descrita y analizada.

Es indiferente que la renuncia de CUELLO BAUTE haya sido solicitada por el entonces gobierno, hecho que no prueba la supuesta animadversión con MORENO VILLEGAS. No bastan los testimonios de HOLGUÍN SARDI[455], el General ® ÓSCAR NARANJO TRUJILLO[456], RODRIGO LARA RESTREPO y el exfuncionario de la entidad JOSÉ MANUEL MOSCOTE PANA[457], pues estos solo dan cuenta de generalidades sobre la relación laboral entre los dos primeros, sin constarle las razones de la desvinculación laboral del exsuperintendente.

Si bien el doctor URIBE VÉLEZ descarta la injerencia del procesado en el nombramiento de DOMÍNGUEZ MUJICA y GIRALDO VALENCIA en la Notaria 2ª, argumentando que se siguieron los lineamientos legales, dicha manifestación fue

[455] *Cfr.* Testimonio de CARLOS HOLGUÍN SARDI. 25 de mayo de 2022. Audiencia pública de juzgamiento. Récord: 2:44:52.
[456] *Cfr.* Testimonio del General ® ÓSCAR NARANJO TRUJILLO. 12 de septiembre de 2022. Audiencia pública de Juzgamiento. Récord: 6:43.
[457] *Cfr.* Testimonio de JOSÉ MANUEL MOSCOTE PANA. 10 de septiembre de 2020. Folios 642 a 646 del cuaderno original de la Corte. Etapa de juzgamiento.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 8186F11BDB98BCF90D898EC1A964987CF8C1F48622AD3763F1060D42048C18F3

degradada con los testimonios de estas dos mujeres y la prueba documental que respaldaron la incriminación de CUELLO BAUTE respecto a que ese despacho correspondió a una prebenda para YIDIS MEDINA[458].

9. Contrario a la defensa que se opone a la aplicación del delito continuado a los ilicitos contra la administración pública, esta Corte ha establecido una regla de procedencia generalizada para este, exceptuándose su aplicación a las conductas punibles personalisimas que atentan la libertad y formación sexual[459].

Precedente que descarta la pretendida regla de exclusión aludida por el Ministerio Público frente a delitos de infracción del deber como el tráfico de influencias de servidor público[460].

10. En lo que atañe a la censura hecha por la defensa a la cita de la jurisprudencia referida en el auto de 15 de agosto de 2019[461], respecto a la mención de dos decisiones de esta Corporación en las que se respalda la calificación jurídica de la

---

[458] *Cfr.* Testimonio de ÁLVARO URIBE VÉLEZ. Certificación jurada. Etapa de Juzgamiento. Folios 451 a 455 del cuaderno original de la Corte n°. 4.
[459] *Cfr.* CSJ SP, 28 junio 2007, rad. 27518.
[460] *Cfr.* En los delitos de infracción de deber no interesa tanto la conducta que realiza el autor del hecho o la acción externa que despliega, sino el incumplimiento del deber emanado de la norma. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/05/doctrina46524.pdf. Consultada: 25 de agosto de 2023. La Corte ha admitido el delito continuado en punibles contra la administración pública, catalogados como de infracción del deber como el prevaricato por acción (CSJ SP467-2020, rad. 55368), cohecho (CSJ AP688-2023, rad. 54536), contrato sin cumplimiento de requisitos legales (CSJ SEP00144-2021, rad. 50643.), interés indebido en la celebración de contratos CSJ AP1938-2017, rad. 34282 A), concusión (CSJ SP042-2023, rad. 62091), peculado por apropiación (CSJ SP287-2022, rad. 55914), entre otros; incluso, recientemente se ha aplicado en delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, como el fraude procesal[460] (CSJ SP072-2023, rad. 58706).
[461] *Cfr.* Mediante la cual negó las nulidades planteadas por esa bancada y se pronunció sobre la solicitud probatorias en la audiencia preparatoria

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 8186F110D888CF60D408EC14084367C9C1F4B623A017E9F5B8B04B4C18F9

acusación porque, según su criterio, jamás se mencionó la expresión "delito continuado"[462] y en la otra el ilícito se materializó frente a una misma persona[463]; a diferencia de este caso, la Sala estima que dichos pronunciamientos respaldan la interpretación razonada de la Fiscalía al demostrar la unidad de designio o propósito excluyendo el concurso homogéneo. Que sean diferentes los sujetos pasivos de las injerencias indebidas no excluye el tráfico de influencias pues lo nodal es el dolo global, el cual se demostró en este evento, como ya se vio.

11. Respecto al supuesto desconocimiento del "precedente horizontal" en la preclusión de la investigación proferida por la Vicefiscalía el 4 de junio de 2015 dentro del radicado n°. 0032 seguido contra MORENO VILLEGAS, por el delito de tráfico de influencias de servidor público en concurso homogéneo; se

---

[462] *Cfr.* CSJ SP14623-2014, rad. 34282: *"7.4.- Propuesta unívoca de la defensa fue mostrar que no se configura un concurso homogéneo respecto de las conductas de interés indebido en la celebración de contratos y tráfico de influencias, sino que se trató de un solo hecho para cada uno de estos delitos, esto es, se configuró un solo delito de tráfico de influencias, como también un único comportamiento de interés indebido en la celebración de contratos. Este argumento es consistente y será acogido por la Sala en tanto se ha demostrado en esta actuación que los objetivos inmediatos de las influencias traficadas era alcanzar finalmente los beneficios derivados de la licitación 06 de 2008 del IDU, y a ese propósito se enfilaron todos los esfuerzos de NÉSTOR IVÁN MORENO ROJAS. Por ello, indistintamente de que de esa licitación finalmente se hubieran adjudicado los contratos 071 y 072 de 2008, no traduce la existencia de plurales "tráficos de influencias" o "interés indebido" por cada contrato, en la medida que el propósito criminal estaba focalizado en que les fueran adjudicados contratos de la malla vial de Bogotá, cualquiera que fuera la cantidad".*

[463] *Cfr.* CSJ AP1938-2017, rad. 34282 A: en esta providencia la Sala de Casación Penal el mérito del sumario precluyó la investigación por unos hechos ya investigados, aduciendo la unidad de acción jurídica dirigida a la consumación del delito de tráfico de influencias: "*...es evidente que el procesado ejecutó varias acciones típicas de tráfico de influencias e interés indebido en la celebración de contratos., (...) que por mandato legal no pueden ser diferenciadas por virtud a que las realizó con dolo unitario no renovado, implicando unidad de acción y de propósito criminal, dicho en otras palabras, con dolo global debido a la unidad de intención perseguidas con ellas. Todas caracterizadas fácticamente por la identidad de modus operandi, que lleva a la necesidad de unidad de delito. Dado que el aforado ya fue condenado por este punible continuado, no puede la Sala adelantar la investigación por estos hechos, por consiguiente, precluirá la investigación*". En la decisión acusó por otros delitos el procesado. Referente teórico citado en el auto de esta Sala CSJ AEP00091-2019, rad. 51127 (que resolvió solicitud de pruebas y negó las nulidades solicitadas por la defensa).

Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas, Rodrigo Quesada Ortega Sanchez, Jorge Emilio Calixto Vega, Blanca [illegible]
Código de verificación: [illegible]

advierte que no existe vulneración alguna porque en esa providencia nunca se debatió la tipicidad de la conducta sino la ausencia de pruebas para acusar, amén de la irrelevancia penal del comportamiento del aforado[464]. Devenir procesal y valoración autónoma que no puede incidir en este evento, como tampoco el proceso seguido en esta Corte por el delito de cohecho en contra del exrepresentante TONY JOZAME AMAR[465], por tratarse de una situación fáctica totalmente ajena a este proceso porque allí se investigó la supuesta venta de la función pública de este último en el trámite de la reforma constitucional, habiéndose demostrado que no desarrolló la conducta típica ya que en junio de 2004 votó a favor de su archivo y en el segundo semestre de esa anualidad pidió licencia, razón por la cual no participó en el debate de su aprobación.

De otra parte, es un desacierto considerar las decisiones de la Fiscalía como precedente pues este hace relación a la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo[466], naturaleza que no presenta la providencia de la Vicefiscalía.

Antijuridicidad

[464] *Cfr.* Se declaró la prescripción de la acción penal frente al delito de cohecho por dar u ofrecer y la Vicefiscalía precluyó la investigación frente al tráfico de influencias.
[465] *Cfr.* CSJ AP5801-2014, rad. 31693.
[466] *Cfr.* CC SU354-2017

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Cardas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 599 de 2000 para que una conducta típica sea punible ha de lesionar o poner efectivamente en peligro sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por el ordenamiento penal[467].

Además, del desvalor de la conducta que por ello se torna en típica, debe concurrir el desvalor del resultado, entendiendo por este su impacto en el bien jurídico al exponerlo efectivamente en peligro de lesión o al dañarlo efectivamente sin justificación, lo cual constituye la antijuridicidad material[468].

Los delitos que atentan contra el bien jurídico de la administración pública protegen los principios que rigen la función pública[469], a fin de evitar que intereses particulares diferentes al bien común prevalezcan en la actividad de la administración.

Su correcto funcionamiento implica sancionar al servidor público que derive de su investidura provecho indebido para sí o para un tercero quebrantando la moralidad, imparcialidad, neutralidad, transparencia e igualdad, que se espera recibir de la administración pública, deformando la prevalencia del interés general[470] que se lesiona cuando el servidor público incumple su deber institucional.

Obsérvese que la función pública en sentido amplio se relaciona con el conjunto de actividades estatales a través de

---

[467] *Cfr.* CSJ SEP00082-2021, rad. 00094.
[468] *Cfr.* CSJ SP14190-2016, rad. 40089.
[469] *Cfr.* Artículo 209 Superior. *Cfr.* CSJ SP AP6612-2017, rad. 38939.
[470] *Cfr.* CSJ SP SP14623-2014, rad. 34282.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 61B9F11BDB88BCF9BD808EC14B4487CF9C1F4B623AD37EAF088BD6294BC18F9

las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes y de las demás entidades o agencias públicas destinados a alcanzar los fines del Estado consagrados en el articulo 2 Superior, esto es, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes previstos en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo[471]. En sentido estricto está ligada a las reglas aplicadas a quienes tienen un vínculo laboral subordinado con el Estado, por lo tanto, el servidor público esta investido de facultades que debe desarrollar dentro de la competencia asignada por la Constitución, la ley o el reglamento[472].

Acorde con lo anterior, el articulo 6 de la Carta Politica respecto de la responsabilidad de los agentes del Estado preceptúa que deben responder cuando infringen el ordenamiento juridico asi como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, mandato acorde con el articulo 122 *ibidem*, el cual ratifica el imperio del principio de legalidad pues no habrá cargo o empleo público sin funciones detalladas[473]. De ahí que la tutela de la administración pública tiene por finalidad generar la confianza ciudadana en los trámites institucionales y gestión pública.

[471] *Cfr.* CSJ SEP00082-2021, rad. 00094.
[472] *Cfr.* C-562-2008.
[473] *Cfr.* CSJ SEP00082-2021, rad. 00094.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 61B8F119DB88CF9DD98EC148B4387CF8C1F4B622AD27E8F90BDD204BC18F9

En el marco expuesto, el procesado al ejercer influencias indebidas ante los directores de la Red de Solidaridad Social, ETESA y el SENA, así como en el Superintendente de Notariado y Registro comprometió la transparencia del ejercicio de la función pública y el debido funcionamiento de la rama ejecutiva a la que le corresponde impulsar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes a través de relaciones armónicas y de respeto con otros órganos de la administración y de otros poderes del Estado, refulge clara la lesión efectiva al bien jurídico y a la sociedad con su comportamiento[474].

No hay duda que MORENO VILLEGAS tenía relaciones de preeminencia frente a los sujetos pasivos de la conducta punible derivada del orden jerárquico en el ejecutivo, las cuales utilizó indebidamente haciendo a un lado el objetivo de la norma penal, esto es, evitar que intereses ajenos al buen servicio y al bien común, prevalezcan en la actividad de la administración e impedir que el poder que sobre ellos puedan ejercer otros agentes oficiales por virtud de la superioridad dobleguen su libertad para resolver los asuntos sometidos a su competencia[475].

El procesado ajeno a cumplir la teleología de la función pública, decidió amparar intereses particulares favoreciendo a los recomendados de YIDIS MEDINA PADILLA, cumpliendo las promesas del gobierno con motivo del voto favorable a la reelección presidencial inmediata de 2004 en menoscabo de los principios de moralidad, imparcialidad, neutralidad, transparencia e igualdad, mancillando la administración

[474] *Cfr.* CSJ SEP00082-2021, rad. D0094.
[475] *Cfr.* AP3080-2018, rad. 49755. Se cita: *"CSJ SP AP3579-2014, auto, 2 jul 2014"*.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 918AF1160B0B0C790D000EC1A0B4087CF0C1F4B622AD27E9F6B8D5206BC16F9

pública en desmedro de la credibilidad ciudadana en las instituciones.

Actuar que minó la confianza de la ciudadanía en las actuaciones de la rama ejecutiva y de los representantes del gobierno nacional, al punto de poner al servicio de intereses políticos particulares las entidades públicas, convirtiéndolas en fortines burocráticos, desconociendo que el servicio público tiene por finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad y no saciar intereses mezquinos, soslayando el principio superior de que se debe acceder por mérito a la administración, con lo cual contribuyó a la disminución de la credibilidad en las instituciones y al desprestigio del ejecutivo, dando la imagen de que a la función pública se accede como consecuencia del pago de prebendas y por recomendación de los políticos de turno.

Incluso, peyorativamente la opinión pública llamó a este episiodio como "YIDISPOLÍTICA" denominación que se dio al escándalo de corrupción que involucró a miembros de los poderes legislativo y ejecutivo de 2004 a 2008, a raíz de las incriminaciones realizadas por la excongresista MEDINA PADILLA en contra de integrantes del gobierno nacional, entre estos el aforado, quien mancilló el honor de ser parte de la administración pública.

En fin, la conducta atribuida al procesado además de típica, es antijurídica por haber lesionado efectivamente el bien jurídico de la administración pública, sin que se haya acreditado la concurrencia de alguna causal de justificación.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 15-15-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Eliécer Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 8188F118D888CF90D898EC14894367CF6C1F48627AD27E9F5988D42048C18F8

Culpabilidad

La imputabilidad es la capacidad del sujeto activo del delito para conocer y entender bajo parámetros de razonabilidad, que su conducta lesiona intereses superiores de sus semejantes y del conglomerado social y de acuerdo a esa comprensión, adecúa su actuación con discernimiento, intención y libertad[476].

El procesado entre 2004 y 2008, tenia plena capacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento y autodenominarse conforme se ese entendimiento, porque así lo revela su sanidad mental y su plena conciencia de la antijuridicidad, siendo exigible un comportamiento adecuado normativamente.

No hay prueba de que al momento de cometer la conducta típica y antijurídica estuviera condicionado por alguna perturbación psiquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios respecto de sus funciones como Director del DAPRE entre 2004 y 2008. Sus intervenciones procesales en la instrucción y en el juicio enseñan que para esas anualidades no padecia de patologia transitoria o permanente que le impidiera comprender la naturaleza de su conducta, razón por la cual el injusto le es atribuible ya que pese a estar en posición de ajustar su comportamiento a la ley, no lo hizo, ameritando su actuar tratamiento punitivo. Incluso, describió el marco legal de sus competencias del cual se apartó sin atisbo de

[476] *Cfr.* CSJ SEP00082-2021, rad. 00094.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

pudor olvidando que el ejercicio de la función pública se debe realizar bajo el prisma de una urna de cristal.

Dada su formación profesional como administrador de empresas y su experiencia en cargos directivos de entidades privadas y públicas[477] hasta alcanzar la dirección del DAPRE, entidad encargada de articular las relaciones del Presidente de la República con las ramas del poder público, lo cual exige de excelsas cualidades de transparencia para su ejercicio pues en su cabeza estaba la misión de ejecutar las directrices del primer mandatario de la República; no hay duda que tenía plena conciencia de la antijuridicidad de su conducta, tenía conocimiento en temas políticos, por lo que estaba en capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Como deriva de los testimonios de YIDIS MEDINA, CUELLO BAUTE y GUZMÁN AREIZA, entre otros, así como de la prueba documental, el procesado era una persona de confianza en el Palacio de Nariño, siendo incuestionable que las funciones como Director del DAPRE le permitían articular relaciones con ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, organismos y

[477] *Cfr.* Folios 148 a 149 del cuaderno de instrucción original n°. 20. Formato Único de Hoja de Vida de Persona Natural, enviada por la Presidencia de la República. Director liquidador de CORPES de Occidente (Consejos Regionales de Planificación Económica y Social; 1995 a 2000); Vicepresidente de Operaciones de FERROVIAS (1992-1994); Presidente de FINDETER. Federación Nacional de Cafeteros (FEDECAFE). Miembro de la Junta Directiva de la Central Hidroeléctrica de Caldas y del Fondo Nacional Ambiental y de TERMOSUR (Termoeléctrica de Córdoba y Amaga). SECRETARÍA GENERAL - Presidencia de la República de Colombia. Consultada: 14 de septiembre de 2023.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-11-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Bravo Ortega Sánchez,Jorge Emilio Calderón Vera,Diana Helena Barrera Ardila
Código de verificación: [illegible]

entidades administrativas, así como con el Congreso de la República[478].

Por ello, directamente abordó a los directivos de la RSS, de ETESA, del SENA y de la Superintendencia de Notariado y Registro, aprovechándose de su cargo para dispensar favores políticos a YIDIS MEDINA, cumpliendo la promesa dada por el gobierno a esta a cambio de su voto favorable a la reelección.

Amén de que en el caso de las tres primeras entidades existían buenas relaciones funcionales y personales, cuyos directores eran agentes del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción; incluso en la RSS presidía su Junta Directiva. Respecto del Superintendente CUELLO BAUTE daba órdenes e instrucciones de cómo debía este expedir las certificaciones de cumplimiento de requisitos para la Notaría 2ª de Barrancabermeja.

Circunstancias que le permitían conocer que le era exigible otra conducta acorde con el decoro debido en el cumplimiento de sus deberes oficiales. Sin embargo, optó por prestar su voluntad al ilícito objetivo de cumplir las promesas hechas a YIDIS MEDINA por el gobierno nacional a cambio de su voto favorable a la reelección inmediata, a sabiendas que con su actuar lesionaba la administración pública de la que

[478] El Decreto 133 de 27 de enero de 1956[478] transformó la Secretaría General de la Presidencia en el DAPRE para coordinar las dependencias de esta, cuyo director tiene la categoría de ministro, integrándola a la rama ejecutiva del poder público, con la finalidad de desarrollar las órdenes del primer mandatario como suprema autoridad administrativa. El Decreto 1680 de 1991 asignó al director del DAPRE las funciones de Secretario General de la Presidencia de la República. *Cfr.* DECRETO 133 DE 1956 (suin-juriscol.gov.co). Leyes desde 1992 [DECRETO_1680_1991] (secretariasenado.gov.co). Consultada: 1° de junio de 2023. *Cfr.* BERNARDO MORENO VILLEGAS. Indagatoria de 31 de agosto de 2012. Récord: 4:20; 5:34; y 6:39.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nubia Barreto Ardila
Código de verificación: 8184F1160B86CF9D0608EC1404367C9C1F4B622A027E0F6080D6204BC1AF9

hacia parte, poniendo al servicio de intereses particulares la excelsa función de ser el Director del DAPRE, con la misma categoría de un Ministro.

Estaba en condiciones de abstenerse de ejecutar el comportamiento típico, cumpliendo su deber de asistir al Presidente de la República en la distribución de los negocios y en la coordinación de las actividades de los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos y entidades administrativas, bajo el prisma de la transparencia, armonizando el cumplimiento de su función dentro de la legalidad.

Contrario al deber ser, hizo a un lado los principios de la función pública, revelando su afán de incumplir sus deberes contribuyendo a la unidad de designio criminal, cumpliendo los ofrecimientos ilegales realizados por el gobierno nacional a YIDIS MEDINA, lo que reafirma el ánimo jurídicamente desaprobado que motivó su comportamiento.

Así las cosas, demostrado como está que el procesado ejecutó una conducta típica, antijurídica y culpable, la Sala declarará que es responsable en calidad de autor de la comisión del delito de tráfico de influencias de servidor público en la modalidad continuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 de la Ley 599 de 2000.

Demostrada como ha quedado la responsabilidad penal del procesado, se procede a establecer la sanción que le corresponde.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

5. Dosificación punitiva

Siendo la conducta ejecutada por el acusado tipica, antijurídica y culpable, se prevé como consecuencia una sanción punitiva la que se establecerá conforme a los criterios de dosificación establecidos por el legislador.

Corresponde individualizar la pena a imponer de conformidad con los baremos previstos en los artículos 60 y 61 del C.P., en consecuencia, la Sala entra a dosificar la pena, reiterando que no se aplica el incremento de la Ley 890 de 2004 como se argumentó en antecedencia.

El articulo 411 del Código Penal vigente para la época de los hechos, contemplaba una pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años o cuarenta y ocho (48) meses a noventa y seis (96) meses; multa de cien (100) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años o sesenta (60) meses a noventa y seis (96) meses.

Penas que deberán incrementarse en una tercera parte tanto en su mínimo como en su máximo[479] por tratarse de un delito continuado, según el parágrafo del articulo 31 *ibidem*[480], es decir, la prisión irá de sesenta y cuatro (64) a ciento veintiocho (128) meses; la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) smlmv a ciento doscientos sesenta y seis sesenta y seis (266.66) smlmv; e inhabilitación para el ejercicio

[479] Art. 60-1 del Código Penal: *"Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica"*
[480] En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento veintiocho (128) meses.

5.1. De la pena de prisión.

Como la pena para el ilícito oscila entre 64 y 128 meses de prisión[481], el ámbito de movilidad general es 64 meses[482] y el cuarto de movilidad específico 16 meses[483], yendo el primer cuarto de 64 a 80 meses, los dos cuartos medios de 80 meses más un día a 96 meses y de 96 meses, un día a 112 meses; y el cuarto máximo de 112 meses y un día a 128 meses.

Como no se imputaron circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, se le reconocerá la circunstancia de menor punibilidad sobre ausencia de antecedentes penales (artículo 55-1 del C.P.)[484], la Sala se moverá en el cuarto mínimo[485].

Si bien durante el juzgamiento se acreditó la existencia de una sentencia condenatoria de 28 de abril de 2015 en contra del

---

[481] *Cfr.* ***Artículo 60.-Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables.*** *Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas: 1. Si la pena aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica. (...).*

[482] Cifra que surge de restar del máximo de pena el mínimo (96-48).

[483] 48 dividido en 4.

[484] En relación con su reconocimiento ha dicho esta Corte que la pretensión punitiva de sancionar en sus justos límites corresponde exclusivamente al Estado y, por tanto, es a este a quien incumbe demostrar los antecedentes para que produzcan efectos jurídicos. De tal manera, que si no se prueban debe asumirse que el procesado carece de ellos. Cfr. CSJ SP, 27 abril 2005, rad. 19970 y CSJ SEP002-2023, rad. 45938.

[485] *Artículo 61:* ***FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:*** *(...) El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nubia Barrero Avila
Código de verificación: 6796F11BD8B9CF90D9BEC14B43FFCF6CBF8B22AB27E9F56BBB814BC19F9

aforado[486], esta no constituye antecedente penal pues no se encuentra ejecutoriada de conformidad con los artículos 248 de la Carta Política y 7° del CPP, porque según el reporte del sistema Siglo XXI de esta Corporación, está pendiente de desatarse la impugnación especial ante la Sala de Casación Penal[487]. Además, para que constituya antecedente penal debe haberse proferido antes de los hechos juzgados en el proceso en el cual se realiza la dosificación punitiva y estar ejecutoriada[488].

La pena, entonces, debe moverse en el cuarto mínimo como lo dispone el inciso segundo del artículo 61 *ibidem*.

Pues bien, en relación con la pena de prisión, como el cuarto mínimo para el delito es de 64 a 80 meses, no se partirá del mínimo sino que se agregarán 3 meses, lo que da 67 meses, teniendo en cuenta los criterios previstos en el inciso 3° del

---

[486] *Cfr.* En la sentencia CSJ SP5065-2015, rad. 36784 se condenó como autor de los delitos de concierto para delinquir simple, determinador de plurales ilícitos de violación ilícita de comunicaciones, autor de un delito de abuso de función pública y autor de varios punibles de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. La cual se encuentra registrada en la base de datos de la Policía Nacional según el oficio n°. 20190781495/JACRI/ARIC-1.9. de 9 de diciembre de 2019. Folios 262 a 265 del cuaderno original de la Corte n°. 3.

[487] *Cfr.* Sobre la ejecutoria de las sentencias pendientes de impugnación especial, esta Sala ha sido enfática en señalar que *"(...) la impugnación especial no conlleva que la sentencia condenatoria deje de producir efectos, pues no altera su carácter de cosa juzgada, no reactiva los términos de prescripción de la acción penal y no conduce a la libertad del privado de ella. Es decir, que en cuanto a la pena impuesta, el procesado que apela la primera condena debe continuar a disposición del respectivo juez de ejecución de penas, para los asuntos de su competencia"*, aparte destacado. Ver: CSJ AEAP0072-2023, rad. 00852. Se cita: *"CSJ, SP, AP1023-2021, 17 mar. 2021, rad. 51833. Recientemente CSJ, 5 oct. 2022, rad. 62386"*.

[488] *Cfr.* SP095-2020, rad. 51795. Sigue la regla contenida en C SJ SP2438-2019, rad. 53651: *"El concepto de antecedente penal, que recoge el artículo 55 en su numeral primero, implica la existencia de una condena judicial definitiva (artículos 248 de la Constitución Nacional y 7° del estatuto procesal penal), al momento de la comisión del delito que se juzga, pues las circunstancias de mayor o menor punibilidad se encuentran referidas a la conducta investigada, o momento de su ejecución, no al del proferimiento del fallo"*. En CSJ AP2978-2014, rad. 42163 se dejó sentado que ha sido criterio decantado de esta Corte que el hecho de poseer antecedentes penales no es factor constitutivo de circunstancias de mayor punibilidad, tesis presente en CSJ SP, 18 de mayo 2005, rad. 21649]. Además, un antecedente penal no constituye circunstancia de mayor punibilidad, *Cfr.* CSJ AP2978-2014, rad. 42163.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Bautista,Jorge Emilio Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

artículo 61 del Código Penal, de cara a las particularidades que rodearon la ejecución de la conducta[489]. Así, entonces, la pena corresponde a **67 meses** de prisión.

De acuerdo con la jurisprudencia vigente no es necesario analizar de manera pormenorizada todos y cada uno de sus factores, ya que el juez de acuerdo con las peculiaridades de cada caso puede destacar la importancia de uno por encima de otro[490].

En este evento es incuestionable la gravedad de la conducta, recuérdese que el acusado como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República prevalido de su cargo, favoreció los amigos de YIDIS MEDINA PADILLA, materializando la promesa burocrática del alto gobierno en una linea de tiempo de 43 meses, lo que garantizaba la continuidad de las cuotas políticas de la exparlamentaria puesta a su servicio personal con fines electorales y lucro particular, injerencia que ocasionó la utilización de las entidades públicas como la Red de Solidaridad Social, ETESA, la Superintendencia de Notariado y Registro y el SENA como fortín proselitista para pagar favores, contribuyendo al desprestigio de la administración pública.

Es irrefutable la gravedad del daño causado al bien jurídico, en tanto gestionar indebidamente ante las entidades oficiales la vinculación y la asignación de contratos de prestación de servicios para favorecer a los cercanos de la excongresista con

[489] *Cfr.* CSJ SP 2239 de 201, rad. No. 45099; y, CSJ SP 30 ab. 2014, rad. 41350, entre otras.
[490] *Cfr.* CSJ SP 2239 de 201, rad. 45099; y, CSJ SP 30 ab. 2014, rad. 41350.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vega,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 8188F118DB88BCF86D888C1489436707F8C1F4B622A027E8F988BD43B48C19F9

la finalidad de beneficiarla y favorecer a un grupo de personas que retribuyeron el favor de YIDIS, sin cumplir los requisitos exigidos; constituye un acto de corrupción, lo que indica que el dolo fue de gran entidad pues siendo Director del DAPRE sabia cómo debía actuar, lo que amerita mayor reproche. En fin, contribuyó al desprestigio del correcto funcionamiento de la administración pública al utilizar su cargo para saciar intereses particulares mancillando la función pública y contribuyendo al descrédito del ejecutivo y del legislativo.

La intensidad del dolo es alta en la medida en que no reparó en que el acceso a la función pública debe hacerse bajo el prisma de la transparencia, sin embargo, materializó las prebendas prometidas por la compra del voto de MEDINA PADILLA, a través de la vinculación a la administración de los alfiles de esta.

En este evento, existe la necesidad de pena en tanto esta servirá para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados por su poder disuasivo e intimidatorio evitando la comisión de conductas delictuales y, además, porque su imposición reafirma la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumplir la función de permitir la reincorporación del acusado a la sociedad de tal manera que pueda de nuevo ser parte activa de ella en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural[491].

5.2. Pena de multa.

[491] *Cfr.* CC C-647-2001; CSJ SP1854-2019, rad. 46900.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderon Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 91B6F115D8B6BCF96D8B6BC14B8436TCF0C1F4B632AD376BF6B6BD828BBC1BF0

El delito tiene previsto como pena de multa 133.33 smlmv a 266.66 smlmv, el ámbito de movilidad general es 133.33, y el particular de 33.33, los cuartos van de 133.33 smlmv a 166.66 smlmv, 166.67 smlmv a 199.99 smlmv; 200 smlmv a 233.33 smlmv, y, 233.34 smlmv a 266.66 smlmv.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal cuando la multa va acompañada de la pena de prisión, cada tipo penal consagrará su monto que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

En los eventos en los que el tipo penal prevea los extremos mínimos y máximos para su determinación la Corte viene aplicando el sistema de cuartos, observando que no sobrepase los cincuenta mil (50.000) smlmv en los términos indicados en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, cuando trae un valor concreto será ese el aplicable[492].

A efectos de su concreción dentro del cuarto escogido se debe tener en consideración las directrices previstas en el numeral 3 *ibidem*, es decir, el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado y, en especial, las demás circunstancias indicativas de su posibilidad de pago.

---

[492] *Cfr.* C.S.J. SEP, rad. 0082, 8 de julio de 2019.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Enrico Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ariza
Código de verificación: [illegible]

Para calcular la pena de multa[493] con igual raciocinio y proporción que se dedujo para la prisión, partiendo del cuarto mínimo pues no se atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad pero obra una de menor punibilidad[494] (del ámbito de movilidad de 16 meses se tomaron 3 meses, o sea 18.75%, es decir 6.24 smlmv.)[495], lo que arroja un total de **139.579 smlmv**, vigentes al momento de la comisión de los hechos[496], que corresponde a los anteriores criterios previstos en el artículo 39-3 *ibidem*, cifra que el acusado está en condiciones de pagar dada su solvencia económica manifestada en la diligencia de indagatoria, la cual evidencia que antes y después de los hechos tiene una trayectoria en el sector público y privado, con ingresos producto de la actividad agrícola los últimos 12 años, posees inmuebles a su nombre y a pesar de las obligaciones contraídas su patrimonio le permite la posibilidad de su pago[497].

En este evento, la gravedad de la ilicitud de MORENO VILLEGAS es clara por ocasionar desconfianza en la sociedad sobre el desempeño de dos de los poderes públicos, además, se aprovechó de su cargo y preponderancia para delinquir.

Del mismo modo, es alta la intensidad de su culpabilidad al punto que el juicio de reproche individualizado es de gran

---

[493] La pena de multa es de 133.33 smlmv a 266.66 smlmv; el ámbito de movilidad concreto es de 33.3325; los cuartos son: 133.33 smlmv a 1666.6625 smlmv; 166.6625 mlmv a 199.995 smlmv; 199.995 smlmv a 233.3275 smlmv; y, 233.3275 smlmv a 266.66 smlmv.
[494] Como lo es la ausencia de antecedentes penales.
[495] Regla de tres: 33.33 X 28.75 / 100.
[496] *Cfr.* CSJ, SP, 22 febrero 2012; CSJ SP621-2018, rad. 51482; CSJ SP0057-2021, rad. 00026; y, CSJ SEP0073-2021, rad. 48863.
[497] *Cfr.* Indagatoria, 11 de septiembre de 2008. Folios 190 a 211 del cuaderno original de instrucción n°. 20. También interrogatorio de 25 de mayo de 2022. Récord: 14:55; 15:51; y 16:07.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vega,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 51B8F118DB88BCF9D88E5C145B4367CF6C1F4B633AD376F5B8BD254BC18F8

entidad, pues no se trató de una persona urgida que en el desespero por satisfacer sus necesidades básicas decidió delinquir, sino de un alto funcionario del gobierno de la época, con un buen ingreso salarial y relaciones politicas que estando en condiciones de ajustarse a derecho, decidió utilizar el cargo en beneficio ilegal del gobierno y de YIDIS MEDINA, es decir, que lejos de soportar factores exógenos que lo llevaran a delinquir decidió vulnerar el bien jurídico de la administración pública.

La multa deberá consignarse a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, según lo previsto en el articulo 42 de la Ley 599 de 2000.

5.3. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como principal.

El delito señala pena de inhabilitación de ejercicio de derechos y funciones pública[498] de 80 a 128 meses; el ámbito general de movilidad es de 48 meses y el particular 12; los cuartos van: de 80 a 92 meses, de 92 meses más un día a 104 meses, de 104 meses más un dia a 116 meses, y, de 116 meses más un dia a 128 meses.

Como quiera que al procesado no le reconoció la acusación circunstancias de mayor punibilidad y ahora se le reconoce una de menor punibilidad (ausencia de antecedentes penales), es imperativo seleccionar el cuarto minimo, esto es, de 80 a 92 meses de inhabilidad y bajo el mismo razonamiento

[498] Con el incremento de la modalidad continuado (articulo 31, parágrafo del C.P.).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

que se tuvo en cuenta para fijar la pena de prisión, se aumenta en 18,75% (de 12 meses, o sea 2.25 meses) el *quantum* mínimo de la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, dando un total de **82.25 meses**, esto es, 82 meses, 7 días.

5.4. De los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

Tratándose de delitos cometidos contra la administración pública, el artículo 68A del Estatuto Punitivo prohíbe la concesión de beneficios y subrogados penales, como lo ha establecido esta Sala[499].

Sin embargo, tal preceptiva fue incluida en el ordenamiento penal por las Leyes 1453 y 1474 de 2011; 1709 de 2014; y, 1773 de 2016, vigentes con posterioridad a la fecha de los hechos, razón suficiente para no aplicar la citada prohibición, por lo tanto, es imperativo el estudio de los subrogados penales de cara al cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador para la fecha de comisión de los hechos[500].

5.5. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Si bien el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, impone como requisito objetivo para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena «*Que la pena impuesta sea de prisión que*

[499] *Cfr.* CSJ SEP0079-2021, rad. 47494.
[500] *Cfr.* CSJ SP1785-2019, rad. 55124. Como lo viene haciendo esta Corporación en casos similares en relación con delitos contra la administración pública antes de la vigencia de las citadas normas.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-10-2022
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 918BF115CD36BCF96D86BC149B4367C9C1F4B622ADC7E9F5B8BD2D4BC18F9

no exceda de cuatro (4) años», lo cual resulta más favorable que el límite impuesto en el texto original de la Ley 599 de 2000 de 3 años, lo cierto es que no puede darse aplicación, en atención a que sería imperativo la prohibición contenida en el artículo 68 A del estatuto punitivo, lo que a todas luces es contrario a los intereses del acusado, pues una interpretación diferente implicaría integrar dos normas bajo una figura de *lex tertia* proscrita en nuestro ordenamiento, en tanto cercena el principio de legalidad[501].

En ese sentido, acorde con lo establecido en el original numeral primero del artículo 63 de la Ley 599 de 2000 atendiendo el *quantum* de la pena privativa de la libertad que se impondrá al acusado (67 meses), no se cumple el requisito objetivo establecido, por lo tanto, es innecesario abordar el estudio del aspecto subjetivo.

En consecuencia, BERNARDO MORENO VILLEGAS, no se hace merecedor a su concesión.

5.6. De la prisión domiciliaria

Según la fecha de los hechos la norma a aplicar es el original artículo 38 de la Ley 599 de 2000:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

[501] *Cfr.* CSJ AP4142-2016; CSJ SP4498-2016; CSJ AP1771-2016; y, CSJ SP1500-2020, rad. 54332, entre otras.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 03-11-2023
Firmado por: Adal Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calvo Vera,Marco Nelich Rangel Arrillo
Código de verificación: 01BF11D0B9BCF9D0B9BC1A9A0E7C4C1F4B8A0E7DF5A9B0A0B9BCBLP9

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción».

Instituto modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011 y, 1709 de 2014, normas que previeron la exclusión de subrogados a diferencia del original artículo 38. Aun cuando la

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 03-16-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 31B4F110D889BCF9ID989EC1406436FCF9C1F4B62ADE21E9F9D9D6D94BC1F9

actual legislación prevé un requisito objetivo más favorable para los intereses del procesado (8 años), lo cierto es que su aplicación aparejaria la prohibición prevista en el articulo 68 A, por tanto, no es dable tomar partes de varias normas, razón por la que la concesión de este sustituto se analizará de cara a lo previsto en el original articulo 38 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad.

Pues bien, en cuanto al elemento objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, en este caso no concurre porque el punible por el cual será condenado el aforado tiene prevista en la ley como mínimo pena de prisión superior a ese monto, vale decir, 64 meses (5.33 años), dada la modalidad de continuado.

Ante el incumplimiento del requisito objetivo previsto por el legislador para su concesión se negará la prisión domiciliaria a BERNARDO MORENO VILLEGAS, en consecuencia, deberá purgar la pena privativa de la libertad intramuros, para el efecto se solicitará su captura a través de los organismos de seguridad del Estado, la cual se hará efectiva cuando la sentencia se encuentre en firme de acuerdo con el canon 188 de la Ley 600 de 2000[502]:

ARTICULO 188. CUMPLIMIENTO INMEDIATO. *Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.*

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia,

---

[502] *Cfr.* Postura adoptada en CSJ SP6809-2016, rad. 40605.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barraza Arduz
Código de verificación: 8188F118D888CP90D888EC14904367CF8C1F48623AD27E5F808D625B9C18F9

salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.

Criterio decantado por esta Corporación:

Es así como, se reitera, el entendimiento del inciso segundo del artículo 198 (sic) es como sigue: negado el subrogado de la condena de ejecución condicional, la privación de la libertad sólo podrá ordenarse una vez en firme la sentencia. Pero, si en el curso del proceso se había dictado medida de aseguramiento de detención sin excarcelación, fundado este último aspecto en el no cumplimiento del requisito objetivo del subrogado o en las prohibiciones expresas de la respectiva causal de libertad, la captura podrá ordenarse de inmediato. La expresión "sin excarcelación" tiene necesariamente que referirse a la que se funda en la anticipación del sustituto penal de la suspensión de la condena, como que ese es el tema traído a colación por la primera parte del mencionado inciso 2°.

De la misma manera se presenta en los casos de libertad provisional por otro motivo diferente al de la condena de ejecución condicional, por ejemplo por vencimiento de términos sin iniciar la audiencia pública, toda vez que llegada la oportunidad de dictar fallo de primera, segunda o única instancia la situación de libertad debe regirse por el subrogado desapareciendo así las circunstancias procesales para mantener las situaciones de excarcelación y, si se niega la condena de ejecución condicional, recobra vigencia la anterior decisión de detención preventiva sin excarcelación, si es que existe[503].

En el presente evento, MORENO VILLEGAS en providencia de 16 de diciembre de 2014 se le definió la situación jurídica, ocasión en la cual la Fiscalía Delegada se abstuvo de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto autor del delito de tráfico de

---

[503] *Cfr.* CSJ, 20 mayo 2003, rad. 18684, proveído reiterado recientemente en CSJ SP2544-2020, rad. 56591. Tesis reiterada por esta Sala en CSJ SEP0057-2021, rad. 0026, siguiendo línea jurisprudencial de esta Corporación[503], entre otras, al determinar que el canon 188 de la Ley 600 de 2000, señala que, si al procesado no le fue impuesta medida de aseguramiento, su aprehensión solo se ordenará hasta cuando quede en firme la sentencia. *Cfr.* CSJ SP2544-2020, rad. 56691. En caso contrario, si se niega la suspensión de la ejecución de la pena y en el curso del proceso se dicta contra el procesado medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, procede la captura inmediata, situación que no sucede en el presente evento. *Cfr.* CSJ SEP-2021, rad. 00092.Cfr. CSJ AP3329-2020, rad. 56180. *Cfr.* CSJ SP2544-2020, rad. 56691.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-05-2023
Firmado por: Adal Augusto Tarazona Hayes,Nelange Briceño Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calma Tres,Blanca Nubia Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

influencias de servidor público al no cumplirse ninguna de las finalidades previstas en la Carta Política, en los mandatos rectores de la Ley 600 de 2000 ni en los que en virtud del principio de favorabilidad prevé la Ley 906 de 2004, razón suficiente para aplicar el precepto citado.

En todo caso, se tendrá en cuenta que deberá asignarse un centro de reclusión administrado por el INPEC, el cual no será ordinario en atención a la previsión contenida en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

6. Indemnización de perjuicios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley 600 de 2000 el DAPRE se constituyó en parte civil[504].

Según lo estipulado por el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso en que se haya acreditado la existencia de perjuicios con fuente en la conducta punible, el juez procederá a liquidarlos con arreglo a lo demostrado en el proceso y en el fallo condenará al responsable a indemnizar los daños causados con el injusto penal. Adicionalmente, se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar[505].

Sistemáticamente, el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de ella a la

[504] *Cfr.* Folios 1 a 19 del cuaderno original de parte civil.
[505] *Cfr.* CSJ SP18532-2017, rad. 43263.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Enrico Calderón Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 61B9F1160D889CF9BD988EC1484467CF1C1F4B622AD27E0F026BDD204BC18F9

víctima o a los ofendidos, como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito cuando ello fuere posible[506].

Los daños materiales están integrados por el daño emergente y el lucro cesante.

El primero se refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito, dicho en otras palabras, el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio allegado al proceso.

El daño emergente es el perjuicio sufrido en el patrimonio económico de la víctima derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos o su deterioro respectivo, y las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo[507].

El segundo (lucro cesante) consiste en las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del delito[508].

En cuanto a los perjuicios morales se han reconocido dos modalidades, los subjetivos y los objetivados. Los primeros lesionan el fuero interno de las víctimas y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas, y por lo mismo, no son cuantificables

---

[506] *Cfr. Ibidem*
[507] *Cfr.* CSJ SP 17 abril de 2013, rad. 40559; reiterado en CSJ SP18532-2017, rad. 43263.
[508] *Cfr. Ibidem.*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 03-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 51BAF11BDB8BCF9BDB8BC14D4D67CF8C1F4B625AD27EBF5D6BD4284BC16F9

económicamente (artículo 56 del Código Procedimiento Penal) y los segundos, repercuten sobre la capacidad productiva o laboral de la persona agravada y, por consiguiente, son cuantificables pecuniariamente[509].

Por regla general las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos por cuanto no pueden experimentar dolor físico o moral, pero ello no obsta para que se puedan reconocer otros de carácter extra patrimonial que derivan, por ejemplo, de la lesión del buen nombre de la entidad en la medida que aparezcan demostrados en el proceso, los cuales serán resarcibles cuando amenazan concretamente la existencia o mermen significativamente su capacidad de acción en el concierto de su desenvolvimiento o las pongan en franca inferioridad frente a otras de su género o especie[510].

La demostración de los daños para ser liquidados se predica del perjuicio material quedando el juez con la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente, es decir, los morales de carácter subjetivo cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado[511].

Además, el daño para ser indemnizable debe ser cierto, directo y actual[512].

En el caso de estudio, en auto de 28 de febrero de 2020 se reconoció al Departamento Administrativo de la Presidencia

---

[509] *Cfr. Ibidem.*
[510] *Cfr. Ibidem.*
[511] *Cfr. Ibidem.*
[512] *Cfr.* CSJ SP, 11 agosto 2004, rad. n°. 20139.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderon Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 8108F119CB688CF80D888EC1404367CF8C1F4883AD27E9F0188BD4204BC16F9

de la República como parte civil, en cuya demanda de constitución no estimó perjuicios ni la indemnización perseguida, interesándole la satisfacción de los fines de justicia, verdad y no repetición ya que el propósito era reconocer a fondo lo ocurrido para establecer correctivos[513].

La Sala con miras a determinar la posible existencia de perjuicios materiales ocasionados con la conducta punible, ordenó al Cuerpo Técnico de Investigación (C.T.I.) la designación de un perito contable para que los tasara de acuerdo con los parámetros legales y la prueba acopiada a dicho momento, de suerte que el 17 de enero 2020 concluyó que no existen pruebas que permitan establecer o tasar un monto de los perjuicios de orden material del ilícito[514].

De otra parte, la conducta delictiva no tuvo la virtud de disminuir la capacidad productiva o laboral del DAPRE o poner en peligro su existencia[515], razón por la que no se condenará al pago de perjuicios morales por cuanto no aparecen en el proceso que éstos hayan sido causados.

7. Costas, expensas y agencias en derecho

Esta Sala[516] ha determinado que no existe discusión alguna que el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, señala que en la sentencia condenatoria *"Además, se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar"*.

---

[513] *Cfr.* Folio 1 a 19 del cuaderno original de la Sala Especial de Primera Instancia.
[514] Cfr. Folio 374 a 384 del cuaderno original de la Sala Especial de Primera Instancia.
[515] *Cfr.* CSJ SP 18 de febrero de 2003, rad. 16262.
[516] *Cfr.* CSJ SEP079-2021, rad. 47494.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 61B4F116D888CF9DD9B8C14604307CF9C1F4B922AC27E9F969BD6294BC18F9

Se advierte que ante la gratuidad que rige el proceso penal de conformidad a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, es evidente que dentro de este no puede cobrarse arancel alguno en su procedimiento, pero ello por supuesto no implica como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-037-1996, que dicho principio irradie a aquellos *"gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes"*, por ello, reconoce que la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas en la medida que estos gastos fueron necesarios para obtener la declaración de un derecho, pues *"se trata (...), de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal"*.

No obstante, el máximo órgano de control constitucional en ejercicio de sus funciones y revisión del texto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, declaró inexequible la expresión *"que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas"*, pues consideró que era responsabilidad del legislador definir *"en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales"*.

Para el caso que aquí interesa, la Ley 600 de 2000

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 81B6F110DB98DCF98D865EC140D436707F0C1F49623AD27E8F9498D4254BC18F9

contempla como posible la liquidación de costas procesales[517], las que se conforman por dos rubros distintos, las expensas y las agencias en derecho, entendidas las primeras como *"los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo"*[518], definición que se acompasa con la reconocida por la Sala de Casación Penal, pues se predica que estas son *"los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones"*[519].

Y, las segundas, es decir, las agencias en derecho *"no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora"*[520], así también descrita por la alta Corte, pues de ellas indica son *"los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión"*[521].

Se precisa que la condena en costas no es el resultado de *"un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las*

---

[517] *Cfr.* CSJ SEPO79-2021, rad. 47494. Se citó: *"A diferencia de lo previsto en el artículo 55 del Decreto Ley 2700 de 1991 y lo previsto para la Ley 906 de 2004, donde resulta posible, pero una vez culminado el incidente de reparación integral, acudiendo por vía de integración normativa a lo señalado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso".*
[518] *Cfr.* CSJ SEPO79-2021, rad. 47494. Se citó: *"Sentencia C-089-2002". Ibidem.*
[519] *Cfr.* CSJ SEPO79-2021, rad. 47494. Se citó: *"CSJ Radicado 34145 de abril 13 de 2011, reiterada SP440-2018 (49493) de febrero 28 de 2018".*
[520] *Cfr.* CSJ SEPO79-2021, rad. 47494. Se citó: *"Sentencia C-089 de 2002".*
[521] *Idem.*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 61BBF110D8B8CF90D898EC1400410CF6C1F4BE22AD27E9F988BD294BC18F9

costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra"[522].

En el caso que concita la atención de la Sala, si hubiere lugar a estos –costas por agencias en derecho y expensas-, de conformidad a lo previsto en los artículos 2, 3 y 40 de la Ley 153 de 1887, el camino para adelantar el trámite para reconocerlas y fijarlas será el previsto en el Código General del Proceso descrito en los artículos 365 y 366, ello por vía de integración tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 600 de 2000[523].

Corolario de lo anterior, en ese caso se hace necesario el reconocimiento de tales derechos y luego dar inicio a un trámite incidental que tiene lugar después de ejecutoria de la sentencia, empero, la Sala no emitirá condena al pago de expensas ni agencias en derechos.

---

[522] Sentencia C-157-2013

[523] *Cfr.* Según criterio de esta Sala contenido en CSJ SEP077-2023, rad. 00542: *"Su fijación es privativa del juez, quien no goza de amplia libertad en materia de su señalamiento, al someterse a los criterios establecidos en el numeral 4° del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, los cuales le imponen el deber de guiarse por las tarifas establecidas por Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 1887 y 2222 de 2003, siempre y cuando "aparezcan comprobados", como lo establece el artículo 366, numeral 3° del Código General del Proceso".*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 29-10-2025
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Asunga Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Calderon Vera,Blanca Nubia Barrero Avilla
Código de verificación: 61BBF1109B4FBC9BDB8E3C1A8A4A7CFAC6F4B8B1A3D7BBF4BBBD0D4A8D1BF8

La Sala exonerará al procesado del pago de expensas ya que no se demostraron los gastos en que incurrió la parte civil durante el proceso[524], como también por las agencias en derecho porque durante la actuación los intereses del DAPRE estuvieron representados por un asesor de la Presidencia de la República, quien fue nombrado Secretario Jurídico *ad hoc* en este caso como consecuencia del impedimento presentado por la doctora CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA, Secretaria Jurídica de dicha entidad, a quien se encargó de representar judicialmente al DAPRE en virtud de las funciones delegadas[525], de lo cual se colige un vínculo laboral con el Estado, por lo tanto, al no haberse acreditado siquiera de forma sumaria que la parte civil hubiese incurrido en algún gasto por concepto de agencias en derecho, no hay lugar a la condena[526].

Por medio de la Secretaría de la Sala, expídanse las copias de que tratan el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal, aplicado.

Finalmente, se ordenará declarar que el cumplimiento de las penas aquí impuestas le corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad[527] mientras se materializa la captura del procesado pues una vez se encuentre privado de la libertad el competente será el juez de ejecución de penas del lugar de la prisión intramural[528].

---

[524] *Cfr.* CSJ SEP077-2023, rad. 00542.
[525] De conformidad con el artículo 27-11 del Decreto 1784 de 2019.
[526] *Cfr.* CSJ SEP077-2023, rad. 00542. Se cita: *"CSJ. SEP 00073-2021, 14 jul. 2021, rad. 48863"*.
[527] *Cfr.* CSJ AP2510-2016, rad. 47959: *"...Sin embargo, en el evento en que el penado se encuentre en libertad, corresponde la vigilancia de la condena a los juzgados ejecutores que ejercen jurisdicción en la sede del fallador de conocimiento"*, tesis reiterada en CSJ AP1833-2023, rad. 63969:
[528] *Cfr.* CSJ AP8312-2016, rad. 49271.

Documento firmado electrónicamente
fecha: 25-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: 8196F1180B98BCF9B0B98EC1404367CF9C1F4B823AD276F9B9B0B2B9BC1FF6

10. Otras determinaciones

No se compulsarán copias penales y disciplinarias en relación con la actuación de servidores públicos del gobierno nacional en razón a que tales actuaciones fueron investigadas y juzgadas por la Procuraduría General de la Nación, la Comisión de Investigación y Acusación y esta Corte.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a **BERNARDO MORENO VILLEGAS**, de condiciones civiles y personales referidas en ese fallo, como autor responsable del delito de tráfico de influencias de servidor público en la modalidad continuado (artículo 29, 31 y 411 del CP), por el cual fue acusado, en consecuencia, dispone **CONDENARLO** a las penas de **67 meses de prisión, multa de 139.579 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 82 meses, 7 días**, con fundamento en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: No condenar a **BERNARDO MORENO VILLEGAS** por concepto de indemnización de perjuicios.

TERCERO: No condenar a **BERNARDO MORENO VILLEGAS** por costas procesales y agencias en derecho.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Adel Augusto Torres Rojas, Rodrigo Chaves Ortega Navarro, Jorge Emilio Calderón Vega, Marco Nabib Barrio Ardila
Código de verificación: [illegible]

CUARTO: DECLARAR que **NO** es procedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la pena privativa de la libertad por la prisión domiciliaria.

QUINTO: En firme esta providencia librar la orden de captura de acuerdo con lo considerado.

SEXTO: REMITIR la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – reparto-, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: REMITIR por Secretaría las copias del fallo a las autoridades que alude el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado
ACLARACIÓN DE VOTO

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Bravo Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez,Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: [illegible]

23/10/2023
5:15 pm
cdno parte civil OIC
cdno agenda Dpt OIC
cdno 77 & Sala C OIC
cdno5 X secretaria Y relatoria vto

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las opiniones y criterios ajenos, en especial los manifestados por los miembros de esta Colegiatura, consigno los argumentos a través de los cuales aclaro mi voto respecto de la sentencia emitida en la fecha, pues a pesar de estar de acuerdo en la inaplicación de los aumentos punitivos derivados de la ley 890 de 2004, disiento del criterio expresado por la Sala mayoritaria en relación con las exigencias que deben mediar para ello, con fundamento en las siguientes razones:

El principio de legalidad penal emerge como una forma de control al poder punitivo del Estado, constituyendo un límite a la arbitrariedad del poder que este detenta.

Dicha garantía se funda en el presupuesto de reserva legal, según el cual, conforme el principio de separación de poderes, al órgano legislativo se le atribuye la competencia exclusiva para definir las conductas u omisiones que serán constituidas como delitos y las sanciones que ameritan, para lo cual resulta obligado que la ley penal sea escrita, estricta, cierta y **previa** (vigente al momento de ocurrencia del hecho o la omisión), con la finalidad de que no se presenten equívocos entre los asociados en relación con los términos y contenidos de las disposiciones que de ser

Documento firmado electrónicamente
fecha: 23-10-2023
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: AFA6E3C041A7ABE3D1F4396207C3491B47671320D4FE39A4ADD4B2141A4B8B8E06

trasgredidas conducirían autorizadamente a las más severas restricciones de derechos fundamentales.

El precedente judicial cumple la función de definir el contenido normativo de la ley, persigue la igualdad material, confiere confianza legítima y seguridad jurídica a la labor judicial[1].

Así las cosas, es preciso destacar que la ley 890 de 2004 constituyó una reforma generalizada al Código Penal, según la cual, *"las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo"*[2], exceptuando de este aumento de pena los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C.

En acatamiento del principio democrático en el que se asienta nuestro ordenamiento jurídico, el mandato legislativo imponía incrementos de pena modificando el código sustantivo penal, que parecía no hacer distinción de los estatutos procedimentales que gobernaran las actuaciones en los procesos vigentes y futuros.

En este escenario, en su labor de orientación sobre el contenido y alcance de la normativa, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal examinó la vigencia de los aumentos de pena dispuestos por la Ley 890 de 2004,

[1] SU406-16
[2] Artículo 14 ley 890 de 2004.

Documento firmado electrónicamente
fecha: 25-10-2023
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: AFA6E3C041A7ABE3D1FB3B2D7634B1B4787A3B6FE36A9D4C2341A4BBB2D5

señalando que frente a no aforados se debe cumplir la regla general de aplicación de la ley penal acorde con los factores temporales y espaciales de comisión de las conductas, conforme los distritos judiciales en los que fuera cobrando vigencia la Ley 906 de 2004[3].

Dicha postura fue puntualizada por el tribunal de cierre en los siguientes términos:

> *"Significa ello que el legislador estableció un régimen diferencial, en el que el aumento general de penas de la ley 890 de 2004, no aplica a los procesos tramitados bajo los lineamientos de la ley 600 de 2000, so pena de transgredir el principio de legalidad.*
>
> *No obstante lo anterior, en los eventos en que la Sala se ha pronunciado sobre el aumento punitivo de la ley 890 de 2004 respecto de aforados Constitucionales, cuando los hechos a ellos atribuidos han transitado por los dos esquemas procesales vigentes,[4] se ha apartado del criterio consolidado y unánime, mediante una interpretación orientada a desconocer la estrecha relación entre las leyes 890 y 906 de 2004 y considerar viable la aplicación de la ley procesal de efectos sustanciales [890 de 2004], a hechos tramitados por la ley 600 de 2000, bajo el "principio de igualdad", aduciendo que no existe ningún elemento diferenciador en su aplicación, por tratarse de un aumento general de penas que cobija a cualquier conducta delictiva que se haya cometido durante su vigencia, esto es, a partir del 1º de enero de 2005 sin importar el sistema procesal, como que tampoco la condición foral del acusado impide la quiebra de la regla general de aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio[5].*
>
> *Tales decisiones conllevan ni más ni menos a la ruptura de una línea de pensamiento que el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, en su función unificadora de la jurisprudencia se ve obligada a recoger en esta oportunidad, reafirmando el criterio de que la ley 890 de 2004 tiene una causa común y está ligada en su origen y discurrir con la ley 906 de 2004, por manera que el incremento punitivo de su artículo 14, sólo se justifica en cuanto se trate de un sistema procesal premial que prevé instituciones propias como el principio de oportunidad,*

---

[3] Sala de Casación Penal. Radicación 26065, 32.108, 25.687, 24.890, 24.986, 31.439, 33.754, 36.343, 37.313, 33.545,25.832 del 27 de enero de 2010 y 33.545 del 1º de junio de 2011.

[4] Interlocutorios del 17 de septiembre de 2006 dentro del radicado 27.339 y 27 de abril y 18 de mayo del año en curso, radicado 27.198.

[5] Ibid

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Jorge Emilio Cardoso Vera
Código de verificación: [illegible]

negociaciones, preacuerdos y las reducciones de penas por allanamiento a cargos.

Desde esta perspectiva, el incremento del quantum punitivo previsto en el artículo 14 de la ley 890 de 2004, no aplica al trámite especial para aforados de la ley 600 de 2000, en cuanto desconoce el querer y voluntad del legislador en punto a la distinción de dos procedimientos que sólo son compatibles cuando medie el principio de favorabilidad, sin que existan en esta oportunidad motivos poderosos para variar la doctrina jurisprudencial reiterada, sobre la ***imposibilidad de aplicar el sistema general de agravación punitiva del citado precepto, a casos rituados bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, sin importar la condición del procesado****[6]. (negrillas fuera de texto original)

Hasta este momento, se entroniza el criterio jurisprudencial que pregona la inaplicación de los aumentos punitivos de la ley 890 de 2004 a procesos que se adelantan bajo la égida normativo de la Ley 600 de 2000, advirtiendo que tales incrementos eran compatibles solo con los trámites gobernados por el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal de tendencia acusatoria consagrado por la Ley 906 de 2004.

Tal entendimiento se consolida bajo la máxima según la cual a penas más bajas se aplican rebajas menores [Ley 600 de 2000], en tanto que frente a penas más altas se ofrecen mayores rebajas[7] [Ley 906 de 2004], postulado último que obra como medio adecuado para estimular la aplicación de las figuras de terminación anticipada instauradas, así como la articulación de los mecanismos de colaboración eficaz introducidas en el nuevo esquema procesal adversarial relativo.

---

[6] Sala de Casación Penal. Radicación 32764, ene. 18, 2012.
[7] Ley 600 de 2000 rebajas por sentencia anticipada de 1/3 o 1/8 parte; ley 906 de 2004 rebajas entre la mitad y la sexta parte por allanamiento.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 20-10-2023
Firmado por: Jorge Emilio Cuellar Vera
Código de verificación: [illegible]

Sin embargo, la misma Corporación al ocuparse del estudio de los referidos mecanismos [de colaboración eficaz] contemplados en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, estima viable que se apliquen a aquél las ventajas punitivas propias de las figuras introducidas por el sistema acusatorio si generan mayores beneficios para el procesado, considerando que de esta forma se garantiza el derecho a la igualdad[6].

Bajo esta óptica, recoge la postura que venía sosteniendo en relación con la aplicación de aumentos punitivos de la Ley 890 de 2004 exclusivamente a casos gobernados por la Ley 906, al considerar que si es admisible otorgar los beneficios a los procesados por el código procesal de 2000 y a la vez se inaplican los incrementos punitivos descritos por la Ley 890 de 2004, se generaría un panorama de desigualdad injustificada, por lo que, para preservar el equilibrio y proporcionalidad en aspectos punitivos, de la mano de los mayores beneficios (propios del sistema acusatorio) autorizados por la jurisprudencia para los procesados por Ley 600 de 2000 debe aparejarse con los aumentos punitivos ordenados por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Visto así, con la decisión SP379-2018 emitida el 21 de febrero de 2018 dentro del radicado 50472, la cual habrá de aplicarse asuntos posteriores al allí tratado, se impone

[6] CSJ AP 6 dic. 2017 rad. 50969.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2020
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: A7A8E9C641A7A8B5D1F9D6D07A4D1B1F7F2D5BFC9A4B0B4B2D4A4B8B8D4

el aumento de penas consagrado en el artículo 14 de la ley 890 de 2004 a los trámites procesales seguidos por la Ley 600 de 2000, como quiera que acorde con las orientaciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a estos se les deben aplicar por favorabilidad las rebajas de pena establecidas por la Ley 906 de 2004, ajuste que genera un parámetro de igualdad según el cual a penas incrementadas se les irrogan rebajas mayores.

Al respecto la alta corporación en la decisión acabada de citar señala:

> *"Así las cosas, la única razón que motiva la distinción consiste en que el sistema de justicia premial contendido en la ley 906 es mucho más amplio que el acogido por el legislador del año 2000, y en esa medida se justifica que la sanción para los delitos cuya investigación corresponde seguirse por los parámetros de la Ley 906, sea mayor.*
>
> *Empero, al haber desaparecido el motivo que da lugar al trato diferenciado, también lo debe ser la consecuencia, motivo por el que la obligada conclusión es que* ***el aumento de penas fijado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 aplica tanto para casos rituados por la Ley 906 como por la Ley 600 para hechos cometidos con posterioridad al 1° de enero de 2005****, salvo las excepciones que la misma ley 890 contempla en su artículo 15. De esta forma se recoge el criterio fijado a partir de la decisión de 18 de enero de 2012 dentro del radicado 32764".*

Pues bien, los asociados, quienes están sujetos al imperio de la ley, reciben el efecto de las interpretaciones que de ella hagan los órganos de cierre, sin que les sea viable apartarse de sus disposiciones que por fuerza les resultan aplicables, a pesar que la jurisprudencia, conforme lo dispone el artículo 230 Superior, se constituye

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vega
Código de verificación: [illegible]

junto con la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina en *criterios auxiliares* de la actividad judicial.

En tal panorama, desde el primero de enero de 2005, nuestra realidad judicial penal se vio sometida a diversas interpretaciones en la aplicación de los aumentos punitivos dispuestos por la ley 890 de 2004, que oscilaron entre la aplicación y la inaplicación de los mismos, parámetros que tuvieron claro y decisivo efecto en el trámite de los procesos penales en marcha.

Como quiera que al aforado se le comunicó por el órgano judicial encargado de adelantar la acción penal, que a pesar de haber cometido las conductas objeto de procesamiento judicial con posterioridad al 1° de enero de 2005, no les serían aplicables los incrementos punitivos referidos, ello generó unas expectativas procesales fundadas en el principio de confianza legítima, y la seguridad jurídica de que bajo esas reglas asignadas por el aparato judicial se le investigaría y juzgaría en igualdad de condiciones con quienes como aforados les estaban siendo endilgados hechos cometidos a partir del 1° de enero de 2005.

Bajo tales condiciones, esa imputación siguió su curso llevando a que algunos de esos aforados lograran obtener fallos de condena (anticipados u ordinarios) en los cuales el órgano jurisdiccional les comunicó las sanciones señaladas en la Ley 599 de 2000, no porque haya sido de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 25-10-2023
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: AFA9E3C041A7A9E3D1F436B0D7434B9B4787152E4FE39A4BD4B2341A45B0B6D0

su escogencia, sino por virtud de la atribución que emanó de la comprensión normativa que impuso la jurisprudencia y que se mantuvo vigente hasta el 21 de febrero de 2018[9].

Sin embargo, otros aforados - quienes afrontaban sus procesos bajo los mismos parámetros que sus homólogos- no gozaron de la dinámica procesal que a aquellos les permitió alcanzar la culminación de sus trámites antes del 21 de febrero de 2018, por lo que no podrían verse alcanzados por la nueva y retroactiva interpretación que, retomando una visión que había regido hasta la citada fecha [21 de febrero de 2018], y frente a la que nunca se les imputaron cargos, ahora se les pretende imponer el contenido normativo de la ley 890 de 2004 y sus aumentos punitivos.

Una aplicación retroactiva de la decisión jurisprudencial de 2018, y en ello me sumo al fallo, no sería aplicable, pues traería consigo la flagrante vulneración de derechos fundamentales del procesado en el transcendental aspecto del monto de la pena, pues a mi juicio, en respeto del principio de legalidad conforme el momento de ocurrencia de los hechos, interpretado de manera divergente por la jurisprudencia, la preceptiva aplicable al caso por el contenido normativo vinculante impuesto por la Sala de Casación sería la ley 599 de 2000, sin los aumentos generales ordenados por la ley 890 de

[9] SP 379-2018, Rad. 50472, 21 de febrero de 2018.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: [illegible]

2004, tal como le fueron imputados dentro del curso del proceso, incrementos que ahora solo se dirigirían a los casos que se ocupen de hechos acaecidos con posterioridad al 21 de febrero de 2018.

Todo ello sin que, como lo afirma la Sala Mayoritaria, tenga relevancia o incidencia alguna, primer aspecto del que me separo, el hecho que el procesado haya contado con posibilidades de acceder a beneficios por colaboración con la justicia o a la aceptación de cargos, que en nada incidirían con la inviabilidad de aplicar retroactivamente una jurisprudencia lacerante de los derechos fundamentales del procesado y perjudicial punitivamente hablando.

Incluso el mismo órgano de cierre, al decidir para un caso de allanamiento a cargos, sobre la exigencia de reintegro del incremento patrimonial derivado del ilícito contenida en el artículo 349 de la codificación procesal de 2004, figura también sometida a oscilaciones jurisprudenciales, reafirmando el principio de legalidad y ratificando criterio emitido por la misma Corporación el 20 de junio de 2018, dispuso[10]:

> *"No obstante, contrario a lo expuesto por el Ad-quem, la anterior comprensión normativa no es aplicable al presente asunto, toda vez que la Sala la retomó el 27 de septiembre de 2017, es decir, después de que ocurrieran los hechos aquí investigados -1 de*

[10] SP830-2020, Rad. 53252, 11 de marzo de 2020

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Jorge Emilio Calderón Vera
Código de verificación: [illegible]

agosto de 2017- y luego de que se hubiera producido la aceptación de cargos - 2 de agosto de 2017- (CSJ SP2259-2018, Rad. 47681)".

En definitiva, aunque el precedente judicial resulta esencial en la dinámica de un estado social de derecho, no puede ser equiparado con la ley, bajo el entendido que la función asignada en la Constitución Política a la jurisprudencia es de *criterio auxiliar* de la actividad judicial.

No obstante, cuando las decisiones jurisprudenciales, como en el asunto bajo examen, se sobreponen a la ley, imponiendo un carácter vinculante que sujeta a los asociados a su imperio prevalente por encima de la voluntad legislativa, de hecho generan dos espectros normativos reguladores de una misma situación concreta, por lo que no puede preferirse la aplicación de la interpretación retroactiva afectante de los derechos de los asociados sometidos al proceso penal, que emergen de las expectativas asentadas en la interpretación del órgano de cierre, sacralizando las nuevas posturas que con denuedo pretenden, esta vez si, ser fieles a la ley.

Concluyendo, como segundo aspecto que genera mi posición disidente, no comparto que la Sala exija un análisis detallado de cada caso en concreto, para verificar *"que la aplicación inmediata del nuevo criterio jurisprudencial no afecte derechos y garantías fundamentales a los sujetos procesales, conclusión a la que*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 23-10-2023
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: AFAMEDCN1A7AEE3DIBEM2DFNCHVRM7F7YZ3MFSEBAMDUZ2K1AJRBE6D4

se llegará tras hacer un estudio en cada caso en particular, de suerte que si se vulneran derechos como la buena fe, la confianza legítima, la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, no procede su aplicación", pues si bien este es un presupuesto genérico trazado por la Corte Constitucional, para evitar que la aplicación inmediata de los precedentes jurisprudenciales afecte derechos y garantías fundamentales, con un claro fin protector, para el caso en concreto de la jurisprudencia de 21 de febrero de 2018 emitida dentro del radicado 50472, su aplicación inmediata a todos los procesos en curso, en cualquier caso en que se pretenda predicar, produciría un aumento de penas.

De ahí que surja la inquietud para el suscrito, si de acuerdo con la postura mayoritaria de la Corporación, existiría algún caso en que ese efecto no se traduzca en una vulneración flagrante de los derechos y garantías del procesado, posibilidad que parece advertirse en la postura de la cual me separo.

Estas son las razones en las que baso mi aclaración frente a la decisión.

Con toda atención,

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

18 de octubre de 2023.

Documento firmado electrónicamente
fecha: 23-10-2023
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: [illegible]